

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO
CON CARÁCTER DE ORDINARIA EL DIA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS
MIL SIETE.**

Sres. Asistentes,

Alcalde-Presidente,
D. Luis Miguel Díaz Navarro.

Concejales,

PSOE

D. Ángel Ramos del Saz
D. David Gutiérrez Huerta.
D^a Rosa María Roldán Rodríguez
D^a Margarita Guerrero Gallego.
D. Jun Ángel Aguado Mateo.

PP

D^a. Mercedes García Díaz.
D. Daniel Moreno Langa.

UCIT

D. Miguel Ángel González Escolar.
D. Carlos Barroso González.

Secretario,

D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Borox, Toledo, siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, se reúnen los Sres. Concejales que al a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria, previamente convocada en legal forma al efecto.

Por *la Presidencia*, tras la comprobación de la asistencia de quórum suficiente para la celebración del acto, por la asistencia de la totalidad de los diez concejales que componen de hecho, la Corporación, proclama constituida la sesión y abierto el acto, lamenta su tardanza a la sesión por haber tenido previamente una reunión con el equipo redactor del Plan de Ordenación Municipal, procediéndose a continuación al examen de los asuntos del orden del día:

1º.- Aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior (19-10-07).

Por *la Presidencia* se pregunta si alguno de los asistentes desea formular alguna observación al acta de la sesión anterior de fecha diecinueve de octubre dos mil siete, y no produciéndose intervención alguna al respecto y mostrando su aquiescencia los presentes, *la Presidencia* proclama su aprobación por unanimidad.

2º.- Toma de conocimiento de renuncia del Concejal D. Miguel Ángel Abad Gómez.

Por mí, el Secretario, a instancia de *la Presidencia* se da cuenta del escrito de renuncia al acta de concejal de *D. Miguel Ángel Abad Gómez*, del grupo municipal Popular que tuvo entrada en el Registro Municipal con fecha ocho de noviembre de dos mil siete, al número 3.956, en el que motiva su renuncia por razones de índole laboral.

Toma la palabra *la Presidencia*, expresando su profundo reconocimiento a Miguel Ángel, por su labor realizada en estos meses de colaboración con los grupos de trabajo del Ayuntamiento y por el pueblo de Borox, agradeciendo su postura y lamentando su renuncia por motivos de índole laboral, añadiendo que personalmente le hubiera gustado que hubiera continuado en su cargo.

Se expone a continuación el procedimiento a seguir:

La Junta Electoral Central, dictó una Instrucción, de 19 de julio de 1991, acorde con el art. 19.1 b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que:

Primero. Cuando se presente escrito de renuncia, el Pleno tomará conocimiento de la misma remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral Central a los efectos de proceder a sus sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona que a su juicio, corresponde cubrir la vacante

Segundo. En el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante renuncie a su vez a ser proclamado electo, habrá de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado, para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia.

Tercero. Recibida la certificación de la Corporación local de toma de conocimiento del cese en el cargo, la Junta Electoral Central expedirá credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponde cubrir la vacante producida; credencial que se remitirá a la Corporación Local de la que aquel forme parte. La Corporación local notificará de modo fehaciente al interesado la recepción de la credencial, a los efectos establecidos por la norma del régimen local.

Cuarto. Los Secretarios de las Audiencias Provinciales custodiarán la documentación electoral, a efectos de remisión a la Junta Electoral Central de los Datos que por ésta se soliciten.

Por mí, el Secretario, se aclara que por lo que respecta a la Corporación de indicar el nombre de la persona que ha de cubrir la vacante, supone un acto procedimental que pretende facilitar la designación correcta de la persona a acreditar, pues es más fácil que la Corporación esté al tanto de las circunstancias que concurren en las personas que seguían en la lista a la que corresponde cubrir la vacante, evitándose otorgar credenciales a favor de personas que hayan renunciado previamente, o fallecido, o sean incompatibles, etc. Que si el nombre que se proponga no coincide con el siguiente de la lista deberá indicarse el motivo y la Junta Electoral Central exigirá que se acredite. Si surgieran discrepancias en la Corporación, sería precisa la votación, pero su resultado nada vincula a la JEC. Que se intenta facilitar la labor de ésta, pero si se plantea un caso conflictivo será ella la que deba pronunciarse.

En definitiva no se deja a juicio de la Corporación la designación de la vacante producida en este caso por renuncia y que deberá respetarse el orden de la lista. Pero, si por cualquier causa, a quien corresponda por orden de la lista no pueda cubrir la vacante o renuncie, la Corporación deberá proponer al siguiente o siguientes, lo que deberá motivarse.

Quedan enterados los Concejales, tomando conocimiento de la renuncia de *D. Miguel Ángel Abad Gómez*.

Que asimismo, se propone que el concejal siguiente que deba sustituirle no sea el siguiente de la lista, *D. Juan Francisco Torrejón Moreno*, ya que les consta a sus compañeros, los integrantes del Grupo Popular, que renuncia a su cargo y, que así se presentará por escrito, siendo en su lugar el candidato propuesto el inmediato siguiente, *D. Luis Mariano Castro Ocaña*, que se encuentra presente en este acto en el lugar reservado al público.

Interviene el *Sr. Moreno*, adhiriéndose a las palabras pronunciadas por *la Presidencia* en loor del edil renunciante, destacando la buena labor durante su estancia de concejal.

De igual manera, el *Sr. Barroso* destaca la labor del mismo.

En definitiva, como se ha expresado anteriormente, se acuerda tomar conocimiento de la renuncia y elevar la proposición del grupo popular a favor de *Luis Mariano Castro Ocaña*, como sustituto del renunciante.

Que, según determina el artículo 182.1 de la LOREG, en caso de renuncia, el escaño se atribuirá al candidato o en su caso al suplente de la misma lista a quien corresponda atendiendo al orden de su colocación.

3º. Dación, cuenta, Resoluciones de Alcaldía.

Por mí, el Secretario, a instancia de la Presidencia, se da sucinta cuenta de las resoluciones adoptadas por la Presidencia desde la última sesión celebrada, que son las siguientes:

- Resolviendo la inadmisión del recurso de reposición presentado por D. Luís Méndez García en representación de Armesamo, S.L. acerca del PAU “La Circunvalación”.
- Ordenando derrumbe de muro de cerramiento e instalación de un nuevo vallado.
- Ordenando derrumbe de muro y construcción de uno de dos metros.
- Ordenando el inicio de los trámites necesarios para la contratación de los servicios de renovación de la red de saneamiento del casco de Borox.
- Ordenando la elaboración del Pliego que habrá de regir la adjudicación del contrato y que el Interventor emita informe.
- Aprobando el Pliego de Cláusulas Administrativas, el expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación para la renovación de la red de saneamiento.
- Ordenando publicación edictos de licencia de apertura de Grupo Inmobiliario Eleri, S.L.
- Ordenando publicación edictos de licencia de apertura de Lilian Peluqueros, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Grupo Inmobiliario Eleri, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Lilian Peluqueros, S.L.
- Aprobando las bases para la provisión de dos puestos de monitor de ludoteca con carácter laboral temporal.
- Ordenando el pago por parte de Concepción Quintana Gutiérrez de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Concepción Quintana Gutiérrez de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.

- Ordenando el pago por parte de Herederos de Eduardo Rincón Mora de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Herederos de Alicia Gallego del Rincón de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Herederos de Alicia Gallego del Rincón de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Herederos de Eduardo Rincón Dios de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Herederos de Eduardo Rincón Dios de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Herederos de María Salud López Rincón de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Talleres CYM, S.L. de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Talleres CYM, S.L. de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Rafael Martín de Paredes de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Luis de Hita Mejía y esposa de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de María Teresa Delgado Paredes y esposo de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Juan Ignacio Ocaña García y esposa de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de María Rosa Quintana Gutiérrez de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de María Rosa Quintana Gutiérrez de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.

- Ordenando el pago por parte de Jesús Ugena Quintana de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando el pago por parte de Juan Ugena Quintana de su coeficiente de participación en el PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase” debido a la emisión de la 1ª certificación de las obras de urbanización.
- Ordenando incoar expediente sancionador a la empresa Stores, Spares y Services, S.L. por obra sin licencia y designando instructor y secretario.
- Ordenando incoar expediente sancionador a la empresa Discom Lacertia, S.L. por obra sin licencia y designando instructor y secretario.
- Convocando sesión extraordinaria el día 28 de septiembre de 2007.
- Adjudicando contrato a la empresa A. Molleda, S.A. para el suministro de un vehículo para la Policía Local.
- Aprobando oferta de Alomotor para equipamiento especial de un vehículo para la Policía Local.
- Aprobando licencia de primera ocupación a nombre de F.S. Construcciones Hermanos Barroso, S.L.L. para edificio en Calle Cuenca, número 8.
- Convocando sesión extraordinaria el día 4 de octubre de 2007.
- Aprobando licencia de primera ocupación a nombre de Juan Aguado Mantilla para edificio en Calle Juan Carlos I, número 14.
- Convocando sesión extraordinaria el día 19 de octubre de 2007.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Castellano Manchega de limpiezas, S.L.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Empresas Comunitarias Reunidas, S.A.L.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Seseña-Aranjuez, U.T.E.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Grupo Delta Plus Mediadores, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Grupo Delta Plus Mediadores, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Seseña-Aranjuez, U.T.E.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Empresas Comunitarias Reunidas, S.A.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Castellano Manchega de Limpiezas, S.L.
- Aprobando liquidaciones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ejercicio 2007.
- Aprobando liquidaciones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica ejercicio 2007.
- Adjudicando contrato a la empresa GV Rent Yuncler, S.L. para el suministro de una máquina barredora.

- Ordenando emisión de informe para arrendamiento financiero de máquina barredora.
- Ordenando elaboración de Pliego para adjudicación de contrato y emisión de informe de recursos ordinarios del Presupuesto en vigor.
- Aprobando Pliego de Cláusulas Administrativas, expediente de contratación y apertura de procedimiento de contratación para la compra de máquina barredora.
- Aprobando licencia de obra a nombre de Celia Mateo Hernández para derribo y construcción de vivienda unifamiliar en Calle Hidalgos, número 32.
- Abriendo período de exposición pública del Estudio de Detalle de la Calle Loza, Calle Baler y Calle Los Cerrones.
- Aprobando licencia de obra a nombre de Eurosesaña 2000, S.L. para construcción de doce naves industriales en parcela M-13 del Polígono Industrial Jesús Menchero García 1ª Fase.
- Aprobando licencia de primera ocupación a nombre de Enjospa, S.L. para edificio en Calle Real del Caño, 26.
- Aprobando licencia de primera ocupación a nombre de Jugesaz, S.L. para edificio en calle de nuevo trazado, parcela 19, 20, 21 y 22.
- Desestimando alegaciones presentadas por Eduardo Cárdenas Gallego acerca de cuotas por urbanización del PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase.
- Ordenando vallar la obra y limpiar la calle a C10 Instalaciones Madrid, S.L.
- Desestimando alegaciones de D. Ricardo Prieto Real contra la certificación núm. 1 de las obras del PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase”.
- Abriendo período de exposición pública de Estudio de Detalle de Las Eras de Santa Ana.
- Aprobando licencia de primera ocupación a nombre de Proyectos Inmobiliarios Arminio, S.L. para edificación en Calle Chica, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 25.
- Iniciando expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial contra varios infractores.
- Iniciando expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial contra varios infractores.
- Aprobando licencia de obra a nombre de Eurosesaña 2002, S.L. para la construcción de tres naves industriales en parcela M-10A del Polígono Industrial Jesús Menchero García 1ª Fase.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Natural, Música y Sonido, S.L.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Luan Carretillas, S.L.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Eniplas, S.L.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de A.J. Armarios Madrid, S.L.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Mónica Rojas Mateo.

- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Mónica Rojas Mateo.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de A.J. Armarios Madrid, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Eniplas, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Luan Carretillas, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Natural, Música y Sonido, S.L.
- Convocando pruebas selectivas para la provisión de dos plazas de auxiliar administrativo de carácter laboral temporal.
- Convocando pruebas selectivas para la provisión de una plaza de responsable del salón polivalente de carácter laboral temporal.
- Convocando pruebas selectivas para la provisión de una plaza de conserje-ordenanza con carácter laboral temporal.
- En relación con las cuotas de urbanización de la 1ª certificación del PAU “Jesús Menchero García 1ª Fase”.
- Aprobando liquidaciones de Impuesto de Actividades Económicas ejercicio 2005.
- Aprobando liquidaciones de Impuesto de Actividades Económicas ejercicio 2006.
- Aprobando liquidaciones de Impuesto de Actividades Económicas ejercicio 2007.
- Ordenando ejecución de muro de contención en Calle Duende, 10 B a Rocío Almenara Llano.
- Aprobando licencia de obra a nombre de Lontana Sureste, S.L. para la construcción de ciento diecinueve viviendas unifamiliares adosadas.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Marius Dumitru Angheloaia.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Dagas Oil, S.L.
- Ordenando publicación de edictos de licencia de apertura de Construcciones Menchero, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Construcciones Menchero, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Dagas Oil, S.L.
- Ordenando recabar informes de licencia de apertura de Marius Dumitru Angheloaia.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las Autoridades Municipales.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por cementerio municipal.

- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basura.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por sacas de arena y otros materiales de construcción en terrenos de uso público.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de cesión de tiempo en la radio municipal.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con escombros y materiales de construcción depositados en vertedero municipal.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de instalaciones deportivas.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la instalación y exposición de anuncios y postes publicitarios en terrenos de propiedad municipal o vías públicas.

- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de esta Administración municipal.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, Régimen Jurídico y Procedimiento para el otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Gastos suntuarios.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización del salón de plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por uso privativo de las instalaciones del Organismo Autónomo Local “Centro de Empresas de Borox”.
- Aprobando licencia de segregación a nombre de Eurosesaña 2002, S.L. en la Parcela M-10 del Polígono Industrial Jesús Menchero García 1ª Fase.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de limpieza y vallado de terrenos y solares
- Solicitando se emita informe acerca de posible infracción urbanística en Calle Albacete.
- Requiriendo a los servicios técnicos para determinar si se justifica la iniciación de expediente sancionador en Calle Albacete.
- Solicitando se emita informe acerca de posible infracción urbanística en Avenida de la Industria.
- Requiriendo a los servicios técnicos para determinar si se justifica la iniciación de expediente sancionador en Avenida de la Industria.
- Ordenando emisión de informe en relación con la elaboración del Plan de Ordenación Municipal.
- Ordenando emisión de informes en relación con la elaboración del Plan de Ordenación Municipal.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro municipal de agua potable.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de las modalidades de venta fuera de un establecimiento permanente.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.
- Ordenando la redacción de una Ordenanza Fiscal reguladora de tráfico.
- Aprobando licencia de primera ocupación a nombre de Hudson Trust, S.L. para edificación construida en Calle Soledad, número 12.
- Convocando a sesión ordinaria el día 10 de diciembre de 2007.

4.- Aprobación, en su caso, si procede de cambio de una Calle del Polígono Industrial Antonio del Rincón.

A Instancia de *la Presidencia*, por mí, el Secretario, se da lectura de escrito con número de entrada en el Registro: 2.489, de fecha 13 de julio de 2007, presentado por D. Jesús Menchero Camuñas, apoderado de la mercantil “Promociones Malory”, solicitando:

sic “ Que la calle contemplada en el proyecto de construcción de diecisiete naves industriales situadas en la parcela N-1 del PAU “El Trascal” del sector 2 de las NNSS del término municipal de Borox (Toledo), denominada como calle de nuevo trazado N pase a llamarse CALLE SILICIO.”

Se da cuenta de la misma así como de Plano de situación que obra en el expediente del que se exhibe a los presentes al objeto de ubicar su situación

La Presidencia considera conveniente adherirse a la propuesta pareciéndole apropiado el nombre elegido, que está en consonancia con los restantes nombres del callejero atribuidos a la industria del metal. Preguntando si alguno cree mas apropiado cualquier otra designación al escrito presentado. No formulándose alegaciones al respecto, mostrando su asentimiento los Sres. Concejales a su denominación, *la Presidencia* somete la propuesta a votación, siendo aprobada por unanimidad.

5.- Aprobación, si procede del acuerdo de colaboración a suscribir entre Futurvalía Scoop de Castilla La Mancha de iniciativa social y el Ayuntamiento de Borox.

La Presidencia expone el objeto del punto del orden del día que fue dictaminado favorablemente en comisión informativa celebrada al efecto, del Acuerdo de colaboración entre Futurvalía Scoop de CL-M de Iniciativa Social y el Ayuntamiento de Borox, que a continuación se transcribe:

**“ACUERDO DE COLABORACIÓN
ENTRE**

FUTURVALÍA SCOOP DE CL-M DE INICIATIVA SOCIAL.

Y

AYUNTAMIENTO DE BOROX

En Toledo, a ... de ... de 2.007

REUNIDOS

De una parte, D Luís Miguel Miguel Díaz Navarro, con DNI número..., y con domicilio a efectos del presente acuerdo en: Ayuntamiento de Borox, Plaza de la Constitución, de Borox (Toledo).

Y de otra parte, D. Andrés Martínez Medina, con DNI número 03873500-R y con domicilio a efectos del presente Acuerdo en la calle Rda. Buenavista nº 29, local 13B de Toledo.

INTERVIENEN

De una parte, D Luís Miguel Díaz Navarro, como Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Borox, expresamente facultado por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Y de otra parte, D. Andrés Martínez Medina, en representación de Futurvalía S.C.; con CIF F45657053, inscrita en el Registro Regional de Centros Especiales de Empleo y domicilio, a estos efectos, en Centro Comercial Ronda Buenavista Local 7-8 (45005) Toledo. Actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal.

EXPONEN

I.- Que el Excelentísimo Ayuntamiento de Borox tiene entre sus fines favorecer el desarrollo socioeconómico de la zona y la creación de nuevos yacimientos de empleo que permitan la inserción al mundo laboral de colectivos desfavorecidos como, en este caso, las personas con discapacidad. Por ello, ha considerado la opción de fomentar y posibilitar la inserción laboral de personas con discapacidad, dando cumplimiento al espíritu recogido en el art. 39 de la LISMI, como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

II.- Que Futurvalía se ha constituido en un Centro Especial de Empleo, teniendo entre sus fines el de favorecer la inserción socio-laboral de la persona con discapacidad intelectual en el entorno normalizado mediante el establecimiento de relaciones con empresas / instituciones que permitan la integración de este colectivo.

III.- Que en virtud de las reuniones mantenidas en los últimos meses entre los responsables de Ayuntamiento y Futurvalía, las partes manifiestan su interés en formalizar el presente Acuerdo Marco de Colaboración, cuyo objetivo es el de posibilitar un marco de colaboración entre las partes que les permita identificar y desarrollar proyectos e iniciativas que favorezcan la incorporación sociolaboral de personas con discapacidad, debiendo identificarse y Anexarse al presente Acuerdo Marco dichas Iniciativas o Proyectos, en forma de Anexo.

Conforme a ello, las partes, habiéndose reconocido recíprocamente la capacidad jurídica necesaria para este acto, deciden formalizar el presente Acuerdo Marco de Colaboración con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

El objeto del presente Acuerdo Marco de Colaboración es que Ayuntamiento de Borox y Futurvalía, colaboren en el desarrollo de Iniciativas y Proyectos, propios o para terceros, en los que Futurvalía pueda colaborar con éste, favoreciendo la incorporación socio-laboral de personas con discapacidad, debiendo identificarse y Anexarse al presente Acuerdo Marco dichas Iniciativas o Proyectos, en forma de Anexo.

En cada caso, de manera individualizada, las partes analizarán y evaluarán la posibilidad de crear yacimientos de empleo, los cuales se regirán por lo establecido en el presente Acuerdo, y en cualquier caso de acuerdo con la legislación española establecida al respecto.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Las partes acuerdan que el desarrollo de cada Iniciativa de Colaboración conjunta se establezca de común acuerdo en un Convenio específico, el cual se adjuntará al presente Acuerdo Marco de Colaboración en forma de Anexo. Cada Convenio específico deberá contemplar las condiciones jurídicas y económicas concretas derivadas de la realización del proyecto en cuestión, y que serán fijadas en el mismo.

Además, ambas partes se comprometen a participar activamente en cuantas acciones sean necesarias para conseguir financiación de los proyectos e iniciativas comunes, destacando, entre otras, subvenciones y ayudas de las instituciones públicas o privadas, nacionales, comunitarias o internacionales.

En este sentido, Futurvalía se compromete a revertir en forma de Infraestructura e inversiones que garanticen la posibilidad de acometer cada proyecto contratado, o futuros proyectos, las subvenciones obtenidas como consecuencia de la contratación de personal para el desarrollo de los proyectos o iniciativas que ambas partes puedan identificar, así como otros proyectos o iniciativas futuros.

En especial las Partes se comprometen mutuamente a:

- Facilitarse toda la información necesaria, previamente acordada, de cara a ejecutar las acciones contempladas en el presente Acuerdo. Ambas partes observarán la debida confidencialidad con respecto a dicha información.
- No transferir, ceder de alguna otra manera o transmitir las condiciones de este Acuerdo a un tercero, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte.
- Mantener a la otra parte informada de aquellos aspectos que se consideren relevantes y oportunos, a efectos de la ejecución y desarrollo del presente Acuerdo.

TERCERA.- MODELO DE COLABORACION.

En cualquier caso, antes de la firma o suscripción de cualquier Convenio Particular, pacto o, en definitiva, de cualquier acuerdo que pudiera suponer la posible

intervención en el Proyecto de cualquiera de las Partes, éstas determinarán la viabilidad técnica, económica y de recursos humanos y temporales que sean necesarias para la prestación o desarrollo de los Proyectos, estableciendo exactamente la participación de cada una de las partes en los mismos.

Cada proyecto aprobado y debidamente firmado, se adjuntará al presente Acuerdo Marco de Colaboración en calidad de identificación de las líneas de colaboración entre las partes.

El Modelo de Gestión del presente Acuerdo de Colaboración se articulará en torno a un Comité de Dirección constituido por un Equipo Conjunto de Trabajo que tendrá por objetivo promover, planificar, identificar, organizar, y, en su caso, resolver las incidencias que se susciten durante el desarrollo de la colaboración, quedando prohibida la contratación directa o indirecta del equipo o personal de la otra parte.

3.1.- Este Comité de Dirección estará constituido paritariamente por un miembro de cada una de las partes, tomándose las decisiones por consenso, determinándose en su seno los mecanismos internos de trabajo y reuniéndose tantas veces como sea preciso para garantizar la necesaria fluidez de la comunicación y adecuado funcionamiento para el logro de los objetivos.

3.2.- Cada proyecto o iniciativa identificada y acordada por las partes se deberá adjuntar al presente Acuerdo Marco a modo de Anexo, donde se establecerán las responsabilidades, recursos asignados, alcance de la colaboración, financiación, plazos y niveles de participación de cada una de las dos organizaciones.

3.3.- Cada proyecto y/o iniciativa se constatará mediante firma, realizada por la persona que designe a tal efecto cada una de las organizaciones, del documento en el que detallan las obligaciones específicas y económicas para la presentación de la acción, a la que se adscribirá un Comité de Gestión del Proyecto y/o Iniciativa, para su posterior desarrollo por ambas partes.

CUARTA.- CONFIDENCIALIDAD.

Las partes acuerdan no divulgar ni utilizar, con fines distintos a los derivados de su potencial colaboración, ningún documento ni cualquier otra información intercambiada por las mismas durante la realización de las actividades, presentaciones, reuniones, objeto de este Acuerdo, de manera verbal o escrita, directa o indirecta, así como Know-How, resultados, técnicas, procesos, cualquier estudio o análisis obtenido como consecuencia del citado intercambio.

Las partes, así como los empleados asignados respectivamente por cada una a la ejecución de este Acuerdo, reconocen la naturaleza secreta y confidencial de la información recibida y como tal aceptan que la divulgación no autorizada de la misma constituiría una infracción del presente Acuerdo, habilitando a la parte afectada a reclamar la correspondiente cantidad.

Las obligaciones contenidas en la presente estipulación subsistirán, incluso una vez terminada la relación, en tanto en cuanto la información siga teniendo la condición de

confidencial, salvo consentimiento expreso y por escrito de la parte propietaria de dicha información.

En caso de que el presente acuerdo quede sin vigencia, las partes destruirán, en la medida que la Ley lo permita, toda la información perteneciente a la otra parte que obre en su poder. La destrucción deberá ser manifestada por escrito respectivamente por las partes.

Del mismo modo, una vez terminado el acuerdo y respecto de la información confidencial que no pudo ser destruida, las partes devolverán a su legítima propietaria al primer requerimiento de ésta toda la información y documentación recibida en relación con la ejecución del presente acuerdo.

Lo establecido en este acuerdo no supone, en modo alguno, una licencia implícita para la adquisición de ningún derecho respecto de la información que las partes se pudieran intercambiar.

QUINTA.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

En el supuesto de que se tuviese acceso a datos de carácter personal, ambas partes se obligan a guardar secreto profesional de todos los datos de esta naturaleza que conozcan y a los que tengan acceso durante la realización y desarrollo del presente Acuerdo. Igualmente, se obligan a custodiar e impedir el acceso a los datos de carácter personal, de cualquier tercero ajeno al presente Acuerdo. Ambas partes cumplirán en todo caso con la legislación vigente en cada momento sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Las anteriores obligaciones se extienden a toda persona que pudiera intervenir en cualquier fase del tratamiento por cuenta de cada una de las partes y subsistirán aún después de terminados los tratamientos efectuados en el marco del presente Acuerdo.

SEXTA.- VARIOS.

A. Publicidad: cada una de las partes autoriza a divulgar y hacer publicidad del presente Acuerdo a la otra sin necesidad de consentimiento específico y por escrito previo de la otra parte, excepto pacto en contrario, siempre que dicha publicidad esté orientada a desarrollar el espíritu del presente Acuerdo.

B. Independencia de las partes: la firma del presente documento no supone que entre las partes exista vínculo laboral alguno, de igual manera que tampoco habilita a ninguna de ellas para aparecer en nombre de la otra.

C. Notificaciones: todas las notificaciones derivadas del presente Acuerdo se realizarán por escrito y se considerarán efectuadas en el momento de la entrega en mano, cuándo así ocurra. En el caso de que sean enviadas por correo, éste deberá ser certificado con acuse de recibo, considerándose por efectuada la notificación, a los cinco días siguientes al envío debidamente dirigido. La dirección que se tendrá en cuenta para cada parte será la que figura en el encabezamiento del presente Acuerdo.

D. Renuncia: el no ejercicio de un derecho contenido en este Acuerdo, no supondrá su renuncia a ejercitarlo en un momento posterior.

E. Validez parcial: Si cualquier disposición de este Acuerdo, o parte del mismo, fueran de imposible cumplimiento o fueran declaradas ilegales por un órgano competente, la validez, legalidad o capacidad de ejecución de las restantes disposiciones no se verá afectada ni perjudicada de forma alguna por dicha imposibilidad o ilegalidad.

F. Títulos: los Títulos utilizados en cada Estipulación son meramente indicativos.

G. Desarrollo de la colaboración: las partes no responderán directa o indirectamente, solidaria o subsidiariamente, de cualquier pérdida de negocio, beneficios o clientela; pérdida de uso o datos; interrupción de negocio; ni de ningún daño indirecto, especial, incidental o consiguiente, sea cual fuere su carácter, que sean de algún modo resultado de los supuestos de fuerza mayor, o de otros que escapen a su diligente control.

H. Orden de prelación: en caso de conflicto entre el presente Acuerdo y los Contratos que al mismo se puedan incorporar en forma de Anexos, prevalecerá lo dispuesto en este Acuerdo Marco de Colaboración. Si el conflicto se produjera entre los Anexos, prevalecerá el formalizado en fecha posterior. Lo contenido en este apartado se entiende sin perjuicio de las particularidades y excepciones que las partes pueden establecer expresamente en cada Anexo.

SÉPTIMA.- DURACIÓN Y TÉRMINO.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma por ambas partes, y tendrá una duración indefinida.

No obstante, cualquiera de las partes podrá resolver de forma unilateral el presente Acuerdo, en cualquier momento y sin previa causa, siempre que lo comunique por escrito a la otra parte con una antelación mínima de 90 días a la fecha en la que vaya a quedar resuelto, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran surgir de los Proyectos concretos en los que las partes llegaran a colaborar como consecuencia de este Acuerdo.

OCTAVA.- RESOLUCIÓN DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo Marco de Colaboración quedará resuelto por las causas establecidas en el Código Civil español, y en concreto por las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes manifestado expresamente por escrito.
- b) Por incumplimiento por cualquiera de las partes de sus obligaciones derivadas tanto del presente Acuerdo, como de los contratos específicos que se incorporen al mismo en forma de Anexos. En este último caso, la parte incumplidora deberá abonar a la otra parte una indemnización por el importe resultante de multiplicar por diez los ingresos directos o indirectos que se generen derivados del incumplimiento. Esto sin perjuicio de las posibles indemnizaciones adicionales que pudieran corresponderle derivadas del incumplimiento de cláusulas específicas previstas en el presente acuerdo.
- c) Por la voluntad de una de las partes, en las condiciones establecidas en la estipulación precedente.

En cualquier caso, la resolución del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de las obligaciones pendientes en los términos y condiciones pactados.

NOVENA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE.

El presente acuerdo se realiza al amparo de la legislación española, sometiéndose a los Juzgados y Tribunales de Toledo capital, con renuncia expresa al fuero que en derecho pudiera corresponderles.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede ambas partes firman y rubrican, por duplicado ejemplar y a un sólo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

FUTURVALÍA S.C.
D. Andrés Martínez Medina
Presidente

Excmo. AYUNTAMIENTO DE BOROX
D. Luís Miguel Díaz Navarro
Alcalde – Presidente”

La Presidencia cede la palabra al Sr. Ramos del Saz.

El Sr. Ramos, expone que se vio el Convenio en Comisión Informativa, como ha expuesto la Presidencia.

Se trata de un programa dirigido a la inserción de personas con minusvalía.

Se establece un protocolo de colaboración, que no compromete a nada al Ayuntamiento, ya que los convenios a que se lleguen se firmarían puntualmente en colaboración con la misma, que encaja en los protocolos de Borox.

El Sr. González pregunta si le supone algún tipo de gasto al Ayuntamiento.

El Sr. Ramos le dice que no supone gasto. Que es un convenio de colaboración, en él se establecen las bases de futuras actuaciones, que se va a contar con ella en proyectos que se vayan a realizar. Así, cuando una empresa necesite personal, Futurvalía, en el convenio que se establezca, forma al personal y los insertan en las empresas. No es un convenio económico, no hay cifras al respecto.

El Sr. Barroso comenta que se trata entonces de agilizar trámites y que no se le da exclusividad a Futurvalía.

El Sr. Ramos le responde que es como ha dicho, un protocolo de colaboración, en el que una vez establecido el convenio que se crea conveniente, es decir, que Futurvalía se encargaría de solicitar las ayudas a los organismos adecuados una vez fijada la necesidad que se pretende realizar en colaboración con empresas, así si se cree necesario realizar un curso para formación de administrativos una vez detectada esa demanda empresarial, Futurvalía se encargaría de una vez puesto en contacto con las empresas de solicitar ayudas al respecto, de organizar su formación, congeniando con el

Ayuntamiento que le prestaría colaboración al respecto, que pudiera ser de cesión de un espacio para su realización, de apoyo ante los organismos oficiales, así se podría hacer “en colaboración con el Ayuntamiento de Borox”, u otra manera o forma similar.

No registrándose más intervenciones al respecto, *la Presidencia* somete a aprobación el convenio de colaboración, el convenio transcrito, siendo aprobado por unanimidad.

6.- Aprobación, en su caso, si procede del Logotipo del Ayuntamiento.

Cede *la Presidencia* en este punto la palabra al *Sr. Ramos*, el cual expone que la idea de logo es la de poder identificar al Ayuntamiento.

Que como recordarán los integrantes de la Comisión informativa en la que se vio y dictaminó las distintas posibilidades en torno al logo, solamente la empresa “Creamarket” fue la que respondió a la invitación creativa, habiéndose solicitado a dos empresas más que no se han molestado ni siquiera en remitir un boceto, sin que al día de hoy se tenga noticia de si van o no a realizarlo.

Dirigiéndose a los Concejales, muestra los bocetos que se han recibido, que son observados por los reunidos.

La idea, prosigue el *Sr. Ramos*, es dar una imagen corporativa con un logo, sin perjuicio alguno del escudo del Ayuntamiento que sigue siendo naturalmente la representación oficial corporativa.

El logo así creado iría impreso en cartas, sobres, tarjetas de visita y otros así como en folios no oficiales.

También hace su exposición en torno a la actividad de “Desarrollo Local” que se utilizaría a efectos de identificación y desarrollo social del Centro de Empresas de Borox, (CEMB), así figuraría en cartas, paneles y otras presentaciones. Se recalcará el Desarrollo Local con el Ayuntamiento.

De manera similar el “Modelo Borox” se introduciría a manera de protocolo para quien cumpla las condiciones. Sería un modelo sostenible, inculcando la idea de vivir, disfrutar de trabajar y empleo del tiempo libre. Así es una especie de “sello de calidad” Más de simbólico que de administrativo. Se trata de dar a conocer el sistema que se quiere conseguir para el pueblo.

A tal fin se elaborarán carteles, como se vio en la Comisión Informativa, que expresa un modelo de convivencia, un modelo donde se puede vivir.

No produciéndole mas intervenciones al respecto, *la Presidencia* somete a votación el Logotipo del Ayuntamiento identificativo de los distintos servicios que se quieren transmitir, que es aprobado por unanimidad.

La Presidencia cierra manifestando que es un paso importante más, para el Municipio de información de Nuevas Tecnologías.

7.- Aprobación, en su caso, si procede de la cesión de terrenos al Excmo. Ayuntamiento de Borox del Programa de Actuación Residencia “Los Nogales”, cuyo promotor es Jugesaz, S.L.

Por mí, el Secretario, a instancias de *la Presidencia* se da cuenta del documento de compromiso de cesión, que es del siguiente tenor:

“DOCUMENTO DE COMPROMISO DE CESIÓN

D. Jesús Ugena Quintana, mayor de edad, casado, vecino de Borox (Toledo), C/ Huertas, 20, con D.N.I. 03.781.125 V y D. Luis Antonio Sáez Sánchez, mayor de edad, casado, vecino de Borox (Toledo), C/ Pantojuela, 1, con D.N.I. 03.803.710 Q, intervienen en nombre y representación de la mercantil CONSTRUCCIONES JUGESAZ, S.L. domiciliada en Borox (Toledo), C/ Lepanto, 8 y 10, con C.I.F. B45223948, ha sido la adjudicataria del Programa de Actuación Urbanizadora “Los Nogales”, aprobado por el Pleno de la Corporación el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro. No habiendo presentado Proyecto de Reparcelación para la adjudicación de fincas, se concedió licencia urbanística de segregación por parte del Ayuntamiento a la mercantil el trece de enero de dos mil cinco.

La mercantil CONSTRUCCIONES JUGESAZ, S.L. según se desprende del PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA “LOS NOGALES”, cede al Ayuntamiento la parcela nº 23, del plano adjunto de Equipamiento Rotacional con una superficie de 744,49 m² y la parcela nº 24 de zona verde con una superficie de 740,56 m².

La mercantil adjunta copia de la escritura de segregación y agrupación de fincas de dicho PAU.

Y el compromiso en firme de la cesión de las dos parcelas anteriormente descritas.

Borox, 31 de octubre de 2007

Construcciones Jugesaz, S.L.”

Toma la palabra *la Presidencia* exponiendo que se necesita la cesión de las mismas para instalar el centro médico, al no haber habido reparcelación, la otra parcela es para zona verde.

Toma la palabra el Sr. *Moreno*, expresando que es raro y extraño si se cedió al Sescam, como es posible ceder algo que no es del Ayuntamiento.

Le responde *la Presidencia* que cuando se aprobó el PAU, lleva consigo notarialmente cesiones para zonas verdes, viales, dotacional, faltaba el documento para elevarlo a escritura pública y registrarlo posteriormente. El acuerdo existía con Jugesaz y se aprobó la cesión al Sescam para la ubicación del centro médico, a su vez el Sescam lo cede a la Junta y la Junta requiere que se acredite fehacientemente tal cesión. Ahora es Jugesaz la que nos cede lo que le correspondía por el PAU y que no se hizo formalmente al no disponer de Proyecto de reparcelación.

Es por lo que en este acto el Ayuntamiento va a proceder a aprobar el documento de cesión presentado, en el que se cede la parcela nº 23 del plano presentado de equipamiento dotacional con una superficie de 744,49 m2 y la nº 24 de 740,56 m2.

Sometido a votación, es aprobado por unanimidad.

8.- Aprobación, en su caso, si procede del Convenio de Colaboración entre Consorcio para la Interoperabilidad de los documentos electrónicos - Cide, entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ANF Autoridad de Certificación y Ayuntamiento de Borox (Programa Avanza).

Se trata en este punto del convenio cuyo texto se transcribe a continuación:

“Convenio de Colaboración

, a de de 2007

REUNIDOS

DE UNA PARTE, D. Florencio Díaz Vilches en su calidad de Presidente y Director General, en nombre y representación de Consorcio para la Interoperabilidad de Documentos Electrónicos, entidad sin ánimo de lucro, NIF número G-63287510 con domicilio en Barcelona, Gran Vía Corts Catalanes, 996. En adelante CIDE.

DE OTRA PARTE, D. Jesús Campos Moreno en su calidad de Director General, en nombre y representación de ANF Autoridad de Certificación, entidad oficialmente acreditada como Prestadora de Servicios de Certificación Electrónica, inscrita en el Ministerio de Industria como emisora de certificados reconocidos, con NIF número A-84566942 y domicilio en Madrid, Calle Orense, 85. En adelante ANF AC.

Y DE OTRA PARTE, D. en su calidad de ,en nombre y representación del Ayuntamiento de .En adelante AYUNTAMIENTO.

MANIFIESTAN

PRIMERO.- Que CIDE es entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el marco de la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de fecha 16 de marzo de 2007 del Programa Avanza PYME. CIDE es entidad colaboradora del Ministerio de Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Que CIDE en la convocatoria pública de ayudas “Ayuntamiento Digital” presentó solicitud para desarrollar “Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información-Ayuntamiento Digital” con alcance de hasta mil ayuntamientos. La limitación de recursos económicos con que cuenta la convocatoria Ayuntamiento Digital ha permitido dotar de fondos a tan solo 123 Ayuntamientos para el desarrollo de los proyectos presentados.

CIDE, con la finalidad de que los Ayuntamientos españoles no vean demorada la puesta en marcha de la “e-Administración pública” y dar cumplimiento a la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ha promovido y obtenido ayudas económicas entre distintas organizaciones españolas. Cuenta además con el respaldo y

la solvencia técnica de ANF AC, y de un completo grupo de empresas tecnológicas líderes en sus respectivos sectores.

TERCERO.- Los recursos económicos obtenidos permiten que los Ayuntamientos seleccionados por CIDE puedan dar cumplimiento a la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como viabilizar los trámites telemáticos de los ciudadanos y empresas con su Ayuntamiento.

De esta manera, CIDE aporta un porcentaje de ayuda a fondo perdido para la realización de su proyecto EUROMUNICIPIO DIGITAL en el Ayuntamiento.

CIDE asume la responsabilidad de pago y pagará a los proveedores del proyecto el 80% del referido importe.

CUARTO.- El AYUNTAMIENTO presentó una solicitud de ayuda en la convocatoria Ayuntamiento Digital por importe de euros, para su proyecto denominado “ ”, con un presupuesto total de euros.

Ante la denegación de esa ayuda oficial, el AYUNTAMIENTO desea adherirse al Proyecto “EUROMUNICIPIO DIGITAL”, administrado y gestionado por CIDE. Todo ello con el objetivo de potenciar sin demora la integración de la administración municipal en la Sociedad de la Información mediante el uso de las nuevas tecnologías, y de favorecer la inclusión de los ciudadanos en la Sociedad de la Información, así como asumir el obligado cumplimiento de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Todas las partes se reconocen la capacidad jurídica necesaria para suscribir el presente Convenio y en su virtud

ACUERDAN

PRIMERO.- La implantación de los servicios de certificación electrónica conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma Electrónica, la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la Información y de comercio Electrónico, Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, normas AEAT sobre Factura Telemática y demás aplicables, precisas para la ejecución del Proyecto recaerá en ANF AC, que responde patrimonialmente por cualquier incumplimiento hasta la suma de TRES MILLONES DE EUROS, para lo cual ha constituido Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil ante la aseguradora internacional Lloyd's. Documentación que estará a disposición del AYUNTAMIENTO a primer requerimiento.

SEGUNDO.- ANF AC y los proveedores tecnológicos seleccionados por CIDE dotarán al Ayuntamiento de equipamiento y servicios en la forma y condiciones que se establecen en el presente acuerdo:

Modelo Opción 1. Se valora en 25.000 euros. CIDE asumirá el coste del 80%, equivalente a 20.000 euros y el Ayuntamiento, el coste del 20 %, equivalentes a 5.000 euros. La dotación de equipamiento y servicios es la siguiente:

1. Apartado hardware y software:

- Estación de Trabajo operador: equipo informático de última generación. En calidad de cesión de uso. Incluyendo asistencia técnica en sede del AYUNTAMIENTO, y soporte ingeniería telemática que garantice la permanente disponibilidad del mismo.
- Software de certificación electrónica asociado al equipo.
- Activación e implantación de la plataforma “EUROMUNICIPIO DIGITAL”.
- Entorno de gestión de trámites on line (servicio ventanilla única).
- Servidor Internet dedicado exclusivamente al AYUNTAMIENTO. En calidad de cesión de uso. Incluyendo asistencia técnica en sede del AYUNTAMIENTO, y soporte ingeniería telemática que garantice la permanente disponibilidad del mismo.
- Software Servidor Internet Proyecto EUROMUNICIPIO DIGITAL.
- Data Center de alta seguridad en operador nacional.

2. Servicios:

- Formación del personal del AYUNTAMIENTO para la utilización de los nuevos servicios de digitalización y plataforma.
- Implantación y apoyo en el uso y difusión de los nuevos servicios.
- Soporte informático y jurídico en Sistemas TIC “EUROMUNICIPIO DIGITAL”.
- Servicios de telecomunicaciones ASP.
- Acompañamiento en la implantación, activación y administración del sistema.
- Colaboración con el Ministerio de Administraciones Públicas en su proyecto CertiCA y @Firma.

Modelo Opción 2. Se valora en 35.000 euros. CIDE asumirá el coste del 80%, equivalente a 28.000 euros y el Ayuntamiento, el coste del 20 %, equivalentes a 7.000 euros. La dotación de equipamiento y servicios será la del “Modelo Opción 1, a la que se añadirá la transformación a formato electrónico de 25 formularios empleados por el Ayuntamiento, incluyendo la activación, implantación y asistencia técnica sobre este servicio.

TERCERO.- El equipamiento y servicios mencionados en el pacto anterior, se entregarán y prestarán al AYUNTAMIENTO, en las siguientes condiciones:

- El AYUNTAMIENTO decidirá libremente que servicios y equipamiento del Proyecto EUROMUNICIPIO DIGITAL desea utilizar.
- El AYUNTAMIENTO, conjuntamente con ANF AC y los proveedores de servicios tecnológicos, definirán un calendario de implantación y activación de aquellos servicios seleccionados por el AYUNTAMIENTO.
- El equipamiento informático se entregará en régimen de cesión de uso durante toda la vigencia del presente CONVENIO.
- Se incluyen doce meses de mantenimiento y servicios de Data Center, asistencia y soporte técnico.
- Doce meses de tarifa plana en legalización y fechado mediante servicios de certificación.

Estos servicios se prestan con cargo a las ayudas obtenidas por CIDE, de las que es beneficiario el AYUNTAMIENTO y que cubren a fondo perdido el 80 % del presupuesto, conforme se detalla en la manifestación tercera y cuarta, corriendo a cargo

del AYUNTAMIENTO el 20% restante, debiéndolo satisfacer directamente a los proveedores del servicio una vez certificado por CIDE la efectiva implantación.

CUARTO.- CIDE actúa en el presente proyecto como coordinador, sin que por ello perciba remuneración alguna.

CIDE realizará las siguientes funciones:

- _ Administrar los fondos.
- _ Seleccionar a los proveedores para la ejecución del proyecto, comprobando su capacitación técnica y solvencia.
- _ Seleccionar a los Ayuntamientos beneficiarios de las ayudas.
- _ Supervisar la efectiva implantación de los servicios, expidiendo, tras la correspondiente auditoría, certificación final para pago al proveedor.

QUINTO.- La suscripción del presente convenio no obliga al AYUNTAMIENTO más allá del periodo de doce meses que cubren las ayudas en los porcentajes anteriormente indicados.

SEXTO.- Superado el periodo de 12 meses establecido en el acuerdo anterior, caso de que el AYUNTAMIENTO decida continuar con los servicios implantados, ANF AC y los proveedores de servicios tecnológicos encargados del suministro, implantación y activación del proyecto EUROMUNICIPIO DIGITAL, se comprometen que las tarifas a aplicar serán:

o Para la emisión de certificados y suministro de dispositivos de firma electrónica, conforme a las Tasas Oficiales publicadas.

o Por los restantes servicios de certificación electrónica prestados por ANF AC, satisfacer una cuota mensual proporcional al número de habitantes del municipio, en concepto de mantenimiento, soporte y actualización permanente del sistema:

- _ Municipios de hasta 5.000 habitantes, 60 euros.
- _ De 5.001 a 10.000, 100 euros.
- _ De 10.001 a 25.000, 180 euros
- _ De 25.001 a 50.000, 250 euros.

o Por servicios de legalización mediante certificación electrónica y fechado digital, en procesos ordenados por el Ayuntamiento:

- _ 0,10 euros por trámite.

o Por servicios de Data Center, soporte y asistencia técnica de hardware en sede:

- _ Municipios de hasta 5.000 habitantes, 10 euros.
- _ De 5.001 a 10.000, 20 euros.
- _ De 10.001 a 25.000, 30 euros
- _ De 25.001 a 50.000, 50 euros.

Otros servicios como: Factura Telemática, eLearning, etc., serán pactados previamente a su implantación y activación.

El incremento anual en ningún caso superará, salvo causa justificada, el IPC anual.

SÉPTIMO.- En un plazo máximo de 30 días a contar desde la firma del presente Convenio, CIDE presentará al AYUNTAMIENTO y a ANF AC una propuesta de cronograma de implantación y activación de los servicios. Este cronograma ha de ser

validado por AYUNTAMIENTO y ANF AC, que deberán prestar su máxima colaboración y diligencia en la prestación e implantación de los servicios.

Finalizada cada una de las fases programadas, el Departamento Legal de CIDE verificará el estado de la ejecución y extenderá, en caso positivo, certificación para que ANF AC y resto de proveedores tecnológicos puedan expedir las correspondientes facturas y percibir los pagos, según lo previsto en la Manifestación Tercera.

OCTAVO.-El presente contrato tiene una duración de TRES AÑOS y se prorrogará de forma automática por años sucesivos, salvo renuncia expresa de las partes, que deberá formalizarse por escrito.

En el caso de que alguna de las partes incumpliera lo pactado en el presente documento, la otra, mediando preaviso de, al menos treinta (30) días hábiles, podrá optar por exigir su cumplimiento o resolver el contrato.

Y para que así conste y en prueba de conformidad y aceptación del contenido de este escrito, las partes lo firman por triplicado ejemplar y a un solo efecto en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.”

Cede la palabra *la Presidencia* al *Sr. Ramos*, recordando que ya fue tratada en Comisión Informativa, se trata de un iniciativa del Ministerio de Industria, mediante el programa Avanza, que tiene varios frentes, uno de ellos es dotar a la Administración de una “ventanilla única”, así se podrá tramitar toda documentación desde el domicilio, a través del D.N.I. digital y realizar gestiones con organismos oficiales: Ayuntamientos, Diputación, DGT, etc. Se solicitó su adhesión al programa por parte del Ayuntamiento pero fue denegado por el Ministerio, que sin embargo realizó un convenio con una empresa privada por el cual, la empresa adelanta los fondos a los conveniados a cuenta de lo que recibirá en equis años.

Que se nos ofrece empezar por aquí, es decir, adherirnos a ellos, esa debe ser nuestra elección.

Que como se observa en el convenio existen dos opciones, la A y B, nosotros creemos que es mejor la opción B, que se diferencia en que esta última permite la digitalización de los documentos.

Que el convenio es de carácter técnico.

Pregunta el *Sr. Barroso*, si el Ayuntamiento va a ofrecer Internet gratuitamente.

El *Sr. Ramos*, le dice que nada tiene que ver con el tema que se está tratando, y que el funcionamiento que va a tener lo desconoce.

Que en relación con el tema del convenio, se instalaría un servidor, y que se daría un curso de formación por parte de la empresa encargada del programa “Avanza”, y que hasta que todo ello comience no puede explicar mucho más.

No registrándose más intervenciones, *la Presidencia* somete a votación el Convenio de colaboración enunciado en el encabezamiento de este punto, siendo aprobado por unanimidad.

9.- Aprobación, en su caso, si procede, de las Ordenanzas Fiscales 2008.

Por *la Presidencia* se proclama abierto el punto del orden del día, que no es otro que la aprobación de las Ordenanzas Fiscales que han de regir para la anualidad 2.008, cuyos textos a continuación se transcriben:

“ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1.- La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2.- La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3.- No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4.- La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

ARTICULO 4.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

ARTICULO 5.-

RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Estará constituida por la clase o naturaleza tramitado o expedido por la Administración municipal.

ARTICULO 7.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 8.-

TARIFA

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1.- **Certificados**..... 0,72 €

- Empadronamiento
- Convivencia
- Signos Externos
- Exención de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica
- De Servicios prestados
- De acuerdos municipales
- De Ingreso (por pérdida de la carta de pago)
- De estado de tramitación de expedientes
- De deudas pendientes con la Administración Local
- De arraigo social

Epígrafe 2.- **Por copia de documentos por carilla y hoja**..... 0,08 €

Quando la realización de las copias se produzca directamente desde la Entidad Local deberá por parte del solicitante y con carácter previo abonar el importe de las copias solicitadas.

Las copias a solicitud de los interesados que se tengan que realizar por su volumen o por su dificultad técnica en empresas, multicopistas o similares se pedirá una fianza en el momento de la solicitud a cuenta del importe a abonar de 10 € procediéndose en el momento de su entrega definitiva a regularizar su importe en función del total de las fotocopias realizadas.

- Copias de Planos (por cada copia de plano)..... 1,00 €
- Copia de proyectos (por cada hoja)..... 0,25 €
- Copia de normativa de planeamiento (por cada hoja)... 0,10 €
- Copia de Ordenanzas y Reglamentos (por cada hoja).... 0,10 €

Epígrafe 3.- **Por expedición de duplicación de recibos tributarios**..... 0,72 €

Queda excluida de esta tasa la duplicidad de recibos que se emitan cuando afecten a padrones cuya domiciliación bancaria haya sido previamente realizada por el contribuyente.

- Duplicados:
 - Cartas de Pago..... 0,72 €
 - Licencias (obras, apertura, primera ocupación, etc). 0,72 €
 - Notificación..... 0,72 €

Epígrafe 4.- **Instancias y expedientes administrativos**..... 0,72 €

Epígrafe 5.- **Concesiones, licencias y títulos**..... 0,72 €

Epígrafe 6.- **Mandamientos y facturas**..... 0,72 €

Epígrafe 7.- **Fax, la primera hoja**..... 1,03 €

y las siguientes..... 0,72 €

Epígrafe 8.- Expedición de documentos del P.I.C.

Todas las certificaciones del P.I.C. del término municipal de Borox, estarán exentas del pago de la tasa, así como las certificaciones negativas de cualquier término municipal.

Todas las certificaciones del P.I.C. de otros términos municipales..... 25,00 €
(Cuando las certificaciones descriptivas y graficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementara en 4,12 € por cada inmueble.

Epígrafe 9.- Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad..... 10,22 €

Epígrafe 10.- Una vez concedida las licencias de obras y se proceda a la renuncia por escrito por parte del titular a ejercer el derecho de la concesión, deberá abonar 60,10 €. Las licencias u obras menores estarán exentas.

Epígrafe 11.- Por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, 30,05 €.

Epígrafe 12.- Por expedición de certificados del estado del expediente en las licencias de apertura, 12,00 €.

Epígrafe 13.- Por renuncia a la tramitación de cualquier tipo de expedientes urbanísticos, una vez que se haya iniciado el expediente que dará lugar al seguimiento y tramitación de los instrumentos anteriormente mencionados, 60,00 €.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de Documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2.- las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3.- En el supuesto de devengo por Sello Municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

ARTICULO 10.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES LEGALMENTE APLICABLES

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8 de 1.989, de 13 de abril, no se renocce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria Ley 58/03, de 17 diciembre, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM 2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.**
- b) El traslado de la actividad a otro local.**
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.**
- d) La ampliación del local.**
- e) La variación de actividad.**

- f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

2.3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - a. Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
 - b. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 - c. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - d. El ejercicio de actividades económicas.
 - e. Espectáculos públicos.
 - f. Depósito o almacén.
 - g. Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - h. Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.
 - i. Locales destinados a garajes.

2.4.- No se devengará la Tasa en los supuestos de cambio de titularidad cuando no se haya producido alteración alguna en las condiciones objetivas del local por las cuales se concedió la licencia.

2.5.- Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

- c) **La reapertura de locales, cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.**
- d) **Los cambios de titular por sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.**
- e) **Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.**

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

4.1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 5.-

BASE IMPONIBLE

La base imponible del tributo estará constituida en aquellas actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por el valor de la maquinaria e instalaciones industriales, reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico, más los metros de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

En aquellas actividades calificadas como inocuas, estará constituida por los metros cuadrados de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base, previamente determinada de conformidad con el artículo anterior, el tipo de gravamen siguiente:

6.1.- Epígrafe a) Establecimiento o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen será de 3,27 Euros por metro cuadrado de superficie cubierta y/o 1,95 Euros por metro cuadrado de superficie descubierta o almacén, esta tarifa tiene un limite mínimo de 163,40 Euros.

6.2.- Epígrafe b) Establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo viene determinado por el 2,30 % del valor de la maquinaria e instalaciones industriales reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico mas 57 céntimos de euro por metro cuadrado de superficie. A esta cantidad se le incrementara el 58,81 Euros por la tramitación de este expediente.

En el supuesto específico de solicitud de licencia destinada a la apertura de piscinas, en lo que se refiere a los metros cuadrados de superficie total que constituyen la base imponible se tomará como referencia la superficie del recinto de la piscina excluyendo zonas verdes o aledaños.

6.3.- Epígrafe c) Por cambio de titularidad, el tipo de gravamen, será de 1,63 Euros por metro cuadrado de superficie cubierta y/o, 1,95 Euros por metro cuadrado de superficie descubierta o almacén, esta tarifa tiene un límite mínimo de 163,40 Euros.

6.4.- Epígrafe d) Será necesario el pago previo del anuncio en el “Boletín Oficial” de la Provincia, si el expediente así lo requiriese.

6.5.- Epígrafe e) Por reconocimiento previo de local 50,00 Euros.

6.6.- Epígrafe f) Por tramitación de expediente de reapertura 30,00 Euros.

6.7.- En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 60,10 Euros.

Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

- **Por cada licencia municipal para apertura de locales durante los días de feria y fiestas, 400,00 Euros.**

ARTICULO 7.-

EXENCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Asimismo, estarán exentos de la presente tasa todas aquellas empresas que se instalen en el Centro de Empresas, previo informe de la Comisión de Seguimiento del mismo.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

9.1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

9.2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las Tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las

necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

9.3.- Se considerarán caducadas las licencias que después de concedidas transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por el mismo tiempo, desde la obtención de la licencia definitiva, debiendo en este caso, el propietario del local o el empresario, solicitar su reconocimiento previo antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

9.4.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

9.5.- Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones, o si después de abiertos los locales se cerrasen por un período superior de seis meses.

No obstante lo anterior, si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, se podrá solicitar la rehabilitación de la licencia otorgada, previo pago de la tasa indicada en el artículo 6 de la presente Ordenanza, siendo objeto de tramitación conforme a lo establecido en el Decreto 2424/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en su caso, con arreglo a la normativa que le resulte de aplicación.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria. 58/03, de 17 de diciembre.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 3.

TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza,

redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de Diciembre, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de sanciones.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago de la tasa aquellas personas en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y que así sean informados por los Servicios Sociales Municipales.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1) Sepulturas:

Ocupación perpetua, para personas empadronadas en Borox, (siendo el tiempo mínimo exigido de empadronamiento un año) 688,82 €

Ocupación perpetua, para personas nacidas en Borox, no empadronadas,..... 1.124,77 €

Ocupación perpetua, para personas no residentes en Borox, que tengan familiares directos y empadronados, siendo el tiempo mínimo exigido diez años..... 1.365,79 €

Ocupación perpetua, para personas no empadronadas en Borox, o empadronadas con antigüedad inferior a un año 1.606,82 €

Epígrafe 2) Nichos:

Ocupación perpetua,..... 357,05 €

Epígrafe 3) Columbarios.-

Ocupación perpetua:137,75 €

Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2, y 3 de la presente tarifa, que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

En el caso de los nichos o columbarios, a petición del cónyuge o pareja de hecho, se podrá reservar uno, con un incremento del 15% sobre la tarifa, perdiendo todo los derechos si hubiera renuncia expresa del mismo, y no teniendo derecho a devolución.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponde a sepulturas o nichos de los llamados “perpetuos” no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumanos.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 9.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la concesión de la autorización o la prestación de los servicios de que se trate, no pudiéndose conceder la autorización de espacios para enterramientos (inhumaciones o incineraciones) como reserva para actuaciones futuras.

2.-La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en la forma señalada por este Ayuntamiento, en el plazo de

treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la solicitud de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la Presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que, en consecuencia, todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos no realicen la acometida de la finca a la red general.

ARTÍCULO 3.-

SUJETO PASIVO

3.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, debiendo abonarla el solicitante o persona interesada y se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

Por acometida..... 79,12 €.

Por conservación de la red (cuota trimestral)1,42 €.

Por vertido a la red de alcantarillado..... 0,076 €/m³.

b) Fincas:

Por acometida de cualquier clase..... 79,12 €.

Por conservación de la red (cuota trimestral) 1,42 €.

Por vertido a la red de alcantarillado 0,076 €/m³.

c) Naves y locales de uso industrial o comercial:

Por acometida 79,12 €.

Por conservación de la red (cuota trimestral) 1,42 €.

Por vertido a la red de alcantarillado 0,097 €/m³.

d) Se establece una cuota por vivienda por ampliación del colector que la deberá satisfacer el promotor y será aplicable a todas las promociones de nuevas viviendas.

Cuota Única:..... 1.500,00 Euros.

Cambio de titularidad: 10,00 € quedando exentos los cambios a favor del cónyuge y demás familiares en primer grado de consanguinidad. Debiendo estar al corriente de pago el antiguo titular.

ARTÍCULO 6.-

DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 7.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 1.989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y en su propio Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 5.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con la Ley 15/2003, de 13 de junio, establece los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Para disfrutar de la exención habrá que dirigir la correspondiente petición al Departamento de Servicios Sociales, acreditando los ingresos y las condiciones familiares.

Si se concediera la exención, sus efectos se iniciarán en el ejercicio que se ha solicitado.

Si se modifican las condiciones personales de los contribuyentes de forma que resulte improcedente la exención, aquellos vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, a efectos de que se pueda liquidar la tasa.

Estarán exentos del pago de la tasa de basura, todas aquellas personas que hayan agrupado fincas, debiendo presentar copia de la escritura de dicha finca para la cual se solicita la baja del servicio.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar:..... 41,81 €.
 - b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar 86,94 €.
 - c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 86,94 €.
 - d) Locales industriales 120,72 €.
 - e) Locales comerciales 86,94 €.
 - f) Supermercados:
 - Hasta 100 m² de superficie 129,30 €.
 - Más de 100 m² a 200 m² de superficie..... 159,95 €.
 - Más de 200 m² de superficie..... 222,92 €.
 - g) Establecimientos destinados a un uso terciario (servicios):
 - a) Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares ...240,00 €.
 - b) Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios..... 86,94 €
 - c) Entidades bancarias y Cajas de Ahorro,..... 86,94 €.
 - d) Garajes:
 - Hasta 10 plazas..... 75,00 €
 - De 11 a 30 plazas..... 150,00 €
 - De 31 en adelante..... 170,00 €
 - h) Solares..... 25,00 €
 - i) Comunidad de vecinos y piscinas de urbanizaciones..... 25,00 €
- Las actividades dadas de alta en IAE con varios epígrafes tributarán por la actividad que mas repercuta en el servicio de recogida de basuras.
- j) Alojamientos:
 - 1. Hoteles y Apartahoteles:
 - Hasta 15 habitaciones..... 253,22 €
 - De 16 a 30 habitaciones..... 376,58 €
 - De 31 a 50 habitaciones..... 541,06 €

- De 51 en adelante..... 811,59 €

2. Pensiones y Casas de Huéspedes:

- Hasta 15 habitaciones..... 119.85 €
- De 16 a 30 habitaciones..... 183.96 €
- De 31 a 50 habitaciones..... 234.89 €
- De 51 en adelante..... 376,39 €

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

ARTICULO 7.-

NORMAS DE GESTIÓN

7.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa esté establecido y en funcionamiento.

Una vez se haya establecido y funcione el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en este caso el periodo impositivo se ajustará a ésta circunstancia.

Con respecto al prorrateo se estará a lo que disponga la Ley General Tributaria y el RD 2/2004, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 9.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentarán a este efecto, la declaración de alta correspondiente e ingresarán, simultáneamente, la cuota que les corresponda, según lo que establece el punto tres del artículo anterior.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en la que se haya efectuado la variación.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, siendo las cuotas irreducibles.

Fundamentado en el art. 26.2 del RD 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

“Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal”.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre, y se aplicara una sanción de 300 € a 6.000 €, cuando se depositen en los contenedores aquellos residuos que estipula el art. 2.3 de la presente ordenanza y aquellos otros que se depositen fuera de los contenedores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Está constituido por el aprovechamiento especial, siendo su objeto la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) **Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.**
- b) **El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.**
- c) **La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.**
- d) **Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.**

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe.- Toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menos de toda clase de artículos, por cada metros cuadrado ocupado y año, 16,10 €.

ARTICULO 8.-

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período autorizado.

2.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metros cuadrado utilizado de más el *200 por 100* del importe de la tarifa.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7.- Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el *200 por 100* de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

8.- Esta tasa es independiente y compatible, en su caso con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, el reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 10.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 11.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil, siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 12.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTÍCULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la Tasa por la ocupación de Terrenos de Uso público con Mercancías, Materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal atendiéndose a lo establecido en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación no permanente de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3.-

SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estando obligado al pago quien realiza el hecho imponible, a cuyo favor se haya concedido la licencia de ocupación en caso de haberla solicitado o quien se beneficie del aprovechamiento especial en caso de proceder sin la correspondiente licencia de ocupación.

ARTÍCULO 4.-

RESPONSABLES

Serán responsables tributarios los sujetos recogidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES

Al amparo de lo establecido en el art. 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

ARTICULO 7.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

7.1.- Categorías De las calles. Para la exención de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de la vía pública con mercancías:

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicos denominados “containers”. Por m2 o fracción, al día, 0,22€

2.- Ocupación o reserva espacial de la vía pública de modo transitorio. Por m2 o fracción, al día, 0,22€ Se sacarán permisos municipales para la Ocupación de Vía Pública por el tiempo y metros que se vayan a ocupar previo pago de las cantidades que resulten de aplicar en los baremos:

- Ocuparán los metros pagados.
- No cortarán la vía pública salvo permiso del Ayuntamiento, previa solicitud.
- Deberá señalizar dicha ocupación y acotarla.

b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m2 o fracción, al día, 0,22€

c) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios, etc:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no de obras y otras instalaciones análogas. Por m2 o fracción, al día, 0,22€

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos. Por cada elemento y día, 0,21€

d) Por corte de calle al tráfico 7 €por hora y 48,78 €por día. Para el corte de calle será precisa la previa autorización de la Policía Local, que estudiará la viabilidad de la misma.

e) Por mantener la acera en estado no transitable 0’73 €metro lineal por día.

7.3.- Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del **100 por 100** a partir del tercer mes, y en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un **200 por 100**.

ARTÍCULO 8.-

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible objeto de esta Ordenanza Fiscal.

La obligación del pago nace con el acto de la concesión de la licencia de ocupación, o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio público.

ARTÍCULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2.- De acuerdo con el artículo 27 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo proceder al abono de la misma dentro de los plazos establecidos al efecto, aportando el documento justificativo del abono de la cantidad establecida al efecto, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

Asimismo deberá acompañarse a la solicitud, copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada etc) así como los elementos significativos más cercanos.

Asimismo en los casos de ocupación con cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

3.- En los casos de proceder sin las oportunas licencias de ocupación, y una vez realizada la visita de inspección por los efectivos de la Policía Local, se procederá a girar una liquidación que corresponderá al mes de la ocupación.

4.- En el supuesto de falta de pago en las liquidaciones giradas en base al apartado anterior, por los efectivos de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

5.- Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, será objeto de aplicación los siguientes criterios:

- Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por el Departamento de Recaudación Municipal y notificadas a los sujetos pasivos.

- Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones que se emprendan en orden a exigir la tasa devengada, no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que por aplicación de la normativa vigente resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6.- No se procederá a conceder licencias de corte de calle al tráfico si existiese alguna liquidación de ocupación de vía pública pendiente de pago, bien en vía voluntaria como en vía ejecutiva.

7.- En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

8.- Cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en la Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias de ocupación o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9.- En ningún caso la ocupación de la vía pública puede entorpecer el tráfico rodado y garantizará el tránsito seguro de peatones en un ámbito de 1,00 metros de anchura libre. A tal fin dichos recorridos han de quedar grafiados sobre croquis acotado, quedando los peatones suficientemente protegidos contra caídas de materiales a nivel superior y con vallas laterales delimitadoras con el tráfico rodado si el paso se propone por la calzada.

10.- Cualquier ocupación deberá ser interrumpida durante la celebración de eventos o fiestas en este municipio, dejando libre la calle.

11.- Serán asimismo de aplicación, en lo no regulado en la presente Ordenanza lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, R.D.L. 2/2004 y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ARTICULO 10.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal consta de diez artículos y una disposición final entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

OBJETO

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3.-

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- **HECHO IMPONIBLE:** La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.- **OBLIGACION DE CONTRIBUIR:** La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.- **SUJETO PASIVO:** Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficios de los aprovechamientos regulados por la Presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y de la ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre..

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ARTICULO 7.-

TARIFA

7.1.- **Categorías de las calles de la localidad:** Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: Tarifa anual: 3,47 €/m².

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

8.3.- El horario de instalación de los elementos objetos de esta Ordenanza será el siguiente:

De lunes a jueves, ambos inclusive, de siete de la tarde a una de la madrugada.

Viernes, de siete de la tarde a tres de la madrugada.

Sábados, de doce de la mañana a tres de la madrugada.

Domingos, de once de la mañana a una de la madrugada.

8.4.- Los titulares de las autorizaciones deberán encargarse de la instalación y retirada de las vallas que delimiten la zona autorizada para la instalación de los elementos objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- La duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, finalizará el 31 de diciembre de 2.008.

5.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobare que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de Diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 9.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 41 del Real Decreto Legislativo 272004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3. n) del citado Real Decreto Legislativo, se establece en este término municipal la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro. Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

ARTICULO 2.-

OBJETO

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía y otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

ARTICULO 3.-

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- HECHO IMPONIBLE: La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR: La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3.- SUJETO PASIVO: La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ferias:

- Documentación a aportar para los puestos de las ferias:

- D.N.I.

- I.A.E.

- SS (ultimo mes).

- Seguro de Responsabilidad Civil (de la atracción).

-Inspección del aparato.

- Carné de manipulador de alimentos (churrería, bocatas, etc).

PRECIOS

	MAYO	AGOSTO
COCHES ELECTRICOS	126,90 EUROS	380,71 EUROS
COCHES ELECTRICOS	25,38 EUROS	76,14 EUROS

PEQUEÑOS		
MASTER (PULPO, SALTAMONTES)	22,00 EUROS	72,22 EUROS
CAZUELA LOCA	52,87 EUROS	158,62 EUROS
TOROS (RODEO)	52,87 EUROS	155,05 EUROS
NORIA	25,38 EUROS	76,14 EUROS
BABYS	25,38 EUROS	76,14 EUROS
CASTILLOS Y TOROS PEQUEÑOS	25,38 EUROS	76,14 EUROS
TOBOGAN	25,38 EUROS	76,14 EUROS
GUSANO	25,38 EUROS	76,14 EUROS
CHURRERIA	33,84 EUROS	101,52 EUROS
TIRO	14,80 EUROS	44,41 EUROS
TOMBOLA GRANDE	19,03 EUROS	57,10 EUROS
TOMBOLA PEQUEÑA	16,92 EUROS	61,32 EUROS
VARIOS	6,34 EUROS	19,03 EUROS
CAMAS ELASTICAS	21,14 EUROS	63,45 EUROS
BAR 4 X 2,5 TERRAZA 10 M ²	31,72 EUROS	95,17 EUROS

b) Rodaje cinematográfico:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. **Al día, por m² o fracción, 1,68 €.**

c) Fiestas Locales:

El Ayuntamiento podrá determinar para las fiestas locales los espacios municipales de uso público en que se permitirá la instalación de chiringuitos, puestos, mesas, sillas, etc., y adjudicación mediante licitación.

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará el 200 por 100 de la tarifa establecida.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 17 de Diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 10.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.**

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España

(Disposición Adicional Octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

b) Instalaciones provisionales.

En las instalaciones provisional, por cada poste o apoyo provisional, durante los tres primeros meses a razón de 10,00 €al mes, en los tres meses siguientes, 15 €al mes, en los tres siguientes, 20 €al mes y los tres siguientes a 25 €al mes, a partir del año 150 €mensuales, el segundo año 200 €mensuales.

ARTICULO 6.-

NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.-

OBLIGACIÓN DE PAGO

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Texto Refundido de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

ARTICULO 8.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, sera de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 11.

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS
RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la actividad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación:

Tarifa anual: 3,87 €.

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTIÓN

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonar el 200 por 100 de la tarifa establecida.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos, una disposición adicional y una final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Este Ayuntamiento ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de uso público en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/03,

de 17 de diciembre, aquellos que disfruten , utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada m³ y año:

- De arena..... 2,00 €/m³
- De grava..... 2,00 €/m³
- De otro material de construcción..... 2,00 €/m³
- De yeso..... 2,00 €/m³

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir

cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

- 1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el ingreso se realizará en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- 2.- Tratándose de concesiones ya autorizadas, en el momento de solicitarse la prórroga o haberse realizado el aprovechamiento.
- 3.- El pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, siempre antes de retirar la licencia.
- 4.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre.

ORDENANZA FISCAL NÚM 13.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones que lo soliciten en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre, aquellos que se beneficien del servicio.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/03 de 17 de diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe B) Piscinas:

Por la entrada personal:

- 1) De personas mayores, días laborables..... 2,06 €
- 2) De personas mayores, días festivos..... 3,20 €
- 3) De niños, hasta 14 años de edad, los días laborables... 1,18 €.
- 4) De niños, hasta 14 años de edad, los días festivos..... 1,74 €.
- 5) Niños hasta 5 años inclusive, no pagan entrada.
- 6) Abonos: Individual-minusválidos o personas que acrediten suficientemente por medio de certificado médico la necesidad o conveniencia de la práctica deportiva con fines rehabilitatorios..... 13,83 €

Abono: Individual..... 28,30 €

Abono: Jubilados..... 15,83 €

Familiar:

- De 2 personas..... 38,65 €
- De 3 personas..... 46,76 €
- De 4 o más personas..... 59,84 €

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, si en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin

perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- El pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice la cualquiera de los servicios o actividades especificadas en la tarifa.

2.- El pago se realizará para las entradas, tickes, etc, a que se refiere la tarifa, en el momento de entrar en el recinto que se trate y el pago de abonos en las oficinas municipales o en las entidades colaboradoras del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM 14.

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se

regulará por la Presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

3.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Suministro de agua:

1) Viviendas, locales comerciales, fábricas, industrias, etc.:

Cuota fija mínima trimestral 5 metros cúbicos0,29 €/m³

De 6 m³ hasta 24 m³ 0,52 €/m³

De 25 m³ hasta 50 m³ 0,78 €/m³

De 51 m³ hasta 100 m³ 1,03 €/m³

De 101 m³ en adelante 2,27 €/m³

De 101 m³ en adelante, uso industrial 1,52 €/m³

Todos los m³ de consumo de uso ganadero justificado.....0,31 €/m³

Enganche (vivienda) 114,49 €

Conexión a red (a satisfacer por el promotor o quienes legalmente le sustituyan de las viviendas por renovación de la red municipal, por vivienda)..... 750,00 €

Enganche (Industrial)..... 167,73 €

Enganche (comercial)..... 167,73 €

b) Cuotas por depuración de aguas:

Mínimo, de consumo 5 metros cúbicos

De 6 m³ hasta 24 m³ 0,52 €/m³

De 25 m³ hasta 50 m³ 0,78 €/m³

De 51 m ³ hasta 100 m ³	1,03 €/m ³
De 101 m ³ en adelante	2,27 €/m ³
De 101 m ³ en adelante, uso industrial	1,52 €/m ³
Todos los m ³ de consumo de uso ganadero justificado.....	0,31 €/m ³

3. La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono mínima, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

4. La cuota tributaria correspondiente a la autorización de enganche a la red de agua se exigirá por una sola vez.

5. El período de lectura y cobro será: Trimestral.

ARTICULO 6.-

OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con la que se devengue por el concepto de alcantarillado.

ARTICULO 7.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 8.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1º.

HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2º.

SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, de 17 de Diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

ARTÍCULO 3º.

RESPONSABLES.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 17 de Diciembre responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los a cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de a deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º.

BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN OBLIGATORIA

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

e) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados han de aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 179 letra c) de la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador de conformidad con la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f), g) y i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

ARTÍCULO 5º.

BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN POTESTATIVA

- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del R. D. 1247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su aprobación, si esta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 6º.

CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
------------------------------	---------------

TURISMOS

A1 de menos de 8 caballos fiscales.....	13,00 €
A2 de 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	35,10 €
A3 de 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	74,10 €
A4 de 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	92,30 €
A5 de más de 20 caballos fiscales.....	115,36 €

AUTOBUSES

B1 de menos de 21 plazas.....	85,80 €
B2 de 21 a 50 plazas.....	122,20 €
B3 de más de 50 plazas.....	152,75 €

CAMIONES

C1 de menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	43,55 €
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	85,80 €
C3 de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	122,20 €
C4 de más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	152,75 €

TRACTORES

D1 de menos de 16 caballos fiscales.....	18,20 €
D2 de 16 a 25 caballos fiscales.....	28,60 €
D3 de más de 25 caballos fiscales.....	85,80 €

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

E1 de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	18,20 €
E2 de 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	28,60 €
E3 de más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	85,80 €

CICLOMOTORES

F1 Ciclomotores.....	4,55 €
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	4,55 €
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	7,80 €
F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	15,60 €
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	31,20 €
F6 Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	62,40 €

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el *anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre*.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 7º.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón a partir del ejercicio siguiente. Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al compraventa no será necesario que el adquirente pague el impuesto correspondiente al año de la adquisición. Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente pagar la cuota del impuesto según lo previsto en el punto 3º de este artículo.

ARTÍCULO 8º.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos

presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impuesto de declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

ARTÍCULO 9º.

PADRONES

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde quince días antes del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10º.-

COLABORACIÓN SOCIAL

1. Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 96 de la Ley General Tributaria.
2. Dicha colaboración podrá referirse a:
 - a. Asistencia en la realización de declaraciones en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titula.
 - b. Prestación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.
3. Para la efectividad de la colaboración social a que se refieren los apartados anteriores, será preciso suscribir el correspondiente Convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza, la presente ordenanza consta de diez artículos y una disposición adicional, siendo su vigencia a partir del 1 de Enero de 2.008, hasta su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 16 **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 1.-

HECHO IMPONIBLE.

1. - El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.
4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:
 - El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

— El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

— El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de aguas y embalses, incluidos su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

7. Los bienes inmuebles de características especiales que el 1 de enero de 2003 consten en el padrón catastral conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación de los restantes inmuebles que, conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

8. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

Los de dominios públicos afectos a uso público.

Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 2.-

SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 3.-

RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separador susceptible de imposición, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

ARTÍCULO 4.-

EXENCIONES.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

- d) Los de la Cruz Roja Española
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i),k), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de **exención los siguientes inmuebles:**

- a) Los urbanos, **cuya cuota líquida sea inferior a 15,01 Euros**, a excepción de solares.
- b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la **cuota líquida** correspondiente a la **totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 12,01 Euros**.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

ARTÍCULO 5.-

BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

d) Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

Las bonificaciones establecidas en los apartados 1 y 2 no son acumulables. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

El disfrute de las bonificaciones anteriores es incompatible con las bonificaciones establecidas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

4. Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para disfrutar de la bonificación, deberá presentarse ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

- Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por un período anual.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento. La bonificación se podrá solicitar hasta el 31 de marzo del ejercicio en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

5. Gozarán de una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Es requisito indispensable que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Para disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarla y presentar ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

- Licencia de primera ocupación.
- Certificado de homologación de los colectores.
- **Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.**

El efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

5. En los Inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primero año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

6. El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas,

corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base antedicho será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles sean valorados como bienes de clase diferente de la que tenían, el valor base se calculará conforme lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

7. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

8. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

9. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

ARTICULO 7.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2. El tipo de gravamen será el **0,47 por ciento** cuando se trate de bienes urbanos y el **0,85 por ciento** cuando se trate de bienes rústicos.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el **1 por ciento**.
4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el **artículo 5 de esta Ordenanza**.

ARTÍCULO 8.-

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.**

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IGI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

ARTICULO 9.-

ACTUACIONES POR CONVENIO.

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.
2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

ARTÍCULO 10.-

RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

ARTÍCULO 11.-

RÉGIMEN DE INGRESO.

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 12.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para

interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Las exenciones concedidas por el Ayuntamiento, al amparo de **la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General**, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM 17.

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el

Art. 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Así mismo constituye el objeto de la presente tasa la realización de cualesquiera otros actos relacionados con la materia urbanística, concretamente actuaciones en materia de planeamiento que conducen a la resolución de los expedientes relacionados con la materia mencionada o la realización de actos de naturaleza urbanística, a saber:

- **Expedición de certificados de planeamiento.**
- **Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo.**
- **Elaboración de informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar.**
- **Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar, en relación a las Ordenanzas de aplicación de las NNS (volumetría, plazas de aparcamiento, etc).**
- **Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como la inspección que permite dicha recepción de conformidad con el art. 135 de la L.O.T.A.U.**
- **Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firmar y remisión para su inscripción).**
- **Tramitación, elaboración o revisión de Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación.**
- **Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal.**
- **Tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y Consultas Previas.**

ARTICULO 3.-

DEVENGO

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa (en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza), tomándose como base imponible el presupuesto presentado por los interesados por lo establecido en esta Ordenanza, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia, liquidándose una vez concluidas las obras, con la actualización del presupuesto, si procede.

4.- Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente o depósito previo.

5.- En los supuestos específicos de tramitación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística se aplicarán las siguientes normas para su devengo:

- **PROYECTOS DE URBANIZACIÓN:**

- Tramitación incluida dentro del PAU: La cuantía a satisfacer en régimen de autoliquidación tendrá carácter provisional, siendo la base imponible a aplicar el precio de urbanización que aparezca en la Plica presentada por los agentes urbanizadores devengándose la misma en el momento de elaboración del acta de apertura de las plicas correspondientes.
- Procediéndose en el momento de la recepción definitiva y conforme establece el art. 115.4 de la LOTAU a practicar la liquidación definitiva, conforme a la documentación presentada por el agente urbanizador de la totalidad de los gastos que la tramitación del proyecto de urbanización le haya conllevado.
- Tramitación de forma independiente del PAU: el devengo se producirá en el momento de la aprobación por el Pleno, generándose en ese momento la liquidación provisional correspondiente, liquidación provisional que se convertirá en definitiva, sin perjuicio de las actualizaciones o revisiones que deban realizarse en el momento de la recepción definitiva de las obras mediante acuerdo plenario correspondiente.

- **P.A.U:**
 - El devengo se producirá en el momento de la firma del convenio urbanístico correspondiente.
- **RESTO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, ES DECIR, PLANES PARCIALES, PLANES ESPECIALES, ESTUDIOS DE DETALLE, REPARCELACIONES:**
 - El devengo se producirá en el momento de su aprobación por acuerdo de Pleno u órgano competente generándose en ese momento la liquidación correspondiente.
- **En cuanto a las CONSULTAS PREVIAS:**
 - El devengo se producirá en el momento de su aprobación por acuerdo del Pleno.

ARTICULO 4.-

SUJETOS PASIVOS

- 1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
- 2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 5.-

RESPONSABLES

- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente que las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición. El valor de la construcción a demoler.**
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.**
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.**
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasante: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.**
- e) En los solares sin edificar: los metros cuadrados de los mismos, siempre que hayan transcurrido tres años desde que adquirieron la condición de solar, en base a las prescripciones de la Ley del Suelo.**

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:**
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.**
 - Marquesinas.**
 - Rejas o todos en local.**
 - Cerramiento de local.**
 - Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local.**
 - Rejas en viviendas.**
 - Tubos de salida de humos.**
 - Sustitución de impostas en terrazas.**
 - Repaso de canalones y bajantes.**
 - Carpintería exterior.**
 - Limpiar y sanear bajos.**
 - Pintar y enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a tres metros.**
 - Abrir, cerrar o varios huecos en muro.**
 - Cerrar pérgolas (torreones)**
 - Acristalar terrazas.**
 - Vallar parcelas o plantas diáfanos.**

- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometida de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: En las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

ARTICULO 7.-

TIPOS DE GRAVAMEN

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: **Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,6 por 100 sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 10 €.**

Epígrafe segundo: **Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 10 €/metro lineal.**

Epígrafe tercero: **Las parcelaciones, reparcelaciones, por cada m² objeto de tales operaciones: 0,06 €/m².**

Epígrafe cuarto: **Las segregaciones, en fincas urbanas por cada m² 0,06 €/m² y en fincas rusticas por cada m² 0,01 €/m².**

Epígrafe quinto: **Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m³ de tierra removida 0,06 €/m³.**

Epígrafe sexto: **Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 5 por ciento del presupuesto de la obra.**

Epígrafe séptimo **Solares sin vallar, 0,34 € metro cuadrado.**

Epígrafe octavo: **Solares sin edificar, 0,33 € metro cuadrado.**

Epígrafe noveno: **Expedición de certificados de planeamiento, 50 €**

Epígrafe décimo: **Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo, 50 €.**

Epígrafe undécimo: **Elaboración de informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar, 60 €**

Epígrafe duodécimo: **Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación de la NNSS (volumetria, plazas de aparcamiento, etc), 60 €.**

Epígrafe decimotercero: **Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como las actas de inspección que permite dicha recepción de conformidad con el artículo 135 de la L.O.T.A.U., 150 €.**

Epígrafe decimocuarto: **Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firma y remisión para su inscripción), 30 €.**

Epígrafe decimoquinto: **Tramitación, elaboración o revisión de Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradas de Conservación, 30 €.**

Epígrafe decimosexto: **Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal, 55,78 €.**

Epígrafe decimoséptimo: **Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.**

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA		PLANES PARCIALES O ESPECIALES DE ORDENACIÓN	PROYECTOS O ANTEPROYECTOS DE URBANIZACION
Hasta 10.000 m ² de techo.	0,08 €/m ²	0,048 €/m ²	0,048 €/m ²
De 10.001 a 20.000 m ² de techo	0,07 €/m ²	0,39 €/m ²	0,39 €/m ²
De mas de 20.000 m ² de techo	0,05 €/m ²	0,030 €/m ²	0,030 €/m ²

En el caso de presentarse programa de actuación urbanizadora que contenga planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización solamente se aplicara la tarifa correspondiente al programa de actuación urbanizadora.

De no ser así la tarifa se aplicara por cada documento individualmente.

Epígrafe Decimoctavo: Estudios de Detalle.

Se aplicara la tarifa de 0,10 €/m² a aplicar sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

Epígrafe Decimonoveno: Proyecto de reparcelación y equidistribución.

Proyectos de reparcelación y equidistribución voluntaria, 256,25 Euros.

Anuncios oficiales.

Epígrafe Vigésimo: Por consultas previas, en actuaciones urbanizadoras en suelos rústicos, conforme a lo regulado en el art. 64.7 de la Ley 2/98: 0,02 € metro de superficie afectada.

Epígrafe Vigésimo primero: Innovación/modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal.

La tarifa será de 307,50 Euros, incluidos los anuncios oficiales.

Epígrafe Vigésimo segundo: Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al 2% del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina que tenga asignado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Epígrafe Vigésimo tercero: Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicara una cuota de 20,50 Euros por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de depósito.

En el supuesto de que la medición efectuada sobrepase el 80% de los límites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución del solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

ARTICULO 8.-

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE
APLICABLES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1.989 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2.- Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio

administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

3.- Previo a la concesión de Licencia de obras e instalaciones y al inicio de obras de suministro e instalación de las infraestructuras necesarias para dar acometidas a los solares o parcelas del municipio, por parte de las Compañías suministradoras de servicios o Particulares, como ENERGÍA ELECTRICA, GAS, TELECOMUNICACIONES, ABASTECIMIENTO DE AGUA, RED DE SANEAMIENTO, ALUMBRADO PUBLICO, etc. Deberán presentar ante el Ayuntamiento AVAL por importe de las obras proyectadas en la forma que se considere suficiente para garantizar la reposición de los servicios e infraestructuras generales públicas (aceras, bordillos, firme de calzadas, señalización, mobiliario urbano, instalaciones, etc) a las condiciones inicialmente existentes o, en su caso, a las establecidas por la Corporación Municipal. Dicha valoración estará sujeta a la conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

Al objeto de no deteriorar las obras urbanizadoras aún no entregadas a la administración actuante para su conservación, en aquellos ámbitos de gestión (residencial o industrial) donde no haya recaído recepción definitiva de conformidad con el art. 135 de la LOTAU, el solicitante de licencia de obra mayor deberá avalar las obras para las que pide licencia a razón de 100 €/metro lineal de fachada como requisito previo a obtener la correspondiente licencia. Dicho aval o fianza será devuelto:

a.- En el momento en que obtenga el solicitante la licencia de 1ª ocupación de la vivienda o la puesta en funcionamiento de la nave industrial (en el caso de que el agente urbanizador del ámbito de gestión haya avalado las obras del mismo con aval del 100% del presupuesto de ejecución material de las obras urbanizadoras de ese ámbito (si se simultanea edificación con urbanización).

b.- Con la recepción definitiva del ámbito de gestión por la Administración actuante si sólo se ha avalado por el agente urbanizador el 7% del PEM de las obras del ámbito, si no se simultanea edificación con urbanización.

En el suelo urbano esta exigencia está contenida en la prestación de garantías por reposición de acerado, canalización de servicios y retirada de apoyos.

4.- Al objeto de impedir la proliferación de tendidos eléctricos, de alumbrado y de telefonía en aceras procedentes de retranqueos de servicios sin que sean retirados ni por la compañía suministradora ni por el particular solicitante de la licencia de obra e impedir igualmente el deterioro que sufre la acera frontera con la edificación por la obra y colocación de apoyos o postes de retranqueo de esos servicios, el Ayuntamiento con la solicitud de licencia de obra mayor y como requisitos para la concesión de la licencia, exigirá la prestación de garantías económicas (aval o depósito) y compromisos escritos de obligación, que permitan a la administración tener la seguridad que cuando concluya la obra para la que se ha

solicitado licencia, los servicios retranqueos provisionalmente en postes queden enterrados y canalizados conforme determinan las NNSS vigentes.

Las garantías y compromisos que se prestarán por el solicitante estarán en función de quien solicite la obra, dándose dos supuestos posibles:

- a) SOLICITUD DE COMPAÑÍA SUMINISTRADORA PARA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA. Se deberá presentar aval o depósito por dicha compañía, de 60 € por metro lineal de canalización y 100 € por unidad por cada poste que se precise para el retranqueo provisional del servicio (en este precio estaría incluido el precio de reposición de acera).
- b) SOLICITUD DE COMPAÑÍA SUMINISTRADORA PARA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA UN PARTICULAR. Se deberá presentar aval o depósito en iguales términos que en el apartado anterior a fin de canalizar el servicio, retirar los postes y reponer aceras. El aval o depósito en este caso, lo realizará el particular, además deberá presentar escrito comprometiéndose a realizar la obra civil del enterramiento del servicio indicando que empresa o empresas la van a realizar y copia de la liquidación o abono de tasas practicada por el particular ante la compañía suministradora con motivo de la colocación de la instalación, cable o tendido en la obra civil antes reseñada. En este segundo supuesto en el aval o depósito está incluido el coste de reposición de acera igual que en el anterior supuesto.

El Ayuntamiento procederá a la devolución de la garantía económica prestada cuando los servicios técnicos municipales comprueben la ejecución de las obras que motivaron su prestación.

5.- Con motivo de la realización de Obras Municipales que afecten a la vía pública por parte del Ayuntamiento se cursará invitación a las distintas compañías suministradoras (gas, energía eléctrica, telefonía, entre otros), al objeto de que adecuen, acondicionen o implementen los servicios de que son titulares en las vías públicas donde se realizan las obras Municipales. Esta invitación podrá realizarse en dos momentos:

- Con la definición en los presupuestos municipales de las obras previstas para ese año.
- Con motivo de la intervención urgente en alguna vía o calle del Municipio.

Una vez que el Ayuntamiento actúe en la vía pública con sus obras y éstas se den por concluidas no se podrá intervenir en la calzada o aceras de esa calle (salvo causa justificada valorada por los técnicos Municipales), durante al menos cinco años.

ARTICULO 10.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su

cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmuebles, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

ARTICULO 11.-

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

ARTICULO 12.-

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alienaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4.- Se permitirá la implantación, en aceras o espacios públicos, de postes o elementos auxiliares para la colocación temporal y con carácter provisional de servicios e instalaciones urbanas en los siguientes supuestos y con las condiciones que se relacionan:

1.- En el supuesto de derribo de edificaciones existentes por las que discurra algún tendido aéreo grapado. En estos casos, se atenderá a las siguientes condiciones:

1.1.- Solar donde se pretende edificar nuevamente: Los postes de colocaran preferiblemente en el interior del solar en espacio no edificado. De no ser posible, se permitirá colocarlo sobre la vía pública (aceras) procurando no eliminar el paso de peatones, dejando la zona lo más accesible posible. Dichos postes se retirarán en un plazo no mayor de diez días desde que se haya realizado la fachada de la nueva edificación por la que se podrá nuevamente grapar o una vez realizadas las conducciones enterradas para su conexión. En todo caso, deberá procurarse el enterramiento de las instalaciones con objeto de eliminar todos los tendidos aéreos.

1.2.- Solar donde no se edificará a corto plazo: los postes se deberán colocar en el interior del solar resultante hasta su futura construcción.

ARTICULO 13.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

PRIMERO.- Las licencias de alienaciones y rasantes si no se solicitó la construcción en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se fue practicar dicha operación.

SEGUNDO.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.**
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.**
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.**

TERCERO.- El plazo de ejecución de las obras deberá ajustarse a lo establecido en el proyecto técnico visado si en él viniese expresado que hubiese sido presentado en el Ayuntamiento para solicitud de la licencia.

De no figurar en éste el plazo máximo de derecho de edificar, podrá ser determinado por el Técnico Municipal con el visto bueno de la Comisión de Obras en función de las características del proyecto técnico visado, y teniendo en cuanto el plazo máximo de tres años desde la concesión de la licencia. En todo caso, las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurrido los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar el nuevo expediente de concesión de licencia antes de reanudar las obras. En estos casos la tasa será revisable.

ARTICULO 14.-

1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

ARTICULO 15.-

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

ARTICULO 16.-

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación

administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contado a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa de la correspondiente declaración en el que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 142 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre, los funcionarios municipales designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
- d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se puede llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en la normativa vigente.

ARTICULO 17.-

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los

Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ARTICULO 18.-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontando el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal amortización.

ARTICULO 19.-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

ARTICULO 20.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudiera arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el *artículo 16 de la presente Ordenanza*.

No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación, sanción 300 Euros.

b) Graves, sancionándose con multa de tanto al triple de la cantidad defraudada.

El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes, deba calificarse de defraudación.

La realización de obras sin licencia municipal.

La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Sanción 1.500 Euros.

ARTICULO 22.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/03 de 17 de diciembre* y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de veintidós artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 18

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

ARTÍCULO 1.-

HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.-

2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en concreto:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.

b) Las obras de demolición.

c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.

d) Alineaciones y rasantes. e)- Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.

f) Obras de fontanería y de alcantarillado,

g) La realización de cualquier otro acto establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 2.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, sanea de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del

empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

d) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

e) Una bonificación de hasta el **50 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTÍCULO 3.-

SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4.-

RESPONSABLES

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 42 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del impone de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del art. 33 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

ARTÍCULO 5.-

BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. El tipo de gravamen será el **2,6 por ciento**.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 7.-

DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8.-

GESTIÓN

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 5, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.-

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición adicional, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1.-

HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio jurídico “Inter-vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.
- e) Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintando de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su

favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6.- Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

7.- No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

8.- No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

9.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 6 y 7.

ARTÍCULO 2.-

SUJETOS PASIVOS

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquiriente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 3.-

RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
- 4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.-

EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
 - a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
 - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
2. Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:
 - a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos **5 años** es superior al **50%** del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de **(1) grado**.

3. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y las Entidades locales integradas o en las que se integre y sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 5.-

BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando el valor catastral no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la Ponencia de valores, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con dicho valor. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido

conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo del impuesto.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del **2 por 100** por cada periodo de un año, sin exceder del **70 por 100**.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al **70 por 100** del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un **1 por 100** por cada año más con el límite mínimo del **10 por 100** del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al **75 por 100** del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, se aplicarán las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo en el supuesto que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes; en este caso, se deberá liquidar el impuesto por el pleno dominio.

8. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales **la reducción del 40 por 100.**

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la modificación a que se refiere el párrafo primero sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

ARTÍCULO 6.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- De acuerdo con lo que prevé el artículo 108.4 de la Ley 3 9/1988, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

- a) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el **3,1%**.
- b) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el **2,4%**.
- c) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el **2,3%**.
- d) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el **2%**.

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el **22 por ciento.**

ARTÍCULO 7.-

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4.- El período de generación no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 8.-

NULIDAD DE LA TRANSMISIÓN

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior, cuando la condición se cumpla.

ARTÍCULO 9.-

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. El impuesto se exige en régimen de declaración, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. El sujeto pasivo deberá presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte del Ayuntamiento.

3. La declaración, se ha de formalizar según el modelo que el Ayuntamiento haya determinado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

4. Se ha de presentar una autoliquidación o declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

5. A la declaración mencionada se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten.

6. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos Inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

El ingreso de la cuota se realizara en los plazos previstos en este apartado en las oficinas municipales.

7. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. /

8. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10.-

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES

1. Las cuotas resultantes de declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.6 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después período reglamentario</u>	<u>Recargos</u>
<i>En el plazo de 3 meses</i>	<i>recargo 5%</i>
<i>Entre 3 y 6 meses</i>	<i>recargo 10%</i>
<i>Entre 6 y 12 meses</i>	<i>recargo 15%</i>
<i>Después de 12 meses</i>	<i>recargo 20%</i>

En las declaraciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

ARTÍCULO 11.-

RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN E INGRESO

1. Los órganos de gestión tributaria correspondiente han de practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones se han de practicar en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación se puede entregar en manó, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el ente gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. El ingreso se efectuará en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 12.-

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza que consta de trece artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1.

HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

ARTÍCULO 2.

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 3.

RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación

ARTÍCULO 4.

EXENCIONES

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) En la transformación de sociedades.
- c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 36 LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad existente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquéllos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 36 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y

de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en alguno de los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que,

careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

1) Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y I del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

No obstante lo anterior, la exención de la letra B) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que ya vengán realizando otras actividades económicas en el territorio español y no estén exentos por aplicación de la letra C). A estos efectos, y en el caso de entidades de nueva constitución, se entenderá que ya venían realizando actividades económicas en los supuestos contemplados en la letra B).

4. La aplicación de la exención prevista en la letra 1) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

ARTÍCULO 5.

BONIFICACIONES.-

1. Las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

3.- Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien en el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 88 de esta Ley.

4.- Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

5.- Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

6.- Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cual sea la División, Agrupación o Grupo de las tarifas del Impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

7.- La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la Ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

ARTÍCULO 6.

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES (2)

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 7.

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

ARTÍCULO 8.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35

Sin cifra neta de negocio

1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra neta de negocio”, se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

ARTÍCULO 9.

COEFICIENTES DE SITUACIÓN

Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, se establece el coeficiente de situación en un 1%, sin distinción de calles.

ARTÍCULO 10.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fisiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las

cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 11.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de las Haciendas Locales 2/2204, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exaccione a través de padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso,

y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 57 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

6. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según establece el artículo 92, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, el impuesto se exigirá en régimen de declaración, en los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

ARTÍCULO 12.

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 13.

DECLARACIÓN DE ALTA

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en el municipio o afecten directa o indirectamente un nuevo local a una actividad preexistente, y ya vengan tributando efectivamente por el impuesto en territorio nacional por esa misma actividad u otras diferentes, estarán obligados a presentar una declaración de alta, que contendrá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza. En particular, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del periodo siguiente:

a) Si se trata de sujetos pasivos por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la del ejercicio cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

b) Si se trata de sociedades civiles o de las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, el del penúltimo año anterior al de la fecha de alta.

2. Asimismo, tendrán que presentar declaración de alta en matrícula, con el contenido indicado en el apartado anterior, los sujetos pasivos que vengan aplicando alguna exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo esté obligado a contribuir por el impuesto.

4. Cuando las declaraciones de alta se presenten fuera del plazo correspondiente, de los indicados en el apartado anterior, sin requerimiento previo, la liquidación que de ellas se derive sufrirá un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis, doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse:

5. Al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario establecido para el pago en período voluntario se inicia el período ejecutivo, lo que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora correspondientes. No obstante, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por ciento y no se exigirán intereses de demora.

ARTÍCULO 14.

DECLARACIONES DE BAJA

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad en el municipio o en el uso de un local afecto directa o indirectamente a una actividad preexistente, están obligados a presentar una declaración de baja por cese.

2. Asimismo, los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que accedan a la aplicación de una exención están obligados a presentar una declaración de baja en matrícula.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde la fecha en que se produjo el cese

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo quede exonerado de contribuir por el impuesto

4. En el caso de cese en la actividad, cuando la fecha declarada sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, el sujeto pasivo deberá acreditar dicha fecha para que surta los efectos correspondientes

5. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15.

DECLARACIONES DE VARIACIÓN

1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 10 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado, tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener los datos correspondientes a todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

4. También tendrán que presentar declaración de variación los sujetos pasivos matriculados en el grupo 833 de la Sección primera de las Tarifas, por los metros cuadrados de terrenos o edificaciones vendidos, y los matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la misma Sección, por los espectáculos celebrados, conforme se establece en la nota común al grupo y a los epígrafes indicados, respectivamente. Dicha declaración, que no producirá efectos en la matrícula del año siguiente, se presentará durante el mes de enero e incluirá el total de metros o espectáculos vendidos o celebrados el año anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente a la parte variable de la cuota de dichas actividades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza, la presente ordenanza consta de quince artículos y una disposición adicional, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, hasta su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21

TASA POR EL PRECIO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CESIÓN DE TIEMPO EN LA RADIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de

quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

I. OBLIGADOS AL PAGO:

ARTÍCULO 2.-

1.- Están obligados al pago de los precios regulados en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios de la cesión respectiva de tiempo.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no llegara a prestarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

II. BASE, TIPOS:

ARTÍCULO 3.-

La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza se determinará en función de los elementos que se indican seguidamente:

TIEMPOS DE RADIO:

- a) Tiempo de 0 a 30 segundos de duración 1,30 €
- b) Tiempo de 30 a 45 segundos de duración 1,45 €
- c) Tiempo de 45 a 60 segundos de duración 1,97 €
- d) Tiempo de 60 a 120 segundos de duración 2,93 €

No se concederán tiempos superiores a 120 segundos de duración.

III. OBLIGACIÓN DE PAGO Y NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 4.-

Los precios públicos contemplados en ésta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 22

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.-

Este Ayuntamiento conforme a la autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.-

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto la prevención y atención de situaciones de necesidad personal en el entorno familiar. Su destinatario básico es la familia. Se prestará y gestionará por este Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito al efecto con la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y según los criterios establecidos en la Orden del

22 de enero de 2003, de la mencionada Consejería, y en las disposiciones posteriores que se aprueben relativas al Servicio de Ayuda a Domicilio.

La finalidad de este Servicio es la prestación de apoyo doméstico, psicológico y social necesario para facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente en el medio habitual de convivencia.

El Servicio de ayuda a Domicilio comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Básicas de carácter personal y doméstico: Tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, movilización, aseo personal y vestido para facilitar al beneficiario el normal desenvolvimiento en su domicilio.
- b) Complementarias de prevención e inserción social: Comprenden las atenciones de carácter psico-social, compañía y movilidad, información y gestión.

ARTÍCULO 3.-

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público a que se refiere esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de ayuda a domicilio.

ARTÍCULO 4.-

INGRESOS Y BAJAS

1. Las solicitudes para recibir el servicio se dirigirán al Ayuntamiento, como Entidad Gestora del Servicio Público de Ayuda a Domicilio, e irán acompañadas de la documentación siguiente:

- Fotocopia del D.N.I.
- Informe médico.
- Certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento o declaración responsable del hijo o hija cuyo domicilio figure en la solicitud, en los casos de mayores que viven periódicamente con distintos hijos.
- Los medios económicos debidamente acreditados según proceda a cada solicitud.

La documentación indicada anteriormente se presentará anualmente.

2. La baja en el servicio podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Ausencia temporal del domicilio por más de seis meses o traslado indefinido de residencia o ingreso en un centro residencial por periodo superior a dos meses.
- b) Variación de las circunstancias que dieron lugar a la prestación.
- c) Finalización del período de prestación.
- d) Renuncia del interesado.
- e) Defunción del usuario.
- f) Incumplimiento de las obligaciones inherentes al usuario para la prestación.

ARTÍCULO 5.-

CUANTÍA

La cuantía se determinará en función de las rentas de la unidad familiar según el anexo de tarifas.

ARTÍCULO 6.-

COBRO

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual, a ingresar entre los días 1 al 10 de cada mes, por adelantado.

ARTÍCULO 7.-

EXENCIONES

Atendiendo a las condiciones económicas y sociales particulares, el Ayuntamiento podrá eximir del pago de la tarifa a los sujetos pasivos que se encuentren en condiciones de necesidad y cuyas rentas mensuales sean inferiores a la cantidad que se fije anualmente para la pensión no contributiva.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFAS

INGRESOS BRUTOS MENSUALES EUROS / HORA POR UNIDAD FAMILIAR

Hasta 300 €	0,60 €/h
Desde 300 €hasta 420 €	0,90 €/h
Desde 420 €hasta 600 €	1,20 €/h
Desde 600 €hasta 750 €	1,50 €/h
Desde 750 €hasta 780 €	1,80 €/h
Desde 780 €hasta 840 €	2,50 €/h
Desde 840 €hasta 900 €	3,00 €/h
Desde 900 €hasta 960 €	3,50 €/h
Desde 960 €hasta 1.020 €	4,00 €/h
Desde 1.020 €hasta 1.080 €	4,50 €/h
Desde 1.080 €hasta 1.140 €	5,00 €/h
Desde 1.140 €hasta 1.200 €	5,50 €/h
Desde 1.200 €en adelante	7,50 €/h

ORDENANZA FISCAL NÚM 23.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEPOSITADOS EN VERTEDERO MUNICIPAL

ARTICULO 1.-

CONCEPTO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quien se beneficie del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-

CUANTIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en esta apartado.

Deposito de escombros y otros materiales, solamente en vertedero municipal:

1. **Vertido de escombros y tierras procedente de obra sujeta a LICENCIA MUNICIPAL.**
 - a. *8,65 Euros por camión o fracción (hasta dos ejes o contador).*
 - b. *17,30 Euros por camión o fracción (de tres ejes).*
 - c. *6,50 Euros por tractor pequeño o fracción.*
 - d. *21,63 Euros por camión o fracción (4 ejes y bañeras).*
2. **Vertidos de escombros, obras fuera de la localidad, sin licencia municipal.**
 - a. *64,93 Euros por camión o fracción (hasta 2 ejes) o contador.*
 - b. *86,57 Euros por camión o fracción (de tres ejes).*
 - c. *108,21 Euros por vertido a través de cualquier medio de transporte (de tres ejes, del apartado 1 y 2)*

3.- **Si el vertido no solo contiene escombros y tierras, sino que viene con maderas, plásticos y otros deshechos de obra a los precios, se le incrementara 15 Euros mas para su selección.**

4.- **Hay que estar a lo previsto en la nueva gestión de residuos, Reglamento (Punto Limpio).**

ARTICULO 4.-

NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a esta tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTICULO 5.-

OBLIGACIÓN DEL PAGO

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento de la concesión de la licencia o en su caso de la utilización del aprovechamiento depositando los materiales en el vertedero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM 24.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las pistas de tenis.**
- b) El uso de frontón.**
- c) El uso de las demás pistas polideportivas.**
- d) Otras instalaciones análogas.**
- e) Todo aquello que implique actividad deportiva.**

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

ARTICULO 3.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

ARTICULO 4.-

SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de las personas naturales usuarias de las instalaciones.

No obstante estarán exentos del pago de este precio público:

4.1.- El deporte escolar, tanto en competiciones de ese carácter como en los enfrentamientos necesarios.

4.2.- Las actuaciones y las enseñanzas que se impartan por las escuelas de promoción deportiva.

4.3.- Los clubs Federados Locales y los equipos o grupos que participen en competiciones provinciales, regionales o nacionales, por dos horas de entrenamiento semanal.

4.4.- La utilización del marcador electrónico en partidos oficiales de competiciones provinciales, regionales y nacionales.

ARTICULO 5.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por utilización de frontón, pistas de tenis, gimnasio y demás instalaciones polideportivas:

1.- Por utilización de la pista del pabellón polideportivo y de sus instalaciones complementarias, sin cobro de entrada:

1.1.- Ligas y competiciones oficiales de carácter local, provincial, regional o nacional, con equipos federados 3,70 €/Hora.

1.2.- Ligas de carácter local, entre equipos no federados..... 10,60 €/Hora.

1.3.- No incluidos en las tarifas anteriores..... 18,03 €/Hora.

1.6.- Utilización Sala Gimnasio (Silo)..... 6,37 €/Hora.

La utilización de las instalaciones deportivas por titulares del carnet joven (mayores de 16 años), se verán reducidas en un 25%, sobre las tarifas anteriores.

Adquiriendo bonos de 10 horas se aplicará un 10% de descuento sobre las tarifas anteriores.

Aquellas personas que acrediten el título de familia numerosa se aplicara un 50% de descuento sobre las tarifas anteriores (actividades de niños menores de 14 años).

Para personas mayores de 65 años en todas las actividades y ofertas deportivas se aplicara un 75% de descuento sobre las tarifas anteriores.

2.- Impartición de clases escuelas deportivas:

TASA NIÑOS

ACTIVIDAD	PRECIO EMPADRONADOS	PRECIO NO EMPADRONADOS
Psicomotricidad	3,60 €/mes	5,60 €/mes
Karate	7,30 €/mes	9,30 €/mes
Futbol Sala (Prebenjamin y Benjamín)	8,20 €/mes	10,50 €/mes
Futbol Sala (Alevin)	8,20 €/mes	10,50 €/mes
Futbol Sala (Infantil y cadete)	8,20 €/mes	10,50 €/mes
Mini Futbol-Sala	7,30 €/mes	9,30 €/mes
Ajedrez	2,80 €/mes	4,50 €/mes
Tenis (nivel 1)	7,30 €/mes	9,30 €/mes
Tenis (nivel 2)	7,30 €/mes	9,30 €/mes
Tenis (nivel 3)	7,30 €/mes	9,30 €/mes

TASAS ADULTOS Y 3ª EDAD

ACTIVIDAD	PRECIO	PRECIO NO
-----------	--------	-----------

	EMPADRONADOS	EMPADRONADOS
Aerobic	14,80 €mes	22,50 €mes
Tenis Adultos (Masculino)	14,80 €mes	22,50 €mes
Tenis Adultos (Femenino)	14,80 €mes	22,50 €mes
Karate Adultos	14,80 €mes	22,50 €mes
Bailes de Salón	12,00 €mes	15,00 €mes

OTRAS TASAS

CONCEPTO	PRECIO EMPADRONADOS	PRECIO NO EMPADRONADOS
Alquiler de polideportivo (1 hora)	16,00 €hora	20,00 €hora
Alquiler de la pista exterior (1 hora)	3,00 €hora	5,00 €hora
Alquiler del campo de fútbol (1 hora)	12,00 €hora	16,00 €hora
Suplemento de luz artificial (1hora)	12,00 €hora	15,00 €hora
Carné Deportivo Niños (hasta 16 años)	12,00 €mes	16,00 €mes
Carné Deportivo Adultos	20,00 €mes	28 €mes
Entrada al Gimnasio (sesión)	4,00 €	6,00 €
Bono 10 Gimnasio (3 meses de validez)	22,00 €	28,00 €
Bono 20 Gimnasio (6 meses de validez)	42 €	50 €
Bono mensual gimnasio (nº libre de sesiones)	15 € (1 mes mañana) 40 €(3 meses tarde/mañana) 110 €(11 meses mañana) 18 €(1 mes tarde) 48 €(3 meses tarde) 130 €(11 meses tarde) 22 €(1 mes mañana/tarde) 60 €(3 meses, mañana y tarde) 180 €(11 meses, mañana/tarde)	
Alquiler del polideportivo (1 hora)-Liga Local	12,00 €hora	
Uso del marcador electrónico (1 hora)	6,00 €hora	

Las cuotas anteriores, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto, o bien a través de ingreso en las arcas municipales.

ARTICULO 7.-

NORMAS DE GESTION

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la

capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio iniciado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

ARTICULO 8.-

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DAMOS BENEFICIOS LEGALMENTE
APLICABLES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 26

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS MODALIDADES DE VENTA FUERA
DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.-

El Ayuntamiento de Borox, en uso de las facultades que le confieren las leyes y en especial el Artículo 1 del R.D. 1.010/1.985, de 5 de junio (B.O.E. nº 154 de 28 de junio), párrafo e) del Artículo 5, apartado 2, de la Ley 26/1.984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la citada Ley, procede, por medio de la presente Ordenanza, a regular el ejercicio de la venta ambulante.

ARTÍCULO 2.-

El ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fecha variables, solo podrá efectuarse con los requisitos, condiciones y términos establecidos en esta Ordenanza y supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, regirá la normativa que sobre el particular dicte la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y en su defecto, el R.D. 1.010/1.985, de 5 de junio (B.O.E. nº 154 de 28 de junio), por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

ARTÍCULO 3.-

La presente Ordenanza tienen como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

ARTÍCULO 4.-

1.- La venta a que se refiere la presente Ordenanza, solo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares y venta a domicilio de bebidas y alimentos, en todo caso el Ayuntamiento, señalará el lugar exacto en donde las actividades deban realizarse.

2.- El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Queda prohibida en este Municipio cualquier otra forma de venta ambulante que no esté recogido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5.-

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional y serán revocadas sin derecho a indemnización alguna en el momento que los titulares incumplan lo establecido en el R.D. 1.010/85, de 5 de junio, en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 6.-

Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una COMISION DE VENDEDORES que represente a los vendedores del mercadillo, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones sean convenientes para la buena marcha del mercadillo, canalizando las quejas de los administrados y pudiendo entrevistarse con el Ayuntamiento (o representante encargado del mercadillo), siempre que lo estime necesario.

ARTÍCULO 7.-

1.- Solo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando, expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

2.- No se autorizará la venta de los productos siguientes:

- a) Carnes, aves, caza y pesca, frescos, refrigerados o congelados.
- b) Leche certificada y pasteurizada.

- c) Quesos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos.
- d) Pastelería y bollería rellena o guarnecida sin envase.
- e) Pastas alimenticias frescas o rellenas.
- f) Anchoas y ahumados.
- g) Embutidos al corte.
- h) Aquellos otros que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

ARTÍCULO 8.-

Los titulares de las autorizaciones deberán abonar las siguientes tasas:

- | | |
|---------------------------------|--------------------------------|
| 1. Puesto mercadillo fijo anual | 152 € |
| 2. Puesto mercadillo no fijo | 0,50 €/ m. lineal / día |

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9.-

Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza: el Alcalde-Presidente o Concejal en quién delegue.

ARTÍCULO 10.-

1.- Las personas interesadas en obtener la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo presentarán en el Ayuntamiento instancia, en documento normalizado, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos, domicilio y número del D.N.I. o N.I.E. en caso de extranjeros. Si el solicitante tuviese nacionalidad extranjera deberá aportar el permiso de trabajo y residencia correspondiente al tipo de actividad a desarrollar, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1119 de 1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7 de 1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.
- b) Mercancías que vayan a expenderse.
- c) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan, siempre que no exceda de 10 metros.
- d) Descripción detallada de las instalaciones o sistema de venta.

2.- A la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o N.I.E.
- b) Certificado de estar dado de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social y encontrarse al corriente de pago de cuotas.
- c) Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

e) Certificado acreditativo, por Técnico competente, del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos.

f) Dos fotografías tamaño carné.

3.- Cuando el solicitante sea un agricultor con domicilio habitual en Borox y la solicitud sea para la venta de sus propios productos, los documentos serán los siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o del N.I.E.

b) Último recibo de ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social.

c) Último recibo sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica o documentos que acrediten el arrendamiento de fincas rústicas.

d) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

e) Carné de manipulador de alimentos, en su caso.

f) Declaración jurada o promesa de que los artículos a vender son de producción propia.

g) Dos fotografías tamaño carné.

4.- Las autorizaciones para extranjeros presentaran, además de lo descrito en el punto 2, acreditación de los permisos de residencia y trabajo, por tiempo, al menos, igual al de la solicitud.

ARTÍCULO 11.-

1.- Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles.

2.- Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efectos, cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

ARTÍCULO 12.-

1.- La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia de un año.

Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, en el que constará: la identificación del titular, indicación de la situación del puesto, relación de productos autorizados y el año de concesión. Llevarán adherida fotografía del titular. En el caso de venta domiciliaria, la autorización indicará los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El documento anteriormente descrito deberá exponerse de forma inexcusable en lugar visible para el público y reunirá las condiciones necesarias que impidan su deterioro.

2.- La autorización municipal no implica el derecho a estacionar los vehículos en el lugar habilitado para el mercadillo. La autoridad municipal podrá ordenar la retirada de aquellos vehículos situados dentro del mercadillo cuando estime conveniente.

En caso contrario, la negativa llevará aparejada una sanción de hasta 150€ y la no concesión o retirada de la autorización del mercadillo.

ARTÍCULO 13.-

Recibida la solicitud y documentos pertinentes se someterá a los siguientes informes:

- a) Del Sanitario Local, cuando se trate de artículos de alimentación, en el que constará si cumple las condiciones establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria aplicable.
- b) De los Técnicos Municipales, en su caso.
- c) Además de los informes anteriores se considerarán los siguientes aspectos: 1) Beneficio que pueda aportar a la población, 2) Saturación de la oferta comercial, 3) Grado de equilibrio del mercado y 4) Profesionalidad y demás circunstancias personales del solicitante.

ARTÍCULO 14.-

- 1.- La Alcaldía-Presidencia, examinada la documentación aportada y considerados los informes emitidos, resolverá la petición del interesado autorizando o denegando.
- 2.- En el supuesto de denegación la resolución será motivada.
- 3.- Contra las Resoluciones que se dicten podrán interponer los interesados los recursos pertinentes, mediante el procedimiento legalmente establecido.
4. Renovación de licencias:

Las renovaciones de las licencias tendrán lugar durante el primer mes de cada año, sin que pueda darse nunca la renovación tácita por la omisión de la administración. La solicitud de renovación se presentará en el mes de enero de cada año y durante el mes de febrero de cada año para ocupar las no renovadas, y deberá ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

El falseamiento de cualquier dato de los relacionados anteriormente llevará aparejada la no concesión de la licencia correspondiente.

No se procederá a la renovación de licencias en los casos siguientes:

- 1) Por la presentación de la documentación fuera del plazo conferido cada año al efecto.
- 2) Por carecer de la documentación requerida una vez transcurridos los plazos de subsanación que marca la Ley.
- 3) Por decisión motivada del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.-

1.- La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevará a cabo por los servicios dependientes de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que tramitarán los expedientes.

2.- Los Servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

ARTÍCULO 16.-

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17.-

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1.- Como faltas leves se considerarán:

a) No exponer de manera visible la licencia y autorización de vendedor ambulante durante el período de la venta.

b) Uso de altavoces y equipos de amplificación de sonido, salvo autorización especial por el Ayuntamiento.

2.- Serán faltas graves.

a) La reiteración por dos veces de una falta leve en el plazo de dos meses.

b) La venta de productos distintos a los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

d) Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir, en los supuestos de venta de artículos al peso o fraccionados.

e) Falta de envoltura en los artículos vendidos a granel o que se efectúe con papel usado o materiales antirreglamentarios.

f) Falta de los etiquetados preceptivos de los productos que reglamentariamente lo requieran.

g) No acreditar, en legal forma, la procedencia de la mercancía.

h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público, salvo indicación expresa de dicha circunstancia.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza de los vendedores, puesto y utillaje.

j) Colocación de envases o cualquier otro objeto fuera del perímetro del puesto.

k) Venta ambulante fuera de los días y horas señaladas.

l) Dificultar o estorbar la circulación peatonal o el acceso a viviendas o locales particulares.

m) La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el suministro de información falsa.

n) La negativa a suscribir el acta de inspección.

o) La resistencia, coacción o amenaza a los funcionarios encargados de la inspección y control a que se refiere la presente Ordenanza.

p) El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.

q) La colocación de mercancías a la venta en el suelo, así como las demás condiciones de venta. (Ver altura).

r) Incumplir la obligación de dejar el espacio ocupado totalmente libre de residuos y depósito en los contenedores habilitados al efecto.

s) Venta voceada y/o el anuncio mediante altavoces, micrófonos o cualquier otro tipo de medio que conlleve la producción de ruidos o alteración del orden en el término municipal.

3.- Son faltas muy graves:

- a) La reiteración por dos veces de faltas graves en el transcurso de un año.
- b) El ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada, salvo causa justificada o autorización pertinente. Persona autorizada o acreditada por el Titular; esposa o hijos, acreditados y autorizados.
- c) El ejercicio de cualquier tipo de venta no contemplado y aprobado por esta Ordenanza.
- d) La venta de artículos defectuosos o que no cumplan con la normativa específica vigente y en particular los que impliquen riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- e) Ejercer la venta sin instrumentos de pesar o medir, cuando sean necesarios, o se encuentren defectuosos o trucados.
- f) El fraude en el peso o en la medida, con independencia del aspecto penal de la cuestión.
- g) La agresión o cualquier forma de represalia a los funcionarios.
- h) El traspaso de parcela, licencia y/o autorización.
- i) La instalación de puestos sin autorización.
- j) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- k) Transmisión de licencias.

ARTÍCULO 18.-

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1.- Por faltas leves:

- a) Requerimiento para la inmediata subsanación de la falta.
- b) Multa de 30 a 90 €

2.- Por faltas graves:

- a) Multa de 90 a 300 €
- b) Levantamiento del puesto (accesoria).

3.- Por faltas muy graves:

- a) Multa de 300 a 600 €
- b) Decomiso de la mercancía (accesoria).
- c) Revocación de la licencia (accesoria).

ARTÍCULO 19.-

Podrá decomisarse la mercancía en mal estado, no autorizada o cuando el puesto haya sido instalado sin la preceptiva autorización municipal.

ARTÍCULO 20.-

1.- Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de un año.

2.- Además de por los supuestos contemplados en el resto del articulado será motivo para la revocación de la licencia municipal:

- a) La falta de pago de las tasas fiscales.
- b) La falta de asistencia durante tres meses consecutivos de celebración de mercadillo, sin causa justificada.

3.- No tendrán carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

4.- Los puestos que queden libres por abandono o pérdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

ARTÍCULO 21.-

1.- Las sanciones serán impuestas por el Sr. Alcalde-Presidente.

2.- No podrá imponerse sanción alguna en materia organizativa, reglamentista, en materia de abastos o mercados, consumo etc., sin la previa instrucción del correspondiente procedimiento, que se ajustará a lo establecido en el título IX, capítulo II, artículos 134 a 138, ambos inclusive, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en el R.D. 1.398/1.993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO IV

VENTA EN MERCADILLO

ARTÍCULO 22.-

Los mercadillos y mercados periódicos que se instalen en el término municipal de Borox se localizarán en calle Manuel Valdés (tramo comprendido desde el inicio hasta su unión con calle Aranjuez) y en calle Aranjuez, que permanecerán cortadas al tráfico de 8 a 15 horas.

Por necesidades del recinto ferial para eventos lúdicos, culturales y festivos, etc. el Ayuntamiento podrá modificar de forma excepcional la ubicación y/o el día de instalación/celebración del mercadillo, en los lugares que se determinen en cada momento.

Los lugares de ubicación serán designados por los agentes de la Policía Local, teniendo en cuenta las características y dimensiones de los puestos.

ARTÍCULO 23.-

Los días previstos para los mercados serán los siguientes:

- VIERNES MAÑANA
- EN CASO DE FIESTA, EL DÍA ANTERIOR, SI HUBIERE LUGAR.

ARTÍCULO 24.-

La hora límite de acceso al mercado no sedentario por parte de los vendedores para ocupar el espacio asignado, será las 9:00 (Verano 8:30) horas. Caso de presentarse con posterioridad, un empleado del Ayuntamiento lo ubicará en otro lugar si ello fuera factible; caso de no serlo, no se permitirá su instalación, sin que ello dé derecho al reembolso de las tasas devengadas.

Si el titular del puesto pretendiese la instalación del mismo a partir de las 9:00 horas, deberá efectuar el traslado de la mercancía sin el desplazamiento del vehículo por el interior del recinto, de manera que el mismo deberá permanecer fuera de la instalación.

Si el titular del puesto quisiera abandonar el recinto antes de la hora establecida, deberá solicitar la previa autorización del agente municipal o inspector de consumo, de forma que no se cause molestia ni peligro alguno al público concurrente en ese momento.

Todos los vendedores tendrán la obligación de dejar el espacio ocupado totalmente libre de residuos que habrán de depositar obligatoriamente en los contenedores habilitados al efecto. Caso de incumplirse tal obligación llevará aparejada sanción, inclusive retirada de la licencia, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

La venta finalizará a las 14:00 horas, debiendo dejar el espacio libre y expedito al tráfico a las 15:00 horas.

ARTÍCULO 25.-

La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

1.- Toda celebración de un mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano vecinal donde se instale y que al menos cumplirá las siguientes exigencias:

a) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán contenedores destinados a la recogida de residuos ocasionados por la actividad comercial.

2.- Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 80 centímetros y, además estarán dotados de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

3.- Los vehículos en los que se transporta la mercancía destinada a la venta deberán estacionarse en el lugar habilitado al efecto en el recinto, sin perjuicio de que podrá autorizarse, cuando las circunstancias lo requieran, su colocación en la parte posterior del instalado, siempre que lo permita el espacio libre y no pudiendo en ningún caso ocupar aceras, jardines o lugares destinados a otros usos.

4.- Los artículos que se destinen a la venta, en ningún caso podrán ser expuestos en el suelo ni en cualquier otro lugar que no se acomode a las prescripciones establecidas para la instalación de puestos.

5.- Todos los artículos se expondrán con el precio de venta al público en lugar visible, especificando con letra clara de tamaño suficientemente grande, si se refiere a unidad, kilo, litro, metro, etcétera, no permitiéndose precios por fracciones. Para ello se observarán las normas siguientes:

a.- Los puestos que comercializan artículos que sean objeto de peso o medida, para su venta, deberán estar dotados de la báscula o metro reglamentario.

b.- Las básculas para el pesaje de los productos serán de precisión exacta y será obligatorio despachar fracciones de kilo si el público comprador lo demanda.

6.- No se permitirá la venta voceada ni el anuncio mediante altavoces, micrófonos o cualquier otro tipo de medio que conlleve la producción de ruidos o alteración del orden en el término municipal.

7.- Queda prohibida la venta en ambulancia o desde el propio vehículo con la salvedad de los camiones homologados y autorizados para la comercialización de los productos de venta en el mercadillo.

CAPÍTULO V VENTA EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 26.-

La venta en la vía pública podrá ser autorizada en puestos de enclave fijo permanente o de temporada, con las siguientes características:

- a) Puestos no desmontables, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones.
- b) Puestos desmontables, cuando deban retirarse a diario.

ARTÍCULO 27.-

Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

- a) Puestos de churros y freidurías.
- b) Puestos de helados y productos refrescantes.
- c) Puestos de melones y sandías.
- d) Puestos de flores y plantas.
- e) Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- f) Instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera de recintos feriales.

ARTÍCULO 28.-

Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

- a) Puestos de caramelos y frutos secos.
- b) Puestos de bisutería y artesanía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 28 artículos y una Disposición Final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚM. 27

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.-

HECHO IMPONIBLE.-

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 3.-

SUJETOS PASIVOS.-

1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

ARTÍCULO 4.-

BASE DEL IMPUESTO.-

1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- Para la asignación del valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, se estará a lo que disponga el Organismo competente respecto a la clasificación de fincas en distintos grupos y el valor asignable a las dichas rentas por unidad de superficie de cada una de ellas.

ARTÍCULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

ARTICULO 6.-

DEVENGO.-

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 7.-

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTICULO 8.-

PAGO.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente.

ARTICULO 9.-

SUCESIÓN EN LA DEUDA TRIBUTARIA.-

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia.

ORDENANZA NÚM 28.

**TASA POR LA INSTALACIÓN Y EXPOSICIÓN DE ANUNCIOS Y POSTES
PUBLICITARIOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL O VIAS
PUBLICAS**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación y exhibición de anuncios y postes publicitarios en terrenos de propiedad municipal o vías públicas.**
- 2.- Queda exceptuado, el uso de las instalaciones que se determinen por el Ayuntamiento para la publicidad de los partidos políticos durante los periodos electorales, debiendo dictaminarse por los miembros efectos de la Corporación, los lugares en los que queda permitido y la proporción que corresponde a cada partido político que se presente a las elecciones.**

DEVENGO

ARTICULO 3.-

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4.-

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.**
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o la empresa o personas que ejecuten los trabajos de instalación de los anuncios o carteles.**

RESPONSABLES

ARTICULO 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones

ARTICULO 6.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones

ARTICULO 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán

solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTION

ARTICULO 8.-

Las cuotas exigibles por esta exacción, tendrá carácter anual, no obstante, las altas producidas a partir del 1 de Julio se liquidaran semestralmente.

El pago de la tasa no legalizara en ningún caso los rótulos o carteles que hayan sido instalados sin la preceptiva licencia o autorización municipal, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento su retirada inmediata.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la utilización, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja. Declaración que surtirá efectos a partir del día primero del periodo anual siguiente (01-01-08 al 31-12-08).

La no presentación de la baja por el cesionario determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

El pago de la tasa se realizara:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre, antes de retirar la licencia o autorización que corresponda.
- b) Para las autorizaciones previamente concedidas, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal, los días señalados al efecto para los periodos cobratorios.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 9.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Carteles como máximo 7 x 1:

- **Anual:** 316,73 Euros por panel completo en la plaza de toros (en su interior).
- **Cesión de diez años,** panel completo en la plaza de toros, (en su interior), por cuantía de 2.639,37 Euros.

3.- Carteles de 3,5 x 1:

- **Anual:** 190,03 Euros por panel mediano en la plaza de toros (en su interior).
- **Cesión de diez años,** por panel mediano en la plaza de toros (en su interior), por cuantía de 1.319,68 Euros.

4.- Ocupación de espacios en el interior del Pabellón Polideportivo Municipal y otras instalaciones deportivas municipales: 5,27 €/m².

5.- Carteles como máximo de 1m x 1 m, 63,45 euros/anuncio/año, más I.V.A.

Resto de carteles, 134,62 euros/anuncio/año, más I.V.A.

6.- La autorización será a precario, pudiendo ser renovado anualmente a petición del interesado si el Ayuntamiento concede dicho permiso.

7.- No se podrán autorizar en terrenos municipales o de dominio público carteles con un tamaño superior a 3 x 2 metros.

8.- La tasa no incluye la realización del cartel exhibido, toda vez que el mismo debe ser suministrado por el obligado al pago de la tasa, con las medidas y directrices que indique el Ayuntamiento.

9.- La tasa es prorrateable trimestralmente.

10.- Los carteles no pueden producir perjuicio a terceros, y no obstaculizar la vía pública, ni a los viandantes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 10.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 11.-

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- No se procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4.- Queda terminantemente prohibida la distribución de publicidad y propaganda en las vías públicas. Se exceptúa el reparto domiciliario o buzoneo y la distribución en supuestos determinados previa autorización por este Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 12.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre y demás normativa aplicable.

2.- La distribución de publicidad en la vía pública será sancionada con multa de 31,67 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 1º.-

NATURALEZA Y FUNDAMENTO.-

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de la actividad de pruebas selectivas de personal que organice este Ayuntamiento, establecida en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución, artículo 7.1.e) de la Ley General Tributaria, 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO.-

Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

ARTICULO 4.-

DEVENGO.-

La tasa se devengara en el momento en que se solicite la inscripción. No obstante, podrá exigirse que el ingreso de la tasa se realice previamente a la solicitud de inscripción.

ARTICULO 5.-

TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.-

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	EUROS
Grupo A1 y asimilados	19,80
Grupo A2 y asimilados	19,80
Grupo B y asimilados	16,51
Grupo C1 y asimilados	9,90
Grupo C2 y asimilados	9,90

ARTICULO 6.-

En el momento de presentar la procedente solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, los interesados deberán ingresar mediante liquidación la cuota que corresponda, de acuerdo con el artículo 5º.

No será tramitada ninguna solicitud de inscripción para participar en las pruebas selectivas que no haya acreditado el pago de la tasa.

ARTÍCULO 7.-

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 30

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del

Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

ARTICULO 2.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán las consideraciones de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLS.

ARTICULO 4.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar, según normativa vigente en este Ayuntamiento.

CAPITULO II.- DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES.-

ARTÍCULO 5.- El alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTICULO 6.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

ARTICULO 7.- los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otro el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

ARTICULO 8.-

1.- El alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación, y previo informe de los servicios técnicos, si fuese preciso, y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2.- Transcurrido el plazo concedido (un mes) sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla se llevara a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPITULO III.- DEL VALLADO DE SOLARES.-

ARTICULO 9.-

1.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

3.- Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4.- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar las perspectivas propias del mismo.

ARTICULO 10.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con una altura de dos metros, revocado y pintado a excepcion de la fachada que debera ser de un metro de fabrica, y el resto de valla metalica u ornamento similar, siguiendo la línea de edificación, entendiendo por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía publica el limite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

ARTICULO 11.- El vallado de solares o fincas rusticas se considera obra menor y esta sujeta a previa licencia.

ARTICULO 12.-

1.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenara la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos, si fuese preciso y oído el propietario.

2.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, siempre que se ajuste a lo establecido en esta Ordenanza y a los condicionantes que pudiese imponer este Ayuntamiento.

3.- Transcurrido el plazo concedido (un mes) sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde, ordenara la incoación del procedimiento sancionador.

4.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevara a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTICULO 13.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato publico, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio, en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288 de 1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304 de 1993, de 26 de febrero.

ARTICULO 14.-

1.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizadas, hasta un máximo de

sesenta mil euros, tal como dispone el artículo 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el artículo 275 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

2.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa por medio de la ejecución subsidiaria, realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

ARTÍCULO 15.- En cumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

ARTÍCULO 16.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1. k) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración de un Concejal o en la Junta de Gobierno Local, que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de bando.

ARTÍCULO 17.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398 de 1993, de 4 de agosto.

CAPITULO V.- RECURSOS.-

ARTÍCULO 18.- Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasmen las ordenes de ejecución que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recursos contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete, previa la comunicación al propio Alcalde, tal como indica el artículo 110.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza que consta de dieciocho artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 31

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA, EL REGIMEN JURIDICO Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION EN EL MUNICIPIO DE BOROX.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la tasa, el régimen jurídico y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación o utilización de los edificios en el término municipal de Borox, de acuerdo con la facultad concedida por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, artículo 20, apartado cuarto, letra h) de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha, y artículo 21, apartado segundo, letra d) del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, y a tal efecto disponen, lo siguiente:

ARTICULO 1.-

OBJETO Y FUNDAMENTO.-

La finalidad de la licencia de primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general será:

- Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se ha realizado de conformidad con el proyecto técnico y la licencia urbanística correspondiente.
- Comprobar que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- Comprobar que el edificio puede destinarse al uso concreto que se solicita.
- Asegurarse que el constructor ha repuesto, en caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico.

ARTICULO 2.-

AMBITO DE APLICACIÓN.-

Las licencias de primera ocupación serán exigibles a todas las obras de nueva planta, que se vayan terminando, cuya ejecución haya concluido con posterioridad a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sea su destino residencial, comercial o industrial, para cuya utilización sea preciso además la correspondiente licencia de apertura de establecimiento.

A estos efectos, se entenderán que las obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes.

También se incluyen:

- a) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general, exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- b) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

ARTICULO 3.-

HECHO IMPONIBLE.-

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollado con motivo de verificar que la obra realizada es conforme al proyecto que sirve de soporte a la licencia de obra, en su día otorgada, así como que se han cumplido las condiciones lícitas en su caso establecidas en la licencia base de la edificación, de manera que su otorgamiento significa el cumplimiento por el promotor de todas las obligaciones aparejadas a la licencia de edificación otorgada.

ARTICULO 4.-

DEVOLUCIÓN DE AVALES.-

En consecuencia, dicha licencia de primera ocupación será documento suficiente para obtener la devolución de los avales u otras garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de aquellas obligaciones, salvo que, excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, se haga constar, expresamente, en el contenido de la licencia

que se retenga la devolución de tales garantías hasta el total y efectivo cumplimiento de determinada obligación.

ARTICULO 5.-

SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 42 Y 43 de la Ley General Tributaria y las entidades a que se refiere el artículo 35, apartado cuarto de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios, del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes, soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 6.-

RESPONSABLES.-

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de toda infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 7.-

SOLICITUDES.-

7.1.- Las solicitudes por la primera utilización de los edificios e instalaciones, en general y modificaciones de uso deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras, que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

7.2.- En los casos de modificación del uso de edificios, esta licencia será previa a las obras o modificación de las estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio, en que se ubique.

ARTÍCULO 8.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-

Se tomarán como base del presente tributo, el valor real y efectivo de las obras o instalaciones de toda clase efectuadas en el inmueble para el cual se solicita la licencia.

ARTÍCULO 9.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.-

El tipo de gravamen será el *0,5 por 100* del valor real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 10.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.-

Se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 11.-

DEVENGO DE LA TASA.-

11.1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

11.2.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 12.-

NORMAS DE GESTIÓN.-

La licencia de primera utilización tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios previos constatación de que los mismos así como, en su caso, la urbanización correspondiente realizada con carácter simultáneo a la edificación, han sido ejecutados de conformidad a los proyectos preventivos autorizados por el Ayuntamiento mediante

licencias de obras y con sujeción a las condiciones establecidas en los expedientes de su tramitación.

ARTICULO 13.-

PROCEDIMIENTO.-

13.1. Los interesados en obtener la licencia de primera ocupación o utilización de un edificio prestarán una solicitud dirigida al Ayuntamiento, especificando su relación con la vivienda, local o instalación para la que se solicita.

13.2.- Junto con la instancia se deberán de acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la licencia urbanística, no caducada o documento acreditativo de su obtención por silencio.
- b) Justificante de haber abonado la tasa por concesión de licencias urbanísticas y la regulada en el artículo 11.2 de la presente ordenanza.
- c) Certificado de finalización de obra expedido por los técnicos directores de la misma y visado por los colegios profesionales correspondientes.
- d) En caso de no haber sido aportado con la solicitud de la licencia urbanística, fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular y documentación acreditativa de la titularidad del inmueble.
- e) Autorización definitiva del servicio de instalación de energía eléctrica para el inmueble, concedido por la empresa suministradora.
- f) Copia del alta en los impuestos municipales, que afecten al inmueble.
- g) Fotografía de la obra terminada, con nitidez y amplitud suficientes en las que se aprecien las fachadas, la cubierta y la urbanización de las calles que circunden la parcela. Estas fotografías, tomadas en posiciones diferentes.
- h) Documentos en los que se refleje, en su caso, las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado, guante la ejecución de las obras.
- i) En el supuesto de que la licencia se hubiera otorgado con el compromiso del promotor de realizar las obras de urbanización al menos simultáneamente, a las obras de construcción, acreditación bastante de que el constructor y el promotor han cumplido el compromiso que realizar, simultáneamente, la urbanización.

13.3.- La falta de algún documento de los que han sido enumerados en el apartado anterior, o cualquier otro, que así sea exigido por los Servicios Técnicos Municipales, será comunicado al peticionario, otorgando un plazo de diez días para su subsanación.

13.4.- Los Servicios Técnicos municipales emitirán informe técnico, en relación con los siguientes extremos:

- a) Que la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida.
- b) Que han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y de equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras.
- c) Que el edificio es apto para el uso, que se destina.
- d) Que la obra reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- e) Que el edificio cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

Si se comprobare la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se hará constar en el informe técnico la clase de infracción cometida y su posible legalización.

13.5.- La competencia para resolver el otorgamiento de las licencias de primera utilización u ocupación es del Sr./a Alcalde-Presidente del municipio, o en su caso, en el órgano en quien delegue.

13.6.- En el expediente se observaran las siguientes formalidades:

- Se emitirá informe o informes técnicos donde se acredite que, en todo caso, la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las normas de edificación y construcción, con especial consideración a las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y conservación energética.
- Se emitirá informe jurídico sobre el procedimiento administrativo a seguir.
- Acta de inspección para la verificación del cumplimiento de las medidas que se impongan en la licencia o correspondan en función de la actividad de que se trate.
- Los demás trámites e informaciones que sean necesarios en función del emplazamiento, la naturaleza de las operaciones o sus efectos.

13.7.- Informada favorablemente la licencia por el Servicio de Urbanismo, se elevara la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

No obstante, en el caso de que los informes fueran desfavorables se concederá una audiencia por diez días al peticionario, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución del expediente, a fin de que alegue lo que a su derecho conviniera.

13.8.- Emitidos los informes preceptivos, corresponde al Alcalde, resolver sobre el otorgamiento de la licencia de primera ocupación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, apartado primero, letra q) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril. El plazo para resolver es de tres meses, desde el registro de entrada de la solicitud, tal y como establece el artículo 169, apartado tercero del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.

13.9.- Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya resuelto la solicitud se entenderá concedida, de conformidad con 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 161, apartado tercero, del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, y artículo 4 del Real Decreto 2187 de 1978, de Disciplina Urbanística.

No obstante, en ningún caso se entenderá otorgada por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

ARTICULO 14.-

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL EDIFICIO.-

14.1.- Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

14.2.- En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirientes la carencia de la licencia de primera ocupación, si esta no se hubiese obtenido al tiempo de la enajenación.

ARTICULO 15.-
OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS
URBANOS.-

15.1.- Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía, y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios, sin la acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización.

15.2.- Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetaran en relación a este suministro, a las normas legales que les sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.

15.3.- El suministro del agua para obras tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística, quedando prohibido utilizarlo en otras actividades diferentes y, especialmente, para el uso domestico mientras no se obtenga la licencia de primera ocupación o utilización.

ARTICULO 16.-
INFRACCIONES.-

El régimen de infracciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha y Reglamentos, que la desarrollen, artículos 183 y siguientes del citado cuerpo legal.

Las infracciones podrán ser muy graves, graves o leves:

16.1.- Son infracciones muy graves:

- a) Los usos no amparados por licencias e incompatibles con la ordenación territorial y urbanística aplicable.
- b) Los incumplimientos con ocasión de la ejecución.
- c) La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta ley.

16.2.- Son infracciones graves:

- a) las que constituyan incumplimiento de las normas sobre parcelación, uso del suelo, altura, superficie y volumen edificable, densidad residencial, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, salvo que el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o de riesgo creado en relación con los mismos, que se consideran como infracciones leves.
- b) La realización de obras no amparadas por licencia o en su caso calificación urbanística o autorización correspondiente de la Administración Autonómica, salvo que por la escasa alteración del paisaje urbano, rural o natural merezcan la consideración de leves.
- c) La colocación de artículos de propaganda, vertido de escombros u otros residuos, así como el deposito de materiales que por ser ajenos al paisaje natural o rural deterioren el mismo, salvo que por su escaso impacto el paisaje merezcan la consideración de leves.

- d) La obstaculización de la labor inspectora.
- e) La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta Ley.

16.3.- Son infracciones leves:

- a) La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptivo, constituye una infracción urbanística.
- b) Las tipificadas como graves cuando pro su escasa entidad o por no producir un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos en el texto refundido de la LOTAU, merezcan tal tipificación.
- c) En todo caso, el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o requisitos establecidos en el texto refundido de la LOTAU y en el planeamiento que legitima cuando no este tipificado como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 17.-

SANCIONES.-

17.1.- El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes del texto refundido de la LOTAU.

17.2.- Las infracciones definidas en el artículo anterior se sancionaran con la imposición de la multa correspondiente según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Multa de 600 a 6.000 Euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 6.001 a 150.000 Euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de más de 150.000 euros.

17.3.- En los supuestos de infracciones graves o muy graves la administración competente, deberá ordenar la publicación de la sanción impuesta en el “Diario Oficial de Castilla La Mancha”, y en uno de los periódicos de mayor circulación de los de la provincia, la sanción impuesta y las medidas de legalización y restauración del orden territorial y urbanístico. Los gastos derivados de la publicación del acuerdo sancionador serán pro cuenta de aquellos que hayan sido declarados responsables del mismo.

17.4.- En ningún caso, la infracción puede suponer un beneficio económico como el infractor.

17.5.- En todo lo no previsto en este articulo de sanciones, como en el resto del articulado de la presente Ordenanza se deberá estar en todo caso, a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, y en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha, o normas que las desarrollen o resulten de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL.

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 33

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente (Ley 14/05, de 29-12-05, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha).

ARTICULO 3.-

Las licencias de autotaxis sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) En caso de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo y herederos forzosos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
- c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla hay cumplido setenta años.
- d) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas Competentes.
- e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.
- f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentando durante cinco años mínimo.
- g) Cuando se jubile o fallezca el conductor del vehículo, esposo de la titular de las licencias concedidas.
- h) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

ARTICULO 4.-

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

ARTICULO 5.-

Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Borox.

ARTICULO 6.-

DEVENGO

La Tasa se devengará, cuando nazca la obligación de contribuir, en el momento de la concesión, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

ARTICULO 7.-

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten las licencias.

ARTICULO 8.-

RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad a la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 9.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible será la clase de licencia solicitada, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

ARTICULO 10.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA TRIBUTARIA	EUROS
Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo	307,86
Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación	25,98
Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo	1.276,35
Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia	25,98

ARTICULO 11.-

NORMAS DE GESTION

1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 12.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 13.-

LOS VEHICULOS

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

Capacidad para tres viajeros como mínimo y nueve como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

Cuarto puertas.

La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad Municipal.

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.

Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

Los respaldos también podrán flexibilizar para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

Llevara sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La Autoridad Municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades Competentes.

Asimismo el número de licencia deberá ir pintado en la parte posterior del vehículo en lugar visible.

La palabra taxi, junto al escudo del Excmo. Ayuntamiento de Borox, plaza de Servicio Público.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

ARTICULO 14.-

LOS CONDUCTORES.-

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente y de la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi.

Para poder obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

- 1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.
- 2.- Acreditar las siguientes condiciones:
 - a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Autoridad Municipal.
 - b) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.
 - c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
 - d) Hallarse en posesión del carne de conducir exigido en el artículo 39.1ª del Reglamento Nacional.

El permiso municipal tendrá una validez para un periodo máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la

Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

ARTICULO 15.-

Los titulares de licencias de autotaxi y, en su caso, los conductores adscritos a las mencionadas licencias deberán llevar en el interior del vehículo, durante la prestación del servicio, la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi corresponde a la personal que en cada momento conduzca el vehículo.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Técnicos Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

A) CONDUCTORES DE LICENCIA MUNICIPAL (AUTOPATRONOS):

- Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Borox.
- Fotocopia de la licencia municipal con la revista del vehículo adscrita a la misma en vigor.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del interesado.
- Fotocopia de alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo.
- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo de abonaré acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

B) CONDUCTORES ASALARIADOS:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la licencia que haya contratado sus servicios.
- Fotocopia de la licencia municipal adscrita al vehículo en el que vaya a prestar servicio.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.
- Fotocopia del contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el INEM, en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempo parcial.
- Fotocopia de alta en la Seguridad Social correspondiente al contrato de trabajo antes referido.
- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo de abonare acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

Cuando el titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar en las dependencias municipales la tarjeta de identificación de que sea titular.

De igual manera, cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató la tarjeta de identificación que éste depositará en las Dependencias Municipales para su custodia.

La tarjeta de identificación se renovará en las dependencias municipales cada cinco años, y en todos los casos, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Se concederán las licencias de acuerdo con la siguiente escala:

- Una licencia por 500 habitantes hasta 5000 habitantes (10 licencias).
- De 5.001 habitantes, una más por cada 1.000 habitantes.

ARTICULO 16.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza consta de dieciséis artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 34

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SALON DE PLENOS DE LA CASA CONSISTORIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

ARTICULO 1.-

CONCEPTO

Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por la utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios, que se regulará por la Presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

OBJETO

Será objeto de esta tasa la prestación del servicio municipal de utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios.

ARTICULO 3.-

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, quienes suscriban solicitud para la utilización del Salón de Plenos de la Casa Consistorial con el objeto de la celebración de matrimonio.

ARTICULO 4.-

BASES Y TARIFAS

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza queda fijada en 300 € por cada celebración de matrimonio, utilizándose el Salón de Plenos de la Casa Consistorial (exentos empadronados).

ARTICULO 5.-

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE
APLICABLES**

Quedarán exentos de la obligación de pago, los solicitantes que deseen celebrar matrimonio en el Excmo. Ayuntamiento de Borox, cuando uno de los contribuyentes esté empadronado en el municipio de Borox con una antigüedad de al menos dos años desde el momento de la solicitud.

ARTICULO 6.-

OBLIGADOS AL PAGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en el que se formula solicitud para los fines a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 35

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO
PRIVATIVO DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO AUTONOMO
LOCAL “CENTRO DE EMPRESAS DE BOROX”**

ARTICULO 1.-

CONCEPTO Y REGULACION JURIDICA.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Borox, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el uso privativo de las instalaciones y servicios del Organismo Autónomo Local Centro de Empresas de Borox (Reglamento aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete).

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de este precio público tanto la utilización privativa de los locales (naves, trasteros, oficinas y garajes) como la prestación de los servicios complementarios del Centro de Empresas de Borox que a tal efecto ocupen las empresas con arreglo a las modalidades y cuantías que a continuación se establecen.

Los servicios complementarios que prestará el Centro a los cesionarios de los locales será: de asesoramiento empresarial y creación de nuevas empresas, asesoramiento tecnológico, información de ayudas y subvenciones, todo ello con independencia de los servicios generales de recepción, reprografía, fax, sala de reuniones, salón de actos, aulas de formación, limpieza y mantenimiento de zonas comunes y vigilancia del centro, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 3.-

SUJETOS PASIVOS.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este precio público las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se autorice el uso y disfrute de los servicios del Centro, de acuerdo al Reglamento de Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la citada ley general tributaria.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- La cuota del precio público reguladora de esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente en función de la utilización de la superficie de los locales cedidos y de su temporalidad.

2.- la tarifa del precio público será el siguiente:

EPIGRAFE 1º.- CESION DE USO DE NAVES Y OFICINAS

- Por cada m² en la planta inferior 2,5 €/m² mes
- Por cada m² en la planta superior..... 4,5 €/m² mes

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente. Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

EPIGRAFE 2º.- APROVECHAMIENTO DE INSTALACIONES DEL CENTRO

	Empresas Instaladas en el Centro	Empresas Externas
Sala de reuniones		77,59 €/media
Jornada		155,18 €/jornada completa
Aulas Blancas	7,76 €/hora	13,79 €/hora
Aula de Informática	8,63 €/hora	15,52 €/hora
Salón de Actos	25,87 €/hora	77,59 €/hora
Domiciliación Social	77,59 €/mes	

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente. Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

EPIGRAFE 3º.- UTILIZACION DEL SERVICIO DE REPROGRAFIA DEL CENTRO

Tipo de copia	A4	A3	A4 COLOR	A3COLOR
(IVA INCLUIDO)	Blanco/Negro	Blanco/Negro		
Fotocopiadora Blanco/Negro	0,04 €x copia	0,04 €x copia		

Fotocopiadora 0,08 €x copia 0,20 €x copia 0,60 €x copia 0,68 €x copia
Color

ARTICULO 5.-

DEVENGO E INGRESO.-

El devengo del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se obtenga la cesión del local y/o en su caso aprovechamiento de las aulas y salas correspondientes.

El ingreso del precio público por la cesión de locales se realizará por meses anticipados dentro de los primeros cinco días de cada mes, utilizándose como medio de pago preferente la domiciliación bancaria.

Por el uso de las aulas blancas, aula de informática, salón de actos, sala de reuniones y reprografía, el ingreso del precio público se efectuara por autoliquidación del importe correspondiente una vez resuelta positivamente la solicitud que a tal efecto se realizará y antes de la fecha concedida en este sentido.

ARTICULO 6.-

GESTION DEL PRECIO PÚBLICO.-

Los interesados en la cesión de locales y servicios inherentes al mismo, deberán presentar en la Gerencia del Centro de Empresas la solicitud con arreglo al modelo que se establezca, aportando la documentación que en la misma se especifique, la cesión de dichos locales se realizará por el procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 7.-

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara de acuerdo con los artículos 187 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre y lo que diga el reglamento interno y funcionamiento del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 8.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se contempla exención ni bonificación alguna de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de este Precio Público, salvo las estatutadas expresamente por convenio o tratados especiales, o bien ha propuesta de la Comisión de seguimiento.

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza consta de ocho artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANA MUNICIPAL Nº 36

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL AYUNTAMIENTO DE BOROX.-

TITULO I

DE LA PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y SU TENENCIA CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de este título, relativo a la Protección de Animales Domésticos y su Tenencia es garantizar, en el ámbito del municipio de Borox, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

ARTÍCULO 2.- DEFINICION DE ANIMAL DOMESTICO.

A efectos de este título se entiende por Animal Doméstico aquel que por su condición vive en compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

ARTÍCULO 3.- AMBITO DE APLICACION.

Lo establecido en este título es de aplicación sobre todos los animales que se encuentren en el término municipal de Borox, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES GENERALES.

El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones, así como proporcionar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDADES.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIONES GENERALES.

1.- Con carácter general se prohíbe:

- Causar la muerte de animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Abandonarlos.
- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones

antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales. El deber de denunciar a los infractores.

2.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES ESPECIALES.

1.- Con carácter especial se prohíbe:

- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3.- La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, estará sujeta a las normas que rijan dichas entidades.

4.- Las normas precedentes de este artículo no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

ARTÍCULO 8.- PROHIBICIÓN EXPRESA REFERENTE A ESPECIES AMENAZADAS.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II

NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 9.- DEFINICION.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por Animal de Compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

ARTÍCULO 10.- NORMAS GENERALES.

1.-Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos que lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

2.- En caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobada esta situación por los agentes municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a quince días.

3.- Queda prohibida la tenencia de animales de compañía en locales comerciales, oficinas y otros negocios o empresas que estén ubicados en edificios de viviendas.

ARTÍCULO 11.- INSCRIPCIÓN EN EL CENSO.

1.- La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente, mediante tatuaje o placa metálica autorizados por la Dirección General de Ordenación Agraria.

2.- En la documentación para el censo del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

Datos del animal:

- Nombre.
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Color del pelo.
- Aptitud.
- Año de nacimiento.
- Número de la Cartilla Sanitaria.
- Domicilio habitual del animal.

Datos del propietario o poseedor:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Número del documento nacional de identidad.

ARTÍCULO 12.- CESIÓN O VENTA.

La cesión o venta de animales de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción, indicando el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- BAJAS.

1.- Los propietarios animales de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente, dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.- Los propietarios o titulares de animales de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de quince días a partir del cambio.

ARTÍCULO 14.- COMUNICACIÓN AL CENSO.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7 de 1990, de Protección de Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente el censo a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla- La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO 15.- CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1.- El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- El poseedor de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas, el lugar de estancia del animal tendrá las dimensiones adecuadas, así como las condiciones higiénicosanitarias satisfactorias.

3.- Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III

ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS VERDES

ARTÍCULO 16.- TRANSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1.- En todas las vías públicas, en los jardines del municipio, en las zonas de los parques verdes usados mayoritariamente por los ciudadanos para su esparcimiento y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles escaleras, ascensores, portales...) sólo se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de controlarlo, debiendo llevar siempre su tarjeta o placa de identificación censal.

2.- Se admitirá que, para su esparcimiento, los animales puedan estar sueltos en aquellos espacios no detallados en el apartado anterior, siempre bajo el control de la persona responsable del animal.

3.- En perros causantes de agresiones anteriores, que causen molestias o tengan una aptitud agresiva éstos llevarán siempre bozal.

4.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

5.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano, plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

ARTÍCULO 17.- DEFECACIONES DE PERROS Y OTROS ANIMALES.

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública,

producida por animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal.

2.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales por la vía pública, están obligados a impedir que hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.

3.- Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de la vía pública.

4.- El Ayuntamiento podrá determinar los lugares más idóneos para que los perros puedan defecar y miccionar.

CAPITULO IV AGRESIONES A PERSONAS

ARTÍCULO 18.- AGRESION.

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local, con la mayor brevedad posible.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

ARTÍCULO 19.- CONTROL DEL ANIMAL.

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante catorce días o el período que determinen los servicios veterinarios.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3.- El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V ABANDONOS Y EXTRAVIOS

ARTÍCULO 20.- ABANDONO.

Se considerará animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

1.- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

2.- Que no esté censado.

- 3.- Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- 4.- Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el Servicio Provincial de recogida de la Diputación de Toledo recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

ARTÍCULO 21.- PLAZO DE RETENCION.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

ARTÍCULO 22.- EXTRAVIO Y NOTIFICACION AL PROPIETARIO.

1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación se considerará extraviado.

2.- Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la notificación.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

ARTÍCULO 23.- GASTOS.

1.- Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2.- El propietario del animal abonará al servicio correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

ARTÍCULO 24.- NOTIFICACION A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente los datos de identificación de dicho animal.

ARTÍCULO 25.- CESION DE ANIMALES ABANDONADOS.

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del artículo 21 que no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite, adoptándolo y comprometiéndose a regularizar su situación sanitaria.

2.- Correrán a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se realicen en el centro de acogida.

ARTÍCULO 26.- SACRIFICIO DE ANIMALES.

1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3.- Podrá sacrificarse un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

ARTÍCULO 27.- CONVENIOS.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente u otros organismos competentes.

CAPITULO VI ESPECIES NO AUTOCTONAS

ARTÍCULO 28.- DOCUMENTACION EXIGIBLE.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos de la CEE, número 3626 de 1982, de 3 de diciembre de 1982, 3418 de 1983, 28 de noviembre de 1983, y número 3646 de 1983, de 12 de diciembre de 1983, y posteriores modificaciones).

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

ARTÍCULO 29.- PROHIBICION DE COMERCIALIZACION O VENTA.

Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por su características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas...)

CAPITULO VII ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES

ARTÍCULO 30.- DEFINICION.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

ARTÍCULO 31.- AYUDAS.

1.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a estas asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

2.- Para la concesión, en su caso, de subvenciones la Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

ARTÍCULO 32.- EXENCIONES.

Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

ARTÍCULO 33.- ATRIBUCION DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO DE ANIMALES DOMESTICOS.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos y otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

CAPITULO VIII VETERINARIOS

ARTÍCULO 34.- PARTES VETERINARIOS.

1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

ARTÍCULO 35.- ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

CAPITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36.- INSPECCIONES.- EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en el Título I de esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente

sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican con arreglo a lo determinado en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en Materia de Régimen Local (T.R.R.L.) en su redacción dada por D.A.U. de la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 2 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.).

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21 n) de la Ley 2 de 1985 (L.R.B.R.L.), sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 37.-INFRACCIONES LEVES.

Serán infracciones leves:

- No mantener un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en los plazos fijados en el artículo 11 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los artículos 12 y 13.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos aunque no se les cause lesión alguna.
- Sacrificar animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre sin procurarles la muerte de forma instantánea e indolora.
- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- Carencia de cartilla sanitaria.
- No recoger las deposiciones.
- Todas aquellas que no estando calificadas como graves o muy graves constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 38.- INFRACCIONES GRAVES.

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause lesiones graves.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- Abandonarlos.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 18.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación correspondiente.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- La reiteración de una infracción leve.
- No hacer uso de bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto con la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias lo recomienden o sea ordenado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 39.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán infracciones muy graves:

- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Causar mutilaciones o la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares.
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud.
- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.
- La reiteración de una infracción grave.

ARTÍCULO 40.- SANCIONES.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- 1.- Leves: Multa hasta 60 euros.
- 2.- Graves: Multa desde 60,10 euros hasta 180,30 euros.
- 3.- Muy graves: Multa desde 180,31 euros hasta 300,51 euros.

TITULO II

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I.- DEFINICION

ARTÍCULO 41.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con

independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencias de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces: (Anexos I y II al Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo).

a) Pit Bull Terrier.

b) Staffordshire Bull Terrier.

c) American Staffordshire Terrier.

d) Rottweiler.

e) Dogo argentino.

f) Fila Brasileiro.

g) Tosa Inu.

h) Akita Inu.

Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes:

a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

b) Cuello ancho, musculoso y corto.

c) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

d) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.

e) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

f) Marcado carácter y gran valor.

g) Pelo corto.

h) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

CAPITULO II LICENCIAS

ARTÍCULO 42.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo

que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

Ser mayor de edad, acreditándolo mediante documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Certificado de capacidad física acreditativo de estar capacitado para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- 1.- La capacidad visual.
- 2.- La capacidad auditiva.
- 3.- El sistema locomotor.
- 4.- El sistema neurológico.
- 5.- Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- 6.- Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendido en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el apartado c) de la Ley 50 de 1999, expedido una vez superadas las pruebas, para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- 1.- Trastornos mentales y de conducta.
- 2.- Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- 3.- Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, podrán ser expedidos por los Centros de Reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272 de 1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, previa autorización de la Comunidad Autónoma, podrán ser expedidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento y de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial de Sanidad. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento.

Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento o, en su defecto, el Servicio Provincial de recogida de la Diputación de Toledo. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

CAPITULO III

REGISTRO

ARTÍCULO 43.- REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inspección de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) DATOS PERSONALES DEL TENEDOR:

Nombre y apellidos o razón social.

D.N.I. ó C.I.F.

Domicilio.

Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etcétera).

Número de licencia y fecha de expedición.

B) DATOS DEL ANIMAL:

1.-Datos identificativos:

Tipo de animal y raza.

Nombre.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Color.

Signos particulares (manchas, cicatrices, etcétera).

Código de identificación y zona de aplicación.

2.- Lugar habitual de residencia.

3.- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etcétera).

C) INCIDENCIAS:

1.- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

2.- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

3.- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

4.- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

5.- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.

6.- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

7.- La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

8.- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

9.- Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

10.- En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro Municipal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con microchip.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45.- INSPECCIONES.- EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en el Título II de esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican al amparo de lo previsto en el artículo 13.5 de la Ley 50 de 1999 sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21 n) de la Ley 2 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.) en relación con el artículo 13.7 de la Ley 50 de 1999, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

Abandonar un animal potencialmente peligroso.

Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Incumplir la obligación de identificar el animal.

Omitir la inscripción en el Registro.

Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ordenanza y Ley, y no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 46.- SANCIONES.

Las infracciones tipificadas en los números 1, 2 y 4 serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, desde 150,30 euros hasta 300,51 euros.

Infracciones graves, 300,52 euros hasta 2.404,05 euros.

Infracciones muy graves, 2.404,06 euros hasta 15.025,30 euros.

Las anteriores multas serán actualizadas cuando periódicamente las revise el Gobierno, conforme a lo dispuesto, en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la

Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de Protección de Animales Domésticos; Ley 50 de 1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ordenanza consta de cuarenta y seis artículos y dos disposiciones finales, entrará en vigor el 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 37

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO DE BOROX

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. En virtud de las competencias atribuidas por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Borox, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de las medidas de establecimiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, presentando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará la Ley de Seguridad Vial, y demás normas de general aplicación.

ARTICULO 2. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. En concreto, tales preceptos, se aplicarán según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento General de Circulación.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en Base a la misma, se aplicará la Ley de Seguridad Vial, y demás normas de general aplicación.

NORMAS GENERALES **ACTUACIONES DE LA POLICÍA LOCAL**

ARTICULO. 3. VIGILANCIA Y CONTROL.

Correspondiente a la Autoridad Municipal la ordenación, y en su caso a los Agentes de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Borox la vigilancia y control, en los siguientes casos:

1. La vigilancia, ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté

expresamente atribuida a otra administración.

2. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran integra y exclusivamente por el casco urbano y en aquellas vías interurbanas cuya vigilancia y control corresponda a la autoridad.
3. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, sin título que lo habilite o excedan de la autorización concedida.
4. La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólicas o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías de uso público en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial, de las vías urbanas cuando sea necesario.

La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en supuesto de emergencia. Con este fin, se colocarán o retirarán provisionalmente las señales precisas y se tomarán las medidas previstas oportunas.

SERVICIOS DE URGENCIA-PRIORIDAD

ARTÍCULO 4. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de Policía, Extinción de incendios, Protección Civil y salvamento, y de la asistencia sanitaria pública o privada, que circulen en servicio de urgencia y cuyos conductores adviertan su presencia, con la utilización simultánea de las señales acústicas y luminosas destinadas a tal fin.

Excepcionalmente, podrán utilizar solamente, la señal luminosa cuando la omisión de la señal acústica no entrañe peligro para el resto de los usuarios o en horas nocturnas.

ARTICULO 5º.- Los conductores de vehículos prioritarios deberán cumplir lo dispuesto del Reglamento General de Circulación sobre vehículos en servicios de urgencias. Podrán vulnerar los límites de velocidad y se cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o en las señales de los semáforos sin antes cerciorarse de que no ponen en peligro a los demás usuarios de la vía. Asimismo los demás conductores y peatones tienen la obligación de facilitarles el paso.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.-OBRAS.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA.- CARGA Y DESCARGA.-

RUIDOS Y HUMOS.-

ARTICULO 6. La realización de obras e instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico.

Las infracciones a estas normas, como asimismo, la realización de obras, sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, serán sancionadas por la normativa municipal sancionadora.

1.- La Autoridad Municipal podrá establecer las limitaciones que considere oportunas, a la realización de las operaciones de carga y descarga, estableciendo la limitación horaria y el tonelaje de los mismos.

2.- Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, que en ningún caso serán turismos, dentro de las zonas reservadas a tal efecto y durante el horario establecido y reflejado en la señalización correspondiente.

3.- La masa y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante por la Autoridad Municipal podrá establecer otras limitaciones en función de la capacidad o condiciones de determinadas vías.

ARTICULO. 6 BIS. BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES.

1.- No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de vehículos con tasas superiores a lo establecido en la legislación vigente.

2.- Todos los conductores y usuarios de las vías, quedan obligados a someterse a las pruebas y prácticas según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de Circulación para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol.

Dichas pruebas y actuaciones serán las establecidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento General de Circulación de acuerdo con la modificación realizada en el Real Decreto 1333/94 de 20 de Junio y Real Decreto 2282/98.

3.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la realización de los controles preventivos de alcoholemia que estimen oportunos, dentro de las vías de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas o cuando las

condiciones meteorológicas lo exijan, iluminado, con el fin de garantizar la seguridad a los usuarios.

Se prohíbe depositar o abandonar en la vía pública cualquier obstáculo u objeto que pueda deteriorarla o dificultar la libre circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 8º.- La Administración Municipal podrá ejecutar subsidiariamente con sus propios medios y a costa del interesado la orden de retirada de obstáculos en los siguientes supuestos:

- 1.- Por no haberse obtenido la correspondiente autorización.
- 2.- Por modificarse las circunstancias que motivaron la colocación de obstáculo u objeto.
- 3.- Por excederse sobre lo autorizado o incumplir las condiciones fijadas en esta autorización.

ARTÍCULO 9º.-

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obra y los de desperdicios domiciliarios tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen al tráfico. A este fin será perceptivo, aunque no vinculante, un informe de la policía Local.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de los contenedores tendrán la condición de reservas de establecimiento.

ARTÍCULO 10º.- Para ocupar la vía pública con contenedores de residuos de obra, grúas de la construcción, vallas instaladas en las obras o cualquier otra mercancía, objeto o elemento, deberá haberse obtenido la previa autorización mediante la liquidación y pago del precio público correspondiente.

USOS PROHIBIDOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 11º.- No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones, ni en las calzadas, la práctica de juego o diversiones que puedan representar un peligro o molestias para los transeúntes, vecinos, o incluso para los mismos que lo practiquen.

ARTÍCULO 12°.-

1. Aquellos que utilicen patines, patinetes, monopatines. No podrán circular por las calzadas y solamente la harán por los paseos y demás zonas peatonales, cuando su anchura lo permita y cuando su velocidad se asemeje al paso normal de un peatón.

2. En cuanto a bicicletas y triciclos, en su circulación por parques y paseos se permitirá su uso, por lo general, a menores de 8 años.

RUIDOS Y HUMOS

ARTÍCULO 13°.-

La conducción de vehículos en la ciudad será diligente y moderada reduciéndose al mínimo los ruidos producidos por la aceleración de los motores, el empleo de frenos y el cierre de puertas.

Salvo autorización expresa por la Alcaldía, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones que se determinan en el Anexo 3 de la Presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO 14°.- Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciéndose excesivos ruidos, así como forzar el motor en pendientes o por exceso de peso, con las mismas consecuencias.

ARTÍCULO 15°.- Los conductores de vehículo de motor, a excepción de los servicios prioritarios aludidos en el artículo 4, se abstendrán en cualquier momento de hacer uso de sus dispositivos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de accidente o atropello.

ARTÍCULO 16°.-

1. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso, se alcance un nivel de ruidos superior al establecimiento para cada categoría de vehículos.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor y ciclomotores por las vías públicas con el llamado “escape libre”. Asimismo, queda prohibida la circulación de los citados vehículos, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado.

ARTÍCULO 17°.- Los Agentes de la Policía Local formularán denuncia contra el

propietario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos de emisión de ruidos, perturbaciones y contaminantes establecidos y sus correlativos de ámbito estatal, indicándole la obligación de comprobar las supuestas deficiencias dentro de los cuatro días siguientes.

Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario/infractor con la denuncia formulada.

Si inspeccionado el vehículo este no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

El importe de la inspección correrá a cargo del interesado cuando del resultado se desprenda la existencia de deficiencia y del Ayuntamiento de Borox en el caso contrario.

SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 18º.-

1. Todos los usuarios de las vías están obligados a obtener las señales de circulación, así como a adaptar su comportamiento al mensaje expresado.

2. Las disposiciones de esta Ordenanza relativas a la señalización, se ajustarán a lo establecido en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales y al Reglamento General de Circulación.

3. Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

4.- Prioridad entre señales. Las señales e indicaciones que, el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de Policía Local, se obedecerán con la misma celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria. En todo caso, en el orden de prioridad se estará a lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, y autorizar en se

caso cuando proceda, su colocación o retirada por particulares.

Asimismo, la Autoridad Municipal podrá regular como zonas escolares, aquellas que se encuentren próximas a colegios, academias, institutos o universidades, pudiendo restringir el acceso de vehículos durante ciertas horas, siendo la velocidad máxima a la que se podrá circular de 20 Km./h. De igual manera, la Autoridad Municipal determinará los lugares donde se efectuarán las paradas de transporte público.

5.- Formato de las señales. La señalización de peligro, obligación, prohibición, o cualquier otra, se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

6.- Mantenimiento de las señales y señalización circunstancial. Corresponde al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las señales adecuadas y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, controles selectivos, etc., los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La Autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

La responsabilidad de las obras que se realicen en las vías objeto de la presente Ordenanza corresponde a los organismos que las realicen o empresa adjudicataria de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

ARTÍCULO 19°.-

1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todo el término municipal, a excepción de posibles señalizaciones específicas para concretos tramos de calles.

2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen, en general, para todos sus respectivos perímetros.

3. Las señales y órdenes de las Agentes de Policía Local, prevalecen sobre cualquier otro tipo de señal.

ARTÍCULO 20°.- 1. No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización

municipal.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

5. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla la normativa en vigor.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 21º.- Cuando circunstancias especiales lo requieran se adoptarán las medidas oportunas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos canalizando las entradas a zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el establecimiento.

ARTÍCULO 22º.-

1. La velocidad máxima permitida en el Casco Urbano es de 40 Km. Con las excepciones siguientes:

a) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas separadas de estos: 25 Km.

b) El Ayuntamiento de Borox podrá establecer áreas de coexistencia en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

2. No obstante, todo conductor está obligado, además de lo expresado en el punto anterior, a adecuar la velocidad de su vehículo al estado de la vía, a fin de evitar todo peligro o riesgo a los demás usuarios de la vía.

ARTÍCULO 23º.- Queda prohibido circular “zigzagueando” entre los vehículos, así como introducirse entre los que se encuentran detenidos por motivos de circulación o en cumplimiento de algún precepto reglamentario, con el fin de situarse por delante de ellos.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 24°.- A los efectos de la presente ordenanza la parada será considerada, como una inmovilización del vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, y se efectuará de la siguiente forma:

1. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en la que se podrá situar también en el lado izquierdo. En las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

2. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente de la colocación del mismo y de evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3. En las paradas el conductor no podrá abandonar el vehículo.

4. En el régimen de parada regulado por esta Ordenanza se podrán adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, incluida la retirada del vehículo.

5. En la presente ordenanza se regula el régimen de establecimiento de forma alternativa por quincenas en varias calles de Borox, a lo cual deberá estar debidamente señalizadas.

ARTÍCULO 25°.- Queda prohibido PARAR en todos los lugares de la vía donde se obstaculice o dificulte la circulación, excepto para tomar o dejar pasajeros, enfermos o impedidos, o que se trate de servicio de urgencia o seguridad y además en los siguientes supuestos:

- a) En los pasos de peatones, zonas peatonales y zonas ajardinadas.
- b) En lugar donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios.
- c) Donde lo prohíba la señalización existente.
- d) En doble fila.
- e) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- f) En los cruces, intersecciones o sus proximidades, si se dificulta el giro a otros

vehículos.

- g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados.
- h) En las curvas, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar al que esté detenido.
- i) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.
- j) En sentido contrario a la marcha.
- k) Efectuar parada fuera de las zonas reseñadas para tal efecto.
- l) Donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios.
- m) En zonas para uso exclusivo de minusválidos y rebajes de las aceras para paso de disminuidos físicos.
- n) En los lugares donde se perjudique la circulación aunque sea por un tiempo mínimo.
- o) En las vías públicas declaradas de atención preferente (o bajo otra denominación de igual carácter) por resolución municipal.

ARTÍCULO 26°.- Se prohíbe la parada y estacionamiento de autobuses de viajeros fuera de las paradas autorizadas. Se prohíbe el estacionamiento a cualquier vehículo cuyo peso exceda de 3.500 kilos PMA., o cualquier tipo de maquinaria pesada y/o vehículos especiales fuera de las zonas autorizadas, salvo autorización municipal.

ARTÍCULO 27°.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguiente normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera y en batería, perpendicular u oblicuamente a aquella.

2. La norma general es que el establecimiento se realice en fila. La excepción a esta norma deberá estar señalizada expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos, se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos al estacionar se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.

5. En todo caso, los conductores deberán estacionar sus vehículos de forma que, ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto

deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de la situación del vehículo, ocurrido por algunas de las causas que se acaban de citar, excepto si el desplazamiento del vehículo se produce por acción de terceros, con violencia manifiesta.

ARTÍCULO 28°.-

1.- Queda prohibido el ESTACIONAMIENTO en las siguientes circunstancias:

1.1 Donde lo prohíba la señalización existente.

1.2 Estacionar obstaculización gravemente la circulación.

1.3 En las intersecciones, en las esquinas, o donde se entorpezca la circulación.

1.4 En curvas o lugares de visibilidad reducida.

1.5 Frente a los contenedores de residuos y recogida.

1.6 En lugar reservado señalizado con placas.

1.7 En zona reservada para carga y descarga.

1.8 Frente al acceso de in inmueble, impidiendo la entrada o salida de personas.

1.9 Delante de los vados señalizados correctamente y autorizados por la Autoridad Municipal y salidas de emergencia.

1.10 En aceras o zonas reservadas para peatones y jardines, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

1.11 Delante de los accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

1.12 En los lugares acotados por la Autoridad Municipal.

1.13 Cuando impida el acceso de los demás conductores a su vehículo.

1.14 En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos salvo fuerza mayor justificada.

1.15 Invadiendo dos plazas de estacionamiento debidamente señalizadas.

1.16 La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento de horario limitado, gratuito o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

1.17 Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza, no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine.

1.18 En el arcén.

1.19 En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

1.20 Donde esté prohibida la parada.

1.21 Sobresaliendo del vértice de una esquina o chaflán, obligando a los otros conductores a realizar maniobras con riesgo.

1.22 En doble fila.

1.23 En plena calzada entendiéndose que el vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera conforme determina el artículo 27.4 de la presente ordenanza.

1.24 En las calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.

1.25 Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento.

1.26 En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados. Esta publicidad previa se realizará con dos días de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

1.27 En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tarifa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo, máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

ARTÍCULO 29º.-

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único

sentido de circulación, los vehículos se estacionarán en uno de los lados de la calle, de forma alternativa y quincenal.

2. En las Calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se efectuará a un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.

3. La salida del estacionamiento al final de cada periodo, se efectuará entre las 0,00 y las 9,00 del primer día del periodo siguiente.

4. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas hasta que no se pueda hacer al lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.

5. Las normas establecidas en este artículo, se aplicará sin perjuicio de la señalización que pueda establecerse encada caso.

ARTÍCULO 30°.- Si por el incumplimiento del apartado 1.14 del artículo 28°.- de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de otras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable por la nueva infracción cometida.

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31°.- Retirada de vehículos de la vía pública

La Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquel se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el Patrimonio Público.
2. Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.
3. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
4. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
5. Cuando el infractor no acredite se residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
6. Cuando este estacionado en un vado debidamente señalizado y autorizado.
7. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. Cuando dichas zonas queden señalizadas con motivos de actos públicos, lúdicos, religiosos o deportivos, los vehículos que estacionen posteriormente a dicha señalización podrán ser retirados por el servicio de grúa siendo abonadas las costas por los infractores.
8. En los supuestos enunciados en el artículo 25.
9. Cuando obstaculice o dificulte la circulación de otros vehículos.
10. Cuando un vehículo permanezca estacionado de forma prolongada y con carteles de venta de vehículos en la vía pública.
11. Cuando habiendo procedido legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
12. Medidas correctoras art. 38.4 LSV: Los vehículos estacionados en las vías urbanas sujetas a la limitación horaria cuando los mismos no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la

identificación de su conductor.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular y debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos mediante la forma establecida al efecto, previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

La Autoridad Municipal determinará el lugar donde se depositen los vehículos retirados.

ARTICULO. 31 BIS INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar que determine la Autoridad competente, en los casos y circunstancias establecidos en la presente Ordenanza o cualquier otra legislación de posible aplicación, y además en los siguientes casos:

1. Cuando el conductor carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido, a no ser, en este último caso, que acredite su personalidad y domicilio, y manifieste tener permiso válido.
2. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
3. Cuando por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro para la circulación, o produzca daños en la calzada.
4. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en lo establecido en la legislación vigente, o en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
5. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.
6. Cuando las posibilidades de movimiento del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
7. Cuando el conductor de un ciclomotor lo haga sin llevar puesto el casco de protección.
8. Cuando el conductor de un vehículo o ciclomotor se niegue a efectuar las pruebas para la detección de posibles intoxicaciones alcohólicas o sustancias estupefaciente o similares.
9. Cuando el conductor de un vehículo se halle desprovisto del correspondiente seguro obligatorio del vehículo.
10. Cuando el vehículo esté estacionado y exceda el tiempo limitado para tal fin.
11. Cuando sea necesario averiguar la identidad del titular del vehículo.
12. Cuando el vehículo supere el nivel de emisión de gases, humos y ruido establecidos en la presente Ordenanza.
13. Cuando el vehículo halla sufrido una reforma de importancia no autorizada.
14. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción, o una minoración en los tiempos de descanso, que sean superiores al 50 por ciento de los establecidos.
15. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido en conductor.

16. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, cuando se rebase el tiempo abonado conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

La inmovilización se llevará a efectos en el lugar que indique la Autoridad Municipal, y no se levantará hasta que no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine. Los gastos que originen la inmovilización o retirada del vehículo deberán ser abonados por el infractor o titular antes de la retirada del mismo.

ARTÍCULO 32°.-

A Título enunciativo, se considera que un vehículo incurre en alguno de los supuestos 1 y 2 del artículo 31, y por tanto está justificada su retirada de la vía pública y posterior depósito:

1. Cuando esté estacionado en algún punto de cualquier vía de las declaradas de atención preferente o bajo otra denominación de igual carácter por resolución municipal.
2. Cuando esté estacionado en un punto en el que está prohibida la parada.
3. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
4. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina.
5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
6. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a pasos de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
7. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización y no esté autorizada para ello, y cuando aun estando autorizado, cometa infracción tipificada en el artículo 41 de esta Ordenanza.
8. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
9. Cuando esté estacionado en lugares reservados a servicios de urgencia o seguridad.
10. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas en que se celebren.
11. Cuando esté estacionado en una zona reservada a disminuidos físicos.
12. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
13. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía pública.
14. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
15. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.
16. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
17. Cuando esté estacionado en plena calzada.
18. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamiento expresamente autorizado.

19. Cuando el vehículo estacionado corresponda a algunos de los tipos que tienen prohibido el estacionamiento.

20. Siempre que constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación de vehículos y peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

ARTÍCULO 33°.- Igualmente la Policía Local retirará los vehículos de la vía pública, aun cuando no sean causa de infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que haya de ocuparse para un acto público debidamente anunciado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con la mayor antelación posible. Los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, informando a los conductores de su nueva ubicación. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, independientemente del lugar de destino.

ARTÍCULO 34°.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los precios públicos que se devenguen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán satisfechos por el titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previsto a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a la interposición del correspondiente recurso. Por otra parte la retirada del vehículo solo podrá realizarse por el titular o por persona autorizada.

ARTÍCULO 35°.- La retirada del vehículo podrá suspenderse si el conductor se presenta antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para poner fin a la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa.

VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 36°.- Se podrá considerar que un vehículo está abandonado, si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado ininterrumpidamente por un periodo superior a 30 días, en el mismo lugar de la vía pública.
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios, (tales como suciedad acumulada, ruedas pinchadas o falta de las mismas, puertas abiertas, ventanillas rotas, etc.).

ARTÍCULO 37°.- 1. Los vehículos abandonados serán retirados de la vía y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos.

2. Los precios públicos que se liquiden por el traslado y depósito del vehículo, serán abonados por su titular, en los mismos términos expresados en el art. 35.

3. En cada retirada se levantará acta del estado del vehículo y se realizarán las fotografías que el caso requiera.

CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 38°.- 1. Se considera operación de carga y descarga en la vía pública, la acción y efecto de trasladar mercancías desde una fina a un vehículo, estacionado en dicha zona o viceversa. Únicamente pueden realizar las operaciones los vehículos de transporte de

mercancías.

2. Asimismo, se entiende por reserva de carga y descarga, el espacio limitado de la vía pública destinados o realizar operaciones de carga y descarga.

4. Las zonas reservadas a carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas o ciclomotores que no sean de uso industrial.

ARTÍCULO 39°.- En general, la carga y la descarga de mercancías se realizará en el interior de los recintos comerciales o industriales, si estos reúnen las condiciones adecuadas.

La apertura de estos locales en los que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir que se realizarán habitualmente operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para estos usos.

ARTÍCULO 40°.- La alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado. Atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del citado régimen general.

ARTÍCULO 41°.- La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga es facultad del Ayuntamiento, que puede suprimirla en cualquier momento por razones de seguridad o necesidad del tráfico, sin que los usuarios de las mismas tengan derecho alguno por ese motivo.

ARTÍCULO 42°.- 1. La realización de las operaciones de carga y descarga se adecuará a lo establecido en el Reglamento General de Circulación, y en especial, se evitarán ruidos y molestias innecesarias, estableciéndose la obligación de dejar limpia tanto la acera como la calzada.

2. El estacionamiento en estas reservas no será superior al tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a 20 minutos.

ARTÍCULO 43°.- 1. En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

2. Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas amarillas en el pavimento.

ARTÍCULO 44°.- Discrecionalmente, la Alcaldía podrá autorizar horarios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, cuando prevean condiciones excepcionales.

CIRCULACIÓN DE PEATONES

ARTÍCULO 45°.- los peatones transitarán por las aceras y demás zonas peatonales. Donde éstas no existan podrán hacerlo por el lado derecho de la calzada, en relación al sentido de su marcha.

ARTÍCULO 46°.- 1. Los peatones no deben detenerse en las zonas peatonales formando grupos que interrumpan o dificulten la circulación peatonal, ni llevar objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás viandantes.

2. Se prohíbe correr o saltar causando molestias a otros transeúntes.

3. Se prohíbe colgarse, suspenderse o ser arrastrado por cualquier vehículo en marcha.

ARTÍCULO 47°.- Para atravesar la calzada se observará:

1. Si en sus proximidades hay paso de peatones, lo harán por éste, siguiendo las indicaciones del semáforo o Agente de Tráfico, y si no los hubiera cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permita hacerlo sin peligro alguno.

2. Si no hay paso de peatones, se hará por los extremos de los lados de las manzanas, perpendicularmente al eje de la vía.

En ambos casos se realizará con la mayor diligencia posible y adoptando las debidas precauciones.

Las plazas, glorietas o intersecciones deberán ser rodeadas, atravesando tantas calzadas de calles que afluyen a ellas, como sea necesario.

ZONAS PEATONALES

ARTÍCULO 48°.- 1. La Administración Municipal cuando las características de una zona de la ciudad lo justifiquen, podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación o estacionamiento de vehículos, con el fin de reservar algunas vías al tráfico de peatones. Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante resolución municipal.

2. Estas islas peatonales deberán señalizarse adecuadamente, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona afectada.

3. Podrán circular excepcionalmente los vehículos de servicios prioritarios, los particulares que transporten enfermos, disminuidos, etc., o con causa grave justificada, así como los que salgan de garajes comunitarios o estacionamientos autorizados, los que autorice la Autoridad Municipal y las bicicletas conducidas a pie.

ARTÍCULO 49°.- En las zonas peatonales la prohibición de la circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a determinados días.

ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O CALLES RESIDENCIALES

ARTÍCULO 50°.- Se podrá establecer, en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

CIRCULACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 51°.- Solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabeceras de granados aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por la vía pecuaria y siempre que vayan custodiadas por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menos intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

Artículo 52°.- Los animales a los que se refiera el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

1. A excepción de los perros, que podrán circular por las aceras y pasear debidamente sujetos con sus correas, el resto de animales no invadirán la zona peatonal, circulando por la calzada o por el arcén si la vía dispusiese del mismo.

2. Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado

derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuando sea posible al borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

3. Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididas en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separadas para entorpecer lo menos posible la circulación.

4. Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

5. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corte, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66 del Reglamento General de la Circulación.

6. Los conductores y/o responsables de los animales deberán dejar completamente limpia, la zona por la que transiten, de cualquier residuo orgánico o inorgánico producido por su actividad.

7. El incumplimiento de estos puntos será motivo de sanción.

ARTÍCULO 53°.- Se prohíbe abandonar o dejar sin custodia a cualquier animal.

ARTÍCULO 54°.- La circulación por el casco urbano de animales en grupo requerirá autorización de la Alcaldía, señalando itinerario, día, hora, normas y persona, mayor de edad, encargada de su custodia.

ARTÍCULO 55°.- Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre, circularán, por el arcén del lado derecho, y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma.

CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

ARTÍCULO 56°.- 1. Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.

2. El límite máximo autorizado para ruidos y para emisión de gases será el que indica el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.

3. Los sistemas de medición se adecuarán a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.

4. Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes, paseos, plazas o parques públicos.

5. Para circular con motocicletas y ciclomotores se está obligando a llevar casco reglamentario.

CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 58°.-

1. Podrán circular por los andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado para esa finalidad.

2. Si no circulan por los carriles reservados para bicicletas y vehículo análogos, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados para otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En las vías con diversas calzadas, circularán por las laterales.

4. En los parques públicos, zonas de prioridad invertida, lo harán por los caminos

indicados.

5. Está prohibida la circulación paralela de estos vehículos.

6. Los minusválidos que circulen en silla de ruedas, podrán circular por los carriles reservados para bicicletas o bien por las zonas peatonales.

ZONAS ESCOLARES

ARTÍCULO 58°.- el ayuntamiento podrán establecer zonas escolares en aquellas zonas próximas a colegios, academias, institutos o universidades.

ARTÍCULO 59°.-

1. El acceso de los vehículos podrá ser restringido durante ciertas horas.

2. La velocidad máxima a la que se circulará será de 20 Km. /h.

3. En dichas zonas la prioridad será siempre de los peatones.

4. El ayuntamiento procederá a señalar correctamente las zonas escolares.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA DE PEATONES

ARTÍCULO 60°.- 1. La Administración Municipal determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto a las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga y descarga de viajeros.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

ARTÍCULO 62°.- 1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior serán para un solo viaje o para un determinado periodo y serán facilitadas, en su caso, por alcaldía, previo informe de la Policía Local.

VEHÍCULOS ESPECIALES

ARTÍCULO 62°.- 1. Los vehículos que transporten material nuclear o bacteriológico, residuos radiactivos o bacteriológicos, sea cual sea el medio utilizado, tienen terminantemente prohibida la circulación por todo el término municipal.

2. Los vehículos que transporten materias inflamables no podrán circular por el casco urbano nada más que para proceder a la descarga de su mercancía, realizando dicha descarga tomando las máximas medidas de seguridad. No pueden parar ni estacionarse en la vía pública por ningún concepto salvo el indicado de descarga de mercancía.

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

ARTÍCULO 64°.- 1. En aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con

destino en éste y que el vehículo circule dentro del término municipal.

2. Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de viajeros sean menores de edad.

ARTÍCULO 65°.- 1. La prestación de los servicios de transportes escolares y de menores dentro de la ciudad está sujeta a las autoridades correspondientes.

2. Tendrán que solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio.

3. La autorización se solicitará mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Yuncler, acompañando la documentación siguiente.

a) Fotocopia compulsada de la tarjeta ITV. del vehículo, acreditando haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296/1983, para la realización del transporte escolar y de menores.

b) Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se soliciten, duración del transporte y horario de su realización.

c) Fotocopia compulsada de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitaciones de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportados, derivadas del uso de circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

d) Podrá exigirse plano de itinerario cuando el Ayuntamiento la considere conveniente.

e) Fotocopia compulsada de la tarjeta de transportes de viajeros que expide la Dirección de Transportes y Ferrocarriles.

4. La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente.

Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada.

5. La Administración Municipal podrá establecer la ubicación de las paradas para la recogida de los usuarios del transporte escolar, cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 66°.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, otorgará la misma, en la que se hará constar:

a) Titular del vehículo.

b) Matrícula y marca del vehículo autorizado.

c) Centros escolares objeto del servicio.

d) Itinerario, parada y horario autorizado.

e) Plazo de validez de la autorización.

Las autoridades referidas a transporte de menores sólo contendrá los datos referidos en los apartados a, b y e.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada póliza establecida en el apartado c del artículo anterior.

ARTÍCULO 67°.- Previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal

correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

ARTÍCULO 68°.- Podrán solicitar autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización, se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplente, el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

CAMIONES DE MÁS DE 3.500 KG. PMA., MAQUINARIA PESADA, VEHÍCULOS ESPECIALES, CARAVANAS Y CAMPAMENTOS

ARTÍCULO 69°.-

1. Queda absolutamente prohibido su estacionamiento en cualquier punto del término municipal a cualquier tipo de caravana y/o campamento de cualquier índole salvo autorización de la Alcaldía.

2. Los camiones de más de 3.500 Kg., maquinaria pesada y vehículos especiales no podrán estacionar en ningún punto del casco urbano, salvo en la zona de aparcamiento habilitada para tal fin.

INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 70°.- No se instalarán en vías públicas urbanas ni en travesías: quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, instalación o construcción provisional, sin haber obtenido licencia de la Alcaldía.

TRABAJOS EVENTUALES

ARTÍCULO 71°.- 1. Cuantas veces hayan de efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de los vehículos, las empresas o particulares interesadas en la ejecución de dichos trabajos deberán obtener previamente, salvo caso de fuera mayor, la autorización del Ayuntamiento, y colocar en los lugares en que las obras se ejecuten señales indicadoras que quedarán suficientemente alumbradas en las horas nocturnas o cuando las condiciones atmosféricas reduzcan la visión.

2. Toda persona o entidad que haya obtenida licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquellas, tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, con anterioridad no inferior a veinticuatro horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada autoridad reciba estos avisos, adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras y si esto no fuera posible por la índole e importancia de los trabajos, los dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 72.- RESPONSABILIDADES.-

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e

incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como falta grave.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Artículo 73.-

Será competencia de la Alcaldía-Presidenta, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 74

Las denuncias de los agentes de la Policía Municipal, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 75

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que e denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76

En las denuncias de carácter obligatorio formulados por los agentes de la autoridad se notificarán en el acto al denunciado haciendo constar los datos consignados en el art. Anterior en relación con el art. 75 la LSV así como el derecho a formular alegaciones previsto en el art. 79.1 de la LSV.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras y otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto. Asimismo la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de los medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente. Cuando el conducto denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

El Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 77

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente a la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 78

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su anterior tramitación.

Artículo 79

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 80

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Borox, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante en los casos previstos en la presente ordenanza, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acta de la misma, como en la notificación enviada posteriormente por el Instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Artículo 81

Cuando fuera para la averiguación y calificación de los hechos, o para la

determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efectos una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.4 de la Ley 30/92, se elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora que dicte la resolución que proceda.

Artículo 82

La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de UN AÑO contados desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Artículo 83

PRESCRIPCIÓN INFRACCIONES: 3 meses para las infracciones leves, seis meses para las graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el art. 67.2 de la LSV.

PRESCRIPCIONES DE SANCIONES: 1 año computado desde el día siguiente a aquél en que se adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Artículo 84

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto.

Artículo 85

Se establece una reducción del 30% sobre la cuantía de la sanción prevista, siempre que el denunciado haga efectivo su importe antes de que se dicte Resolución del expediente sancionador conforme lo previsto en el art. 67.1 de la LSV.

Artículo 86

Tendrá la consideración de reincidente quien hubiera cometido más de cinco infracciones en el período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 87

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en R. D. Legislativo 339/90 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos o Motor y Seguridad Vial y sus modificaciones, así como

los Reglamentos que la desarrollan, y además normativa general y especial de aplicación.

Artículo 89 Cancelación.

Las sanciones firmes graves y muy graves podrán ser anotadas en el registro de conductores e infractores, y las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos dos años desde su total cumplimiento o prescripción.

ANEXO N° 1
CUADRO DE SANCIONES

ART.		CLAVE	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN CALIFICACIÓN
LSV	ORDE.			
9	-	1	Comportarse originando peligro, perjuicio o molestias o personas o bienes.	50 €G
9	-	2	Conducir de modo negligente sin peligro.	92 €G
9	-	3	Conducir de modo negligente con peligro.	150 €G
9	-	4	Conducir de modo temerario.	310 €MG
9	-	5	Manifestarse de forma incorrecta con los demás usuarios de la vía con motivo de la circulación.	30 €L
9	-	6	Transportar mercancías sin las debidas precauciones.	60 €L
10	6	7	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materiales que puedan hacer peligrar la circulación, o entorpecer la parada o crear obstáculo en la vía.	100 €G
10	6	8	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía e inmediaciones objetos o materias que puedan deteriorar aquella.	100 €G
10	6	9	Arrojar a la vía o a sus inmediaciones objetos que puedan dar lugar a la producción de incendios.	100 €G
10	17	10	Emitir ruidos, gases y otros contaminantes por encima de los límites reglamentarios.	100 €G
10	43	11	Cargar y descargar los vehículos de forma distinta a lo establecido.	60 €L
10	43	12	No respetar los límites de horario y tiempo establecido en las operaciones de carga y descarga.	60 €L
10	43	13	Realizar operaciones de carga y descarga o circular con vehículos que superen las dimensiones y P. M. A.	60 €L
10	43	14	No llevar instalada la protección reglamentaria de carga en el vehículo reseñado.	60 €L
10	43	15	Circular con el vehículo cuya carga puede caer sobre la vía causa del indebido acondicionamiento de la misma.	60 €L
10	43	16	Circular con el vehículo cuya carga transportada produce polvo y molestias a los demás usuarios.	60 €L
10	43	17	Circular con el vehículo en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de señalización.	60 €L
10	43	18	Circular con un vehículo sin cubrir total y eficazmente las materias transportadas que producen polvo o pueden caer.	60 €L
11	53	19	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	100 €G
11	-	20	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos, pasajeros y animales transportados, o que interfieran en la conducción.	100 €G

11	-	21	Conducir un vehículo utilizando sistema de telefonía móvil, de cascos o utilizando las manos.	100 €G
11	-	22	Conducir usando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	100 €G
11	-	23	Circular con menores de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin el dispositivo homologado.	100 €G
11	-	24	Circular con menores de 12 años como pasajeros de un ciclomotor o motocicleta.	100 €G
11	-	25.1	Transportar en el vehículo un número de personas superior al de las plazas autorizadas.	92 €G
11	-	25.2	Superar excluido el conductor en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas en el vehículo.	310 €MG
11	-	26	Circular dos o más personas en un ciclomotor sin estar homologado para ello.	310 €MG
11	-	27	Circular en una motocicleta más personas de las autorizadas.	310 €MG
11	-	28	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ello.	60 €L
11	-	29	Circular con dispositivos o sistemas para eludir la vigilancia de los Agentes del tráfico.	100 €G
11	-	30	Emitir señales para avisar a los demás usuarios de la presencia de los Agentes de tráfico.	100 €G
11	-	216	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (Detalla de la conducta).	60 €L
12	6 bis	31	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol o sustancias químicas.	310 €MG
12	6 bis	32	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	310 €MG
12	6 bis	33	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro.	400 €MG
12	6 bis	34	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos con una tasa de alcohol en aire espirado a 0,15 miligramos por litro.	310 €MG
12	6 bis	35	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	400 €MG
12	6 bis	36	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.	310 €MG
12	6 bis	37	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	400 €MG
12	6 bis	38	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.	310 €MG
12	6 bis	39	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	400 €MG

12	6 bis	40	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro(*)	310 €MG
12	6 bis	41	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro(*)	400 €MG
12	6 bis	42	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.	310 €MG
12	6 bis	43	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.	400 €MG
13	-	44	Circular en sentido contrario al autorizado, sin situación de peligro.	310 €MG
13	-	45	Circular en sentido contrario al autorizado, con situación de peligro.	400 €MG
13	-	46	Circular de forma indebida por el carril izquierdo en calzadas con dos carriles de circulación en el mismo sentido.	100 €G
15	-	47	No utilizar el arcén los vehículos obligados a ello.	30 €L
15	-	48	Circular en posición paralela.	30 €L
16	-	49	Circular por carriles de circulación reservada o utilizando un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente.	100 €G
16	-	50	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuesta a determinados vehículos y para vía concretas.	100 €G
17	-	51	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	30 €L
17	-	52	Circular vehículo de transporte especial sin la debida autorización Municipal.	100 €G
19	-	53	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites establecidos.	100 €G
19	-	54	Circular injustificadamente a velocidad reducida, entorpeciendo la marcha de otros vehículos.	100 €G
19	-	55	Rebasar hasta 20 Km. /h. la velocidad establecida.	Según anexo 2
19	-	56	Rebasar hasta 40 Km. /h. la velocidad establecida.	Según anexo 2
19	-	57	Rebasar en más de 40 Km. /h. la velocidad establecida.	Según anexo 2
19	-	58	No hacerse dueño de los movimientos del vehículo.	100 €G
19	-	59	Circular sin la debida precaución cuando la calzada es estrecha.	100 €G
19	-	60	Circular sin la debida precaución cuando existan obras y obstáculos en la calzada.	100 €G
20	-	61	Circular sin la debida precaución junto a acera insuficiente o inexistente.	100 €G
20	-	62	Circular sin la debida precaución en caso de visibilidad reducida.	100 €G
20	-	63	Circular sin la debida precaución en proximidad a un autobús parado, especialmente de transporte escolar.	100 €G
20	-	64	Circular sin la debida precaución cuando el estado del pavimento es deficiente.	100 €G
20	-	65	Circular sin la debida precaución cuando se puede salpicar a otros usuarios de la vía.	100 €G

20	-	66	Circular sin la debida precaución en cruce o intersección sin señalización de paso con prioridad.	100 €G
20	-	67	Circular sin la debida precaución ante la previsible presencia de niños, ancianos o impedidos.	100 €G
20	-	68	Circular por zonas reservadas a peatones.	100 €G
20	-	69	Circular sin la debida precaución ante la presencia de peatones en un paso sin semáforo o agente.	100 €G
20	-	70	Circular sin las debidas precauciones ante una afluencia extraordinaria de peatones o vehículos.	100 €G
20	-	71	Entrar o salir sin la debida precaución por paso de carruaje.	100 €G
20	-	72	Circular sin la debida precaución en las proximidades de centros escolares.	100 €G
20	-	73	Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	100 €G
20	-	74	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisión.	100 €G
20	-	75	Circular con patines o monopatines, remolcados por otros vehículos.	100 €G
20	-	76	Circular con patines, monopatines u otros aparatos por zonas no habilitadas especialmente para ello.	30 €L
20	-	77	Entablar competición de velocidad con vehículo, monopatines, patines, animales u otros artefactos en la vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	310 €MG
21	-	78	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada, sin situación de peligro.	30 €L
21	-	79	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada, con situación de peligro.	100 €G
21	-	80	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que circulan por vía preferente, sin situación de peligro.	30 €L
21	-	81	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que circulan por vía preferente, con situación de peligro.	100 €G
21	-	82	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular, sin situación de peligro.	30 €L
21	-	83	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular, con situación de peligro.	100 €G
22	-	84	No ceder el paso a otro vehículo que tiene la preferencia de paso en tramos estrechos de la vía.	100 €G
23	-	85	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalado.	100 €G
23	-	86	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	100 €G
23	-	87	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar o comitiva organizada.	100 €G
23	-	88	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	30 €L
25	-	89	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	100 €G
25	-	90	Hacer uso indebido de las señales de urgencia, y no adoptar las precauciones debidas, los vehículos que circulen como tal.	100 €G

26	-	91	Penetrar con el vehículo en una inserción, quedando detenido de forma que impida y obstruya la circulación.	100 €G
26	-	92	Penetrar con el vehículo en paso de peatones, quedando detenido de forma que impida u obstruya la circulación de los peatones.	30 €L
26	-	93	Obligar al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la velocidad o trayectoria.	100 €G
27	-	94	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra.	30 €L
27	-	95	Incorporarse a la circulación con riesgo para los demás usuarios de la vía.	100 €G
27	-	96	No facilitar, en la medida de lo posible la incorporación a la circulación de otros vehículos.	30 €L
28	-	97	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	30 €L
28	-	98	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de éstos.	100 €G
28	-	99	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	100 €G
28	-	100	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	100 €G
29	-	101	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente.	30 €L
29	-	102	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	100 €G
29	-	103	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	30 €L
29	-	104	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en tramo de vía con visibilidad limitada con situación de peligro.	100 €G
30	-	105	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en cruce o intersección.	30 €L
30	-	106	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en cruce o intersección con situación de peligro.	100 €G
31	-	107	Circular hacia atrás sin causa justificada, durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	30 €L
31	-	108	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás, o sin advertirlo con las señales preceptivas.	92 €G
31	-	109	Efectuar maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, suponga peligro para los demás usuarios.	150 €G
31	-	110	Efectuar la maniobra de marcha atrás en recorrido superior a 15 metros o invadiendo cruce.	92 €G
31	-	111	Efectuar la maniobra de marcha atrás en recorrido superior a 15 metros o invadiendo cruce, con situación de peligro.	150 €G
32	-	112	Efectuar adelantamiento de forma distinta a lo establecido.	150 €G
32	-	113	No cumplir las normas generales establecidas para efectuar un adelantamiento.	150 €G

33	-	114	Efectuar un adelantamiento sin cumplir las normas establecidas para su ejecución.	150 €G
33	-	115	Efectuar un adelantamiento sin cumplir las normas establecidas para su ejecución creando situación de peligro.	310 €MG
33	-	116	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.	150 €G
34	-	117	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario, en lugar o circunstancia en que la visibilidad no es suficiente.	150 €G
34	-	118	Adelantar en un paso de peatones señalizado como tal.	150 €G
34	-	119	Adelantar en intersección o en sus proximidades.	150 €G
35	-	120	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada.	30 €L
35	-	121	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	150 €G
38	-	122	Pasar en vía pública, separado del borde de la calzada o arcén.	60 €L
38	-	123	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación, o constituyendo riesgo para los demás usuarios.	100 €G
38	-	124	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	100 €G
38	-	125	Parar el vehículo ausentándose del mismo, sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	60 €L
39	25	126	Parar de forma distinta a lo establecido.	30 €L
39	25	127	Parar en lugar prohibido.	30 €L
39	25	128	Parar en doble fila.	30 €L
39	25	129	Parar en paso de peatones.	60€G
39	25	130	Parar en calle de intenso tráfico.	60€G
39	25	131	Parar sobre refugio isleta o elementos canalizadores del tráfico.	60 €L
39	25	132	Parar en cruce de vías urbanas.	60 €L
39	25	133	Parar en puente, paso a nivel, túnel o debajo de un paso elevado.	60 €L
39	25	134	Parar en curva, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente, para que otros vehículos puedan adelantar al detenido.	60€G
39	25	135	Parar en espacio debidamente señalizado y reservado como parada de servicios públicos.	30€L
39	25	136	Parar fuera de las zonas de parada establecidas.	30 €L
39	25	137	Parar impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	30 €L
39	25	138	Parar en una zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	30€L
39	28	139	Estacionar en lugar prohibido.	60€L
39	28	140	Estacionar en paso de peatones.	60 €L
39	28	141	Estacionar en esquina o sus proximidades, entorpeciendo la circulación.	60€L
39	28	142	Estacionar en curva o lugar de visibilidad reducida.	60 €L
39	28	143	Estacionar en doble fila.	60 €L
39	28	144	Estacionar en lugar reservado señalizado con placas.	60 €L
39	28	145	Estacionar en zona reservada para carga y descarga.	60 €L
39	28	146	Rebasar límite horario limitado sin autorización.	60 €L

39	28	147	Estacionar en zona de horario limitado sin autorización.	60 €L
39	28	148	Rebasar tiempo establecido en zona de horario limitado.	60 €L
39	28	149	Estacionar en lugar reservado para vehículos de transporte público o para servicios de urgencia y seguridad.	60 €L
39	28	150	Estacionar frente al acceso de un inmueble, impidiendo la entrada o salida de peatones.	60 €L
39	28	151	Estacionar en vado debidamente señalizado, salida de emergencia o delante de los mismos.	60 €L
39	28	152	Estacionar en paso o zona reservada para peatones.	60 €L
39	28	153	Estacionar sobre la acera, zonas peatonales y ajardinadas.	60 €L
39	28	154	Estacionar en zona reservada para minusválidos.	60 €L
39	28	155	Estacionar delante del acceso a un edificio de espectáculos o actos públicos, en hora de celebración de los mismos.	60 €L
39	28	156	Estacionar impidiendo la salida a otro vehículo debidamente estacionado.	60 €L
39	28	157	Estacionar en lugar acotado por la autoridad municipal.	60 €L
39	28	158	Estacionar en sentido contrario al de la marcha.	60 €L
39	28	159	Estacionar caravana, carro o remolque en vía pública de forma prolongada.	60 €L
39	28	160	Estacionar el vehículo ausentándose del mismo, sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	60 €L
39	28	161	Estacionar en vía urbana separado del borde de la calzada.	60 €L
39	28	162	Estacionar en vía interurbana invadiendo la calzada o el arcén.	60 €L
39	28	163	Estacionar frente a contenedores de residuos y recogida.	60 €L
39	28	164	Estacionar en vía pública obstaculizando gravemente la circulación, o constituyendo riesgo para los demás usuarios.	60 €G
39	28	165	Estacionar dificultando la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	60 €L
39	28	217	Estacionar un vehículo en vía urbana más de siete días consecutivos, salvo fuerza mayor justificada.	60 €L
39	28	166	Estacionar de forma distinta a lo establecido.	60 €L
39	28	166.1	Estacionar sin el distintivo que lo autoriza en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria.	60 €L
39	28	166.2	Estacionar con distintivo en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria rebasando el tiempo máximo. (Los usuarios que habiendo auto liquidado tasa superasen el tiempo de estacionamiento para el que éste los habilitara y siempre que el exceso no sea superior a 60 min. Podrán paralizar el proceso de denuncia mediante el pospago del ticket de anulación de denuncia que se podrán obtener en las máquinas expendedoras e introducir con la sanción en el buzón ubicado en el propio expendedor o entregándolo al controlador).	60 €L
39	28	166.3	Estacionar con distintivo no válido.	60 €L
39	28	166.4	Estacionar sin exhibir el distintivo de forma visible en el cristal delantero.	60 €L
40	-	167	Conducir un vehículo sin extremar la precaución o sin reducir la velocidad al aproximarse a un paso a nivel, o puente elevadizo.	92 €G

41	-	168	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes o carga y advertencia a los demás usuarios.	60 €L
42	-	169	No utilizar el alumbrado adecuado.	92 €G
42	-	170	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado.	92 €G
42	-	171	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento.	100 €G
42	-	172	Circular durante el día con una motocicleta o ciclomotor sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	92 €G
42	-	218	Circular con un vehículo con dispositivos de alumbrado distintos a los reglamentariamente establecidos.	147 €G
43	-	173	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	92 €G
44	-	174	No advertir el conductor de un vehículo en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	30 €L
44	-	175	Circular con una bicicleta sin llevar instalados los dispositivos reflectantes cuando las circunstancias así lo aconsejen.	30 €L
44	-	176	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	30 €L
44	-	177	Utilizar dispositivo de señales especiales no autorizada.	100 €G
44	-	178	No señalar su presencia los vehículos especiales de obra o servicios, tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales, en la vía pública con la señalización reglamentaria.	30 €L
45	-	179	Circular con las puertas del vehículo abiertas.	100 €G
45	-	180	Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización.	30 €L
45	-	181	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	30 €L
46	-	182	No parar el motor o no apagar el alumbrado del vehículo durante la carga de combustible.	30 €L
46	-	183	Permitir o cargar combustible con el motor en marcha o alumbrado encendido.	30 €L
46	-	184	Abandonar el puesto del conductor con el motor en funcionamiento.	30 €L
47	-	185	Circular en motocicleta o ciclomotor sin casco de protección.	60 €L
47	-	186	Circular sin cinturón de seguridad el conductor o los ocupantes del vehículo.	60 €L
48	-	187	No respetar los tiempos de descanso y conducción reglamentariamente establecidos, superados hasta un 50%.	100 €G
48	-	188	No respetar los tiempos de descanso y conducción reglamentariamente establecidos, superados más de un 50%.	310 €MG
49	-	189	Desobedecer las indicaciones de la Policía por parte de los peatones.	92 €G
49	-	190	Comportarse de forma que obstaculice el paso a los demás peatones.	92 €G

49	-	191	Cruzar la vía férrea por lugar distinto a los establecidos.	30 €L
49	-	192	Cruzar la calzada por lugar o forma prohibida.	30 €L
50	53	193	Transitar con animales sin ir custodiados por persona mayor de 18 años.	30 €L
50	53	194	Circular con animales por zona y de forma distinta a la establecida.	30 €L
50	54	195	Abandonar o dejar sin custodia a cualquier animal.	30 €L
50	55	196	Circular por el casco urbano con animales en grupo sin autorización.	30 €L
51	-	197	Estar implicado o presenciar un accidente de tráfico no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	100 €G
51	-	198	Estar implicado o presenciar un accidente de tráfico y no prestar auxilio a los implicados.	310 €MG
51	-	199	Estar implicado en un accidente de tráfico y no esforzarse para establecer y mantener la seguridad en el tráfico.	100 €G
52	-	200	Circular no respetando señales de dirección obligatoria.	30 €L
53	-	201	Circular no respetando señales de dirección obligatoria con peligro.	100 €G
53	-	202	Circular no respetando señales de prohibición.	30 €L
53	-	203	Circular no respetando señales de prohibición con peligro.	100 €G
53	-	204	No obedecer señales y marcas en el pavimento.	30 €L
53	-	205	No obedecer señales y marcas en el pavimento con peligro.	100 €G
53	-	206	Rebasar semáforo en fase roja.	92 €G
53	-	207	Rebasar semáforo en fase roja creando situación de peligro.	150 €G
53	-	208	No obedecer señales de Policía.	92 €G
53	-	209	No obedecer señales de Policía creando situación de peligro.	100 €G
53	-	210	Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura, señalizados con placas.	100 €G
53	-	211	No respetar señal de ceda el paso, sin situación de peligro.	92 €G
53	-	212	No respetar señal de ceda el paso, con situación de peligro.	150 €G
53	-	213	Circular por dirección prohibida.	92 €G
53	-	214	Circular por dirección prohibida con peligro.	100 €G
53	-	219	No respetar una señal de STOP, sin situación de peligro.	92 €G
53	-	220	No respetar una señal de STOP, con situación de peligro.	150 €G
53	18	221	Modificar, trasladar o retirar señalización de la vía sin autorización del titular de la vía.	147 €G
72	-	215	No identificar al conductor del vehículo o hacerlo de forma incorrecta, el titular debidamente requerido para tal fin.	147 €G

ANEXO 2: VELOCIDADES CONTROLADAS POR RADAR

Menos de 3.500 Kg. Menos de 9 Plazas	LIMITACIONES DE VELOCIDAD ESTABLECIDAS EN LA VÍA											Más de 3.500 Kg. Más de 9 Plazas
	SANCIÓN	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120
SOBRESEER HASTA	35	45	55	65	80	90	100	110	120	130	140	SOBRESEER HASTA
90 €	36	46	56	66	81	91	101	111	121	131	141	120 €
	45	55	65	75	95	105	115	125	135	145	155	
120 €	46	56	66	76	96	106	116	126	136	146	156	147 €

	55	65	75	85	110	120	130	140	150	160	170	
147 €	56 65	66 75	76 85	86 95	111 135	121 145	131 155	141 165	151 175	161 185	171 195	180 € Y PROPUESTA UN MES DE SUSPENSIÓN
180 € Y UN MES DE SUSPENSIÓN	66 80	76 90	86 100	96 110	136 155	149 165	156 175	166 185	176 195	186 205	196 215	240 € Y PROPUESTA DOS MESES SUSPENSIÓN
240 € Y DOS MESES SUSPENSIÓN	81 95	91 105	101 115	111 115	156 175	166 185	176 195	186 205	196 215	206 225	216 235	300 € Y PROPUESTA DOS MESES SUSPENSIÓN
300 € Y TRES MESES SUSPENSIÓN	96	106	116	126	176	186	196	206	216	226	236	300 € Y PROPUESTA TRES MESES SUSPENSIÓN

ANEXO Nº 3

NIVELES DE RUIDOS

EL ruido producido por los diferentes vehículos que circulan por las vías públicas objeto de esta Ordenanza no sobrepasa los siguientes niveles:

Vehículos turismo: 80 decibelios.

Furgonetas: 81 decibelios.

Camiones hasta 3.500 Kg.: 82 decibelios.

Camiones superiores a 3.500 Kg.: 83 decibelios.

Ciclomotores y motocicletas hasta 80 c. c.: 78 decibelios.

Motocicletas hasta 125 c. c.: 80 decibelios.

Motocicletas hasta 350 c. c.: 83 decibelios.

Motocicletas hasta 500 c. c.: 85 decibelios.

Motocicletas de más de 500 c. c.: 86 decibelios.

INFRACCIONES A LA LEY DE SEGURIDAD VIAL A TRAVÉS DE J.P.T DE TOLEDO				
ART	APAR	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA
59	1	1 A	No exhibir al Agente de la Autoridad administrativa para conducir el vehículo reseñado.	10 €
59	1	1 B	No exhibir al Agente de la Autoridad la documentación reglamentaria del vehículo.	10 €
60	1	1 A	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente	150 €
60	1	1 B	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente. (Permisos de las clases A y B).	300 €
60	1	1 C	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente. (Permisos de las clases C, D y E).	600 €
60	1	1 D	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa caducada, susceptible de ser prorrogada (*).	100 €
60	1	1 E	Conducir el vehículo reseñado con una licencia de conducción incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en la misma.	150 €
60	1	1 F	Conducir el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en el permiso de conducción.	300 €

60	1	1 G	Conducir el vehículo reseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución gubernativa o judicial.	150 €
60	1	1 H	Conducir el vehículo reseñado con el permiso de conducción suspendida por resolución gubernativa o judicial.	300 €
61	1	1 A	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado.	300 €
61	1	1 B	Circular con el ciclomotor reseñado sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente.	150 €
61	1	1 C	Circular con un vehículo reseñado cuyas características, equipos, repuestos y accesorios, no se ajusta a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente.- (Especifíquese el incumplimiento) (**).	100 €
61	1	1 D	Circular con el vehículo reseñado cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura o se aprecian deformaciones o cortes.- (Se formulará una denuncia por cada neumático en mal estado, reflejando su numeración).	100 €
61	1	1 E	Circular con un vehículo que carece del reglamento número de espejos retrovisores eficaces.	100 €
61	1	1 F	Carecer de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance.	100 €
61	1	1 G	No llevar en condiciones reglamentarias la placa de vehículo largo, tratándose de vehículo a motor de más de 12 metros.	100 €
61	1	1 H	Carecer el vehículo reseñado de repuestos o accesorios reglamentarios.- (Indíquese).	100 €
61	3	1 A	No haber presentado a la inspección técnica periódica, en el plazo debido, el vehículo reseñado cuya conducción se autoriza con la licencia de conducción.	100 €
61	3	1 B	No haber presentado a la inspección técnica periódica, en el plazo debido, el vehículo reseñado cuya conducción se autoriza con permiso de conducción.	150 €
61	3	1 C	Efectuar en el vehículo reseñado una reforma de importancia sin autorización a sin haber pasado la inspección técnica correspondiente.- (Especifíquese la reforma).	150 €
61	4	1 A	No haber efectuado el titular del vehículo reseñado la notificación de transferencia en el plazo reglamentario.	60 €
61	4	1 B	No haber efectuado el adquirente del vehículo reseñado la solicitud de renovación del permiso de circulación, en el plazo reglamentario.	150 €
61	4	1 C	Circular con el vehículo reseñado dado de baja.	300 €
62	1	1 A	Circular con el vehículo reseñado sin las placas de matrícula (***)	150 €
62	1	1 B	Circular con el vehículo reseñado sin una de las placas de matrícula.	100 €
62	1	1 C	Circular con el vehículo reseñado con placas de matrícula que no perfectamente visibles o legibles.	100 €
62	2	1 A	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente.	300 €
62	2	1 B	Circular con el permiso temporal correspondiente caducado.	150 €
62	2	1 C	Circular con un permiso temporal sin el conductor o acompañante reglamentario.	150 €
62	2	1 D	Circular con un permiso temporal sin haber cumplimentado el correspondiente boletín.	150 €
78	1	1 A	No comunicar el cambio de domicilio el titular del vehículo reseñado.	90 €
78	1	1 B	No comunicar el cambio de domicilio el titular de la autorización administrativa para conducir que se reseña.	90 €

* En caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga (art.

17.3 y Disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Conductores), se denunciará por circular careciendo de dicho permiso o licencia.

** Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá denunciarse como conducción temeraria.- (Art. 3 del R.G.C.)

*** Solo se denunciará por este concepto cuando se trate de vehículos matriculados. En otro caso se denunciará por carecer de la autorización correspondiente o por haber caducado ésta.

INFRACCIONES A LA LEY DEL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES A TRAVÉS DE J.P.T. DE TOLEDO. REAL DECRETO 7/2001				
ART	APART	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA
22	-	-	No presentar a requerimiento del Agente denunciante el certificado de estar en posesión del Seguro Obligatorio.	60 €
2	1	1 A	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la licencia de conducción.	600 €
2	1	1 B	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases A y B.	900 €
2	1	1 C	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase C.	1200 €
2	1	1 D	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase D.	1500 €

INFRACCIONES SOBRE ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES A TRAVÉS DE J.P.T. DE TOLEDO					
LEY / REGLA	ART.	APAR	APC	HECHO DENUNCIADO	MULTA
R.D. 1753/84 L.S.V.	4 60	2 A 2	1 A	No haber dado de cuenta a la Jefatura de Tráfico de las incidencias relacionadas con los elementos mínimos de la escuela de la que es titular.	150 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	4 60	2 B 2	1 A	No colaborar el titular con los funcionarios de la Jefatura de Tráfico en la inspección de la escuela.	300 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	5 60	2 2	1 A	No colaborar el director con los funcionarios de la Jefatura de Tráfico en la inspección de la escuela.	300 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	5 60	2 2	1 B	No estar presente el director de la escuela en la zona donde se desarrollan las pruebas prácticas.	150 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	6 60	1 A 2	1 A	Ejercer como profesor careciendo del certificado de aptitud.	600 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	6 60	1 A 2	1 B	Ejercer como profesor sin disponer de la autorización de ejercicio.	150 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	6 60	2 2	1 A	No colaborar el profesor con los funcionamientos de la Jefatura de Tráfico en la realización de las pruebas para la obtención de las autorizaciones administrativas para conducir.	300 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	12 60	2 B 2	1 A	Dedicar a la enseñanza de la conducción el vehículo reseñado que no figura dado de alta en la escuela.	300 €

R.D. 1753/84 L.S.V.	14 60	3 2	1 A	Ejercer la actividad de escuela de conductores careciendo de la autorización de funcionamiento.	600 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	14 60	4 2	1 A	No solicitar el titular de la escuela la modificación de la autorización de funcionamiento en el plazo de 10 días, desde la fecha en que el cambio se produjo.- (Deberá especificarse en qué consistió el cambio)	150 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	21 60	-- 2	1 A	No cumplimentar el libro de registro de alumnos matriculados.	150 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	22 60	-- 2	1 A	No suscribir con el alumno o alumnos reseñados el contrato de enseñanza.	150 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	24 60	-- 2	1 A	No tener a disposición del público el libro de reclamaciones reglamentario.	150 €
R.D. 1753/84 L.S.V.	25 60	-- 2	1 A	No llevar en lugar visible el distintivo reglamentario.	100 €

INFRACCIONES SOBRE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A TRAVÉS DE J.P.T. DE TOLEDO

LEY/REG.	ART	APAR	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA
R.D. 2272/85 L.S.V.	1 60	-- 2	1 A	Emitir un informe de aptitud un centro de reconocimiento de conductores sin la previa inscripción en el registro.	300 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	4 60	-- 2	1 A	Emitir informes de aptitud psicofísica sin haber sometido al interesado a la correspondiente exploración.	600 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	5 60	-- 2	1 A	No comunicar inmediatamente a la Jefatura de Tráfico los informes de aptitud en los casos en los que es obligatorio.	150 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	5 60	-- 2		No conservar en el centro los dictámenes parciales emitidos por los facultativos intervinientes en el reconocimiento.	150 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	9 60	-- 2	1 A	No estar presentes en el centro los facultativos durante el horario de apertura al público.	600 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	11 60	-- 2	1 A	No ajustarse a las tarifas reglamentarias autorizadas.	150 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	12 60	-- 2	1 A	No cumplimentar reglamentariamente el libro de registro de los informes emitidos.	150 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	4 60	-- 2	1 A	No comunicar a la Jefatura de Tráfico, antes de la fecha en que haya de tener efectividad, cualquier modificación en el régimen de funcionamiento.	150 €
R.D. 2272/85 L.S.V.	6 60	-- 2	1 A	No colaborar con los funcionamientos de la Jefatura de Tráfico en la realización de la inspección del centro.	150 €

INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSPORTES TERRESTRES A TRAVÉS DE J.P.T. DE TOLEDO					
LEY/REG.	ART	APAR	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.1	1 A	Circular con el vehículo reseñado transportando una carga que presenta riesgo de daños a las personas por la inadecuada estiba o colocación de la misma (*).- (Describase sucintamente el hecho). (*Posible infracción art. 382.1 del C.P.).	1380 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.2	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuyas condiciones técnicas pueden afectar a la seguridad de las personas con peligro grave y directo.- (Describase el hecho).	2073 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 A	Conducir ininterrumpidamente durante más de 6 horas.	1380 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 B	Conducir ininterrumpidamente durante más de 8 horas.	2764 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 C	Conducir durante más de 13 horas y media diarias.	2073 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 D	Minorar el conductor más de un 50% el periodo de descanso diario obligatorio.	1380 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 E	Minorar el conductor más de un 70% el periodo de descanso diario obligatorio.	2764 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 F	Minorar el conductor más de un 50% el periodo de descanso semanal obligatorio.	1380 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 G	Minorar el conductor más de un 70% el periodo de descanso semanal obligatorio.	2764 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 H	Minorar el conductor más de un 50% el periodo de descanso diario obligatorio, referido a 30 horas.	1380 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	197 140 b	b.3	1 I	Minorar el conductor más de un 70% el periodo de descanso diario obligatorio, referido a 30 horas.	2764 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 A	Circular con el vehículo reseñado careciendo de tacógrafo homologado.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 B	Circular con el vehículo reseñado sin llevar instalado un limitador de velocidad adecuado.	300 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 C	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo que no funciona adecuadamente por estar averiado más de siete días.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 D	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo que no funciona adecuadamente por carecer de precinto reglamentario.	691 €

R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 E	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo que no funciona adecuadamente por carecer de la placa de montaje reglamentaria.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 F	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo cuyo reloj no funciona adecuadamente al marcar hora distinta a la real.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 G	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo cuyo reloj no funciona adecuadamente al faltar datos en la parte central del disco.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 H	Circular con el vehículo reseñado con un limitador de velocidad que no funciona adecuadamente.	300 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 I	Circular con el vehículo reseñado con un limitador de velocidad que carece de la placa de montaje o del fabricante.	300 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 J	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo que no funciona adecuadamente.-(Describase sucintamente el mal funcionamiento)	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 K	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo manipulado por violentar o sustituir sus precintos correspondientes.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 L	Circular con el vehículo reseñado con un tacógrafo que presenta estiletes manipulados.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	h	1 M	Circular con el vehículo reseñado utilizando un disco no homologado, sucio, deteriorado o no adecuado al tacógrafo (se adjunta disco).	276 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	H	1 N	Circular con el vehículo reseñado utilizando el mismo disco diagrama por tiempo superior a 24 horas.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	H	1 Ñ	Circular con el vehículo reseñado utilizando dos discos un solo conductor.	691 €
R.D. 1211/90 LEY 16/87	198 141 h	H	1 P	Circular con el vehículo reseñado sin haber realizado la revisión periódica obligatoria del tacógrafo.	691 €

INFRACCIONES SOBRE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA A TRAVÉS DE J.P.T. DE TOLEDO

LEY/REG.	ART	APAR	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	1	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas con un vehículo que no cumple las condiciones técnicas reglamentarias.-(Deberá especificarse el tipo de mercancía transportada y las condiciones técnicas incumplidas).	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	2	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas en envases o embalajes no homologados.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	2	1 B	Circular transportando mercancías peligrosas en envases o embalajes gravemente deteriorados.	1500 €

R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	3	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas en envase contenedor que presenta fugas.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	4	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas embaladas en un mismo bulto, estando prohibido.- (Deberá especificarse la materia o materias transportadas).	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	4	1 B	Circular transportando distintas clases de mercancías peligrosas en un mismo vehículo, estando prohibido.- (Deberán especificarse las materias transportadas).	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	5	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas en cisternas incumpliendo las limitaciones de las cantidades a transportar.- (Deberá especificarse en qué consistía el incumplimiento).	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	6	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas en cisternas incumpliendo las normas sobre el grado de llenado de las mismas.- (Deberá especificarse en qué consistía el incumplimiento).	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	8	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas careciendo de los extintores reglamentarios.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	8	1 B	Circular transportando mercancías peligrosas con extintores en condiciones inadecuadas para su servicio.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	9	1 A	No informar sobre la inmovilización, con motivo de accidente o incidente, de un vehículo de mercancías peligrosas.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	9	1 B	No adoptar las medidas de seguridad y protección reglamentarias para el caso de un vehículo de mercancías peligrosas, inmovilizado a causa de accidente o incidente.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	10	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas sin llevar los documentos de acompañamiento reglamentarios.- (Deberá especificarse el/los documentos que no se llevaban).	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	10	1 B	Circular transportando mercancías peligrosas con documentación que no indica, o indica inadecuadamente o erróneamente, la mercancía transportada.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	10	1 C	Circular transportando mercancías peligrosas sin la declaración de expedidor sobre la conformidad de la mercancía y el envase para el transporte a que va destinado.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	14	1 A	Circular con un vehículo de transporte de mercancías peligrosas careciendo de certificado de aprobación del vehículo, acreditativo de que responde a las prescripciones reglamentarias establecidas para el transporte a que va destinada.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	14	1 B	Circular con un vehículo de transporte de mercancías peligrosas llevando un certificado no reglamentario de aprobación del vehículo para el transporte a que va destinado.	1500 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	33 140	15	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas sin llevar en la cabina del vehículo las instrucciones escritas adecuadas para el conductor para cosas de accidente correspondientes a la materia que se transporta.	1500 €
R.D.	33	16	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas careciendo el	1500 €

2115/98 LEY 16/87	140			conductor de la autorización especial reglamentaria.	
R.D. 2115/98 LEY 16/87	34 141	2	1 A	Circular llevando viajeros en un vehículo que transporta mercancías peligrosas.	1200 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	34 141	3	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación reglamentariamente establecidas.	600 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	34 141	3	1 B	Circular transportando mercancías peligrosas por itinerario distinto al establecido.	600 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	34 141	4	1 A	Estacionar un vehículo de transporte de mercancías peligrosas en lugar no permitido.	100 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	34 141	6	1 A	Circular con el vehículo reseñado careciendo del certificado de lavado de cisterna.	100 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	34 141	7	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas sin cumplimentar adecuadamente los datos que deben figurar en los documentos de acompañamiento.	100 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	34 141	8	1 A	Circular el vehículo reseñado sin llevar el equipo requerido en el ADR.- (Deberá especificarse el equipo o material que falta).	100 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	35 142	1	1 A	Circular transportando mercancías peligrosas sin llevar a bordo el certificado de aprobación del vehículo, poseyéndolo.	30 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	35 142	1	1 B	Circular transportando mercancías peligrosas sin llevar a bordo la autorización especial reglamentaria del conductor, poseyéndola.	30 €
R.D. 2115/98 LEY 16/87	35 142	2	1 A	Incumplir un centro de formación de conductores de mercancías peligrosas la normativa reglamentaria.- (Deberá especificarse el incumplimiento).	276 €

INFRACCIONES SOBRE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES A TRAVÉS DE J.P.T. DE TOLEDO

LEY/REG.	ART	APAR	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA
R.D. 2296/83 R.D. 1211/90	4 199- C	3 E	1 A	No llevar la señal reglamentaria el vehículo reseñado que realiza transporte escolar o de menores.	60 €
R.D. 2296/83 R.D. 1211/90	4 199- O	3 F	1 A	No utilizar el dispositivo luminoso de señalización de avería en el vehículo reseñado que realiza transporte escolar o de menores, mientras suben o bajan los viajeros.	150 €
R.D. 2296/83	8 199-	--	1 A	Permanecer los alumnos en el vehículo reseñado destinado al transporte escolar o de menores, más	150 €

R.D. 1211/90	O			tiempo del reglamentario en cada sentido del viaje.	
-----------------	---	--	--	---	--

* Las infracciones que se contienen en esta relación tienen su cobertura legal en la legislación de transportes, por aplicación del artículo 67.3 de la Ley de Seguridad Vial.

* en materia de Seguro de ITV rige la legislación de tráfico, excepto cuando se trate del seguro especial a que se refiere el artículo 9 del R.D. 2296/83, y de la inspección a que se refiere el artículo 4.2 y 4.5 de la citada disposición.-(Aplicándose en estos casos la legislación de transportes).

***REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALCANTARILLADO Y
VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES***

ÍNDICE

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 3.- ABONADOS.

ARTÍCULO 4.- ENTIDAD SUMINSITRADORA.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA.

ARTÍCULO 5.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.

CAPÍTULO III.- DERECHOS Y OBLICACIONES DE LOS ABONADOS Y DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 9.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

CAPÍTULO IV.- ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 10.- CONSTRUCCIÓN Y PROLONGACIÓN DE LAS ALCANTARILLAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 11.- ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 12.- CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS

ARTÍCULO 14.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ALCANTARILLAS PÚBLICAS (POZOS DE REGISTRO)

CAPÍTULO V.- INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS.

ARTÍCULO 15.- INSTALACIONES INTERIORES DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 16.- LIMPIEZA, CONSERVACIÓN, REPARACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE VERTIDOS.

CAPÍTULO VI.- UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 17.- UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 18.- TIPOS DE VERTIDOS.

CAPÍTULO VII.- VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 19.- CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 20.- RESPONSABILIDAD DE LOS VERTIDOS.

CAPÍTULO VIII.- CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 21.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

ARTÍCULO 22.- VERTIDOS TOLERADOS.

ARTÍCULO 23.- VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 24.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

ARTÍCULO 25.- MUESTREO Y ANÁLISIS.

ARTÍCULO 26.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO IX.- TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.

ARTÍCULO 27.- TARIFAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 28.- FACTURACIÓN Y PAGO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES O FRAUDES.

ARTÍCULO 30.- RESPONSABILIDAD DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 31.- SANCIONES.

ARTÍCULO 32.- ACTUACIÓN POR ANOMALÍAS.

ARTÍCULO 33.- RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 34.- LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO XI.- DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 35.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 36.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 37.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

***REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALCANTARILLADO Y
VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES***

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas, saneamiento, depuración, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre la entidad suministradora y los usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

De conformidad con lo previsto en este Reglamento, constituye objeto específico del mismo la regulación de los siguientes servicios:

- a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de agua de aguas pluviales y residuales, estaciones e instalaciones de depuración.
- b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el anterior apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de aguas negras y residuales.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras de competencia municipal.

ARTÍCULO 3.- ABONADOS.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por *abonado / usuario* el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el servicio. En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir la fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen las obligaciones.

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de la utilización del sistema de alcantarillado que se realicen de los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

ARTÍCULO 4.- ENTIDAD SUMINISTRADORA

A los efectos de este Reglamento se considera *entidad suministradora, o prestador del servicio* a aquellas personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que presten el Servicio Municipal de Alcantarillado, Depuración y Vertido de Aguas Residuales, en el término municipal de Borox. Por lo que, el *Ayuntamiento de Borox* procede a la prestación del “Servicio Municipal de Alcantarillado, Depuración y Vertido de Aguas Residuales,” de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley de Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA. -

ARTÍCULO 5.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Aguas residuales domésticas: Aguas residuales generadas exclusivamente de las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial de ningún tipo.

Aguas residuales industriales: Aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad, comercial e industrial, que no sean exclusivamente aguas residuales domésticas, ni aguas de escorrentía pluvial y que no necesiten tratamiento especial por contaminación de la actividad.

Red de alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones que discurren por el subsuelo de la población y sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

Alcantarilla pública o pozo de registro: todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población y cuya limpieza y conservación está a cargo del mismo.

Acometida domiciliaria: Conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a la red de alcantarillado.

Estación depuradora: Aquella instalación en la que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior vertido o reutilización para los fines autorizados.

CAPÍTULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS Y DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.-

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Los abonados, con carácter general, tendrán las siguientes obligaciones:

a) En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado, vendrá obligado al pago a la Entidad Suministradora de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas incluidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, aprobada en cada momento por el Pleno del Ayuntamiento.

b) Todo usuario del Servicio estará obligado a conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones sanitarias interiores del edificio.

c) Todo usuario /abonado del Servicio estará obligado a facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, al personal técnico del Ayuntamiento, Policía Local y personal encargado del servicio que así lo acredite, en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertido.

d) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente su acometida de vertido a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en los vertidos, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

e) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general. Así como aquellas alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos.

f) Los abonados están obligados a utilizar la acometida de vertidos, en la forma y para los usos contratados, así como a solicitar la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento de los caudales de vertido, o modificación en el número de acoplamiento.

g) El abonado que desee causar baja en el Servicio, estará obligado a comunicar por escrito, con (1) mes de antelación, a la Entidad Suministradora, dicha baja, indicando, en todo caso, las causas determinantes de la solicitud de baja y la fecha en que deba cesar el Servicio, que en ningún caso podrá producirse sin la conformidad expresa de la Entidad Suministradora.

h) Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los abonados, con carácter general, tendrán los derechos siguientes:

- a) A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.
- b) A que las tarifas por la utilización del alcantarillado, depuración y vertidos, se apliquen de acuerdo con el volumen de agua facturada por abastecimiento y según la carga contaminante del vertido.
- c) A formular reclamaciones contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones de los vertidos, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato del Servicio de Abastecimiento de Agua o de saneamiento, en su caso, o de representante legal del mismo.
- d) Igualmente, tendrán derecho si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Suministradora, para su lectura, de un ejemplar del presente Reglamento

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

El Prestador del Servicio con carácter general, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) El Prestador del Servicio, viene obligado a proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permita su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones vigentes.
- b) El Prestador del Servicio está obligado a mantener y conservar, a su cargo, las redes de alcantarillado e instalaciones necesarias para el saneamiento, así como las acometidas dentro de las vías públicas, desde el momento en que las mismas sean entregadas al uso general.
- c) El Prestador del Servicio viene obligado a controlar las características y composición de las aguas residuales que se viertan en la red de alcantarillado, con objeto de hacer cumplir las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente.
- d) El Prestador del Servicio estará obligado a aplicar los distintos tipos de saneamiento que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobados por el Pleno del Ayuntamiento y a efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores de agua potable.
- e) El servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de las Aguas Residuales tiene el carácter de permanente, salvo aquellos casos de reparación y mantenimiento de la Red de Alcantarillado.

ARTÍCULO 9.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

El Prestador del Servicio, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Al Prestador del Servicio le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores de evacuación de aguas residuales que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Al Prestador del Servicio le asiste el derecho de exigir tratamientos previos para aquellos vertidos domésticos o industriales que no se encuentren dentro de los parámetros permitidos en el presente Reglamento u Ordenanza Reguladora del Servicio.

CAPÍTULO IV.- ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS.-

ARTÍCULO 10.- CONSTRUCCIÓN Y PROLONGACIÓN DE LAS ALCANTARILLAS PÚBLICAS.

1.- Las obras de construcción de las alcantarillas públicas e instalaciones que constituyen prolongaciones de la red de alcantarillado existente podrán realizarse por:

a) Por el Ayuntamiento, como obra municipal ordinaria, con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y normas legales vigentes.

b) Por actuaciones urbanísticas con licencia municipal, en ejecución del planeamiento vigente en cada caso.

c) Por el propio Prestador del Servicio a petición de uno o varios propietarios como prolongación de la red existente a cargo íntegramente de estos bajo la supervisión del personal encargado del servicio y personal técnico del Ayuntamiento.

2.- Concluidas las obras de construcción o de prolongación de las alcantarillas públicas, mediante cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez se haya formalizado la recepción de las mismas, para lo cual será necesario que haya realizado el Prestador del Servicio y con cargo al promotor de las obras la inspección de las redes por cámara de televisión, se procederá mediante informe favorable del Prestador del Servicio, a la firma del acta de entrega de las instalaciones al uso público.

3.- Las alcantarillas públicas y sus prolongaciones, se construirán y emplazaran sobre terrenos de dominio público. No obstante por circunstancias justificadas a criterio del Ayuntamiento, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en otros terrenos previo acuerdo entre el solicitante y el Ayuntamiento, en cuyo supuesto se deberá constituir la correspondiente servidumbre y derechos de paso a disposición del Ayuntamiento y delimitada como mínimo por una franja de dos metros de ancho del recorrido de la red.

ARTÍCULO 11.- ACOMETIDAS.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación interior de la finca, desde la arqueta de registro, con la red de alcantarillado. Esta arqueta, situada en la acera pública, es el límite entre las instalaciones interiores y la red pública de alcantarillado.

En cuanto a los requisitos de las acometidas se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

No obstante, la determinación de sus elementos, componentes, tipo, calidad de los materiales y forma de ejecución serán fijadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS

La concesión del derecho de construcción de los ramales de acometidas desde las fachadas de los edificios hasta su conexión con la alcantarilla pública o pozo de registro, será competencia del Prestador del Servicio, es decir este Ayuntamiento, siendo a cargo del solicitante el abono de las tasas, fianzas o tributos de toda clase que pueden devengar con ocasión de las obras e instalaciones.

ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución, serán determinadas por las prescripciones técnicas que establece este Reglamento, el resto de las normas municipales de aplicación y demás disposiciones, en base al uso del inmueble a abastecer y consumos previsibles.

Las prescripciones técnicas que establece este Reglamento para las acometidas son las que figuran a continuación:

Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de una arqueta general de registro, de recogida de todas las aguas residuales y pluviales, provista del correspondiente sifón y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque al colector general de la red de alcantarillado. Dicha arqueta de registro (*arqueta de desagüe*) deberá estar situada en la acera pública, o acceso público, y cuyas dimensiones y características son las que se especifican a continuación:

- Dimensiones: serán 40 cm. x 40 cm., la profundidad de la misma dependerá de las condiciones del terreno, pudiendo ésta ser mayor por cuestiones técnicas.

- Características de la tapa: Función dúctil. Cumple Norma UNE EN-124. Clase B-125. Acabado en pintura asfáltica. Impresión del Escudo del municipio + el nombre (Ayuntamiento de Borox). De 40 cm. x 40 cm.

El punto de conexión de la acometida a la red general de alcantarillado será obligatoriamente el pozo de registro (alcantarilla pública).

El conducto de acometida será estanco, de diámetro y pendiente mínima según disponga el Ayuntamiento o proyecto técnico. Discurrirán por una zanja (canal con profundidad mayor que su ancho) distinta de la utilizada por los conductos de abastecimiento de agua potable siempre que sea posible.

Las aguas residuales generadas o captadas en plantas de edificios que se encuentran a una cota inferior a la de la rasante de la vía y no permita la conducción a la alcantarilla pública por gravedad, deberán ser elevadas mediante bombeo por el propietario de la finca.

ARTÍCULO 14.- CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ALCANTARILLAS PÚBLICAS (POZOS DE REGISTRO)

Las características de las alcantarillas públicas (pozos de registro), tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución serán determinadas por las prescripciones técnicas que establece este Reglamento, resto de las normas municipales de aplicación y demás disposiciones, en base al uso del inmueble a abastecer y consumos previsibles.

Las prescripciones técnicas que establece este Reglamento para las alcantarillas públicas son las que figuran a continuación:

Los pozos de registro o alcantarillas se dispondrán en los siguientes puntos:

- En acometidas a la red de alcantarillado.
- En los cambios de alineación, de pendientes y de sección de la tubería.
- En las uniones de los colectores o ramales.
- En los tramos rectos de tubería, en general a una distancia no superior a 50 metros uno de otro.

Las dimensiones y características de los materiales a emplear en la ejecución de los pozos de registro, cumplirán con lo siguiente:

- Dimensiones de la tapa: diámetro 850 mm, con paso libre de 600 mm. de diámetro. Disposición de cierre acerrojado.

- Material: Fundición dúctil. Cumple Norma UNE EN-124. Acabado en pintura asfáltica. Impresión del Escudo del municipio + el nombre (Ayuntamiento de Borox).

Asimismo, la ejecución de las alcantarillas se ajustará a:

Se emplearán pozos de registro *prefabricados* siempre que cumplan las dimensiones interiores, estanqueidad y resistencia exigidas a los no prefabricados o bien podrán ser *fabricados de ladrillo*.

La solera de éstas será de hormigón en masa o armado y su espesor no será inferior a 20 cm. El hormigón utilizado para la construcción de la solera no será de inferior calidad al que se utilice en alzados cuando éstos se construyan con este material. En cualquier caso, la resistencia característica a compresión a los 28 días del hormigón que se utilice en soleras no será inferior a 200 kp/ cm².

Los alzados contruidos "in situ" podrán ser de hormigón en masa o armado, o bien de fábrica de ladrillo macizo. Su espesor no podrá ser inferior a 10 cm. si fuesen de hormigón armado, 20 cm. si fuesen de hormigón en masa, ni a 25 cm., si fuesen de fábrica de ladrillo. Las superficies interiores de estas obras serán lisas y estancas. Para asegurar la estanqueidad de la fábrica de ladrillo estas superficies serán revestidas de un enfoscado bruñido de 2 cm. de espesor.

CAPITULO V.- INSTALACIONES EN EL INTERIOR **DE LOS EDIFICIOS.-**

ARTÍCULO 15.- INSTALACIONES INTERIORES DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.

1. Se entenderá por instalación interior de vertido de aguas residuales, el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, con capacidad de recoger y conducir las aguas residuales hasta la arqueta de registro de arranque de la acometida domiciliaria a la red de alcantarillado.

2. La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario del edificio ajustándose a lo estipulado en el REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas municipales y demás normativas aplicables.

3. En las instalaciones hoteleras, grandes bloques y todos aquéllos edificios singulares que a criterio del Ayuntamiento así lo exija, antes de la acometida y en el interior del

inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

4. Las industrias y actividades que realizan vertidos al alcantarillado deberán disponer en sus colectores, inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento, de arquetas para toma de muestras y aforo de caudales.

De acuerdo con los datos aportados por las industrias, el Ayuntamiento estará facultado para:

1º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento.

2º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria.

3º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 16.- LIMPIEZA, CONSERVACIÓN, REPARACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE VERTIDOS

1.- La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares, con las medidas de seguridad pertinentes, corresponde a sus propietarios y, en todo caso, se llevará a cabo por cuenta de los mismos.

2.- Sin perjuicio de las facultades inspectoras que correspondan a otros Organismos, el Ayuntamiento podrá inspeccionar las instalaciones interiores de desagüe de sus abonados, con el fin de vigilar su funcionamiento y de controlar los vertidos a la red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI.- UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO.-

ARTÍCULO 17.- UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

1.- La utilización del servicio de alcantarillado es obligatoria para todo abonado del Servicio de Abastecimiento de Agua que, además, esté en condiciones de acoplarse a la alcantarilla pública y, a su vez, es un derecho de toda persona o entidad, que, sin precisar el suministro de agua, reúna las condiciones previstas en este Reglamento y se obligue al cumplimiento de los preceptos del mismo.

2.- La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará el Ayuntamiento, Prestador del Servicio, en los impresos facilitados por éste consignándose los datos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- TIPOS DE VERTIDOS

Los vertidos, según su utilización, se clasifican en las modalidades que se indican a continuación:

- a) Aguas de deshecho o residuales domésticas.
- b) Aguas de deshecho o residuales industriales.
- c) Aguas pluviales.

Aguas residuales domésticas: Son aguas residuales generadas exclusivamente de las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial de ningún tipo.

Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial e industrial, que no sean exclusivamente aguas residuales domésticas, ni aguas de escorrentía pluvial y que no necesiten tratamiento especial.

Aguas pluviales: Son las aguas procedentes de drenajes o de escorrentía superficial. Se caracterizan por ser discontinuas con grandes aportaciones de caudal y de escasa contaminación.

CAPÍTULO VII.- VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES.-

ARTÍCULO 19.- CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES.

A efectos de este Reglamento se entiende por:

Contaminación, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica que pueda originar efectos adversos a la salud de las personas.

Las sustancias contaminantes que pueden aparecer en un agua residual son:

1/ Contaminantes orgánicos, cuya estructura química está compuesta fundamentalmente por carbono, hidrógeno, oxígeno y nitrógeno.

Los compuestos orgánicos que pueden aparecer en las aguas residuales son:

Proteínas: proceden fundamentalmente de excretas humanas o de desechos de productos alimentarios. Son biodegradables, bastante inestables y responsables de malos olores.

Carbohidratos: incluimos en este grupo azúcares, almidones y fibras celulósicas. Proceden, al igual que las proteínas, de excretas y desperdicios.

Aceites y grasas: altamente estables, inmiscibles con el agua, proceden de desperdicios alimentarios en su mayoría, a excepción de los aceites minerales que proceden de otras actividades.

Otros: incluiremos varios tipos de compuestos, como los tensioactivos, fenoles, organoclorados y organofosforados, etc. Su origen es muy variable y presentan elevada toxicidad.

2/ Contaminantes inorgánicos, son de origen mineral y de naturaleza variada: sales, óxidos, ácidos y bases inorgánicas, metales, etc.

Vertidos, son los que se realizan directa o indirectamente en el agua cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

ARTÍCULO 20.- RESPONSABILIDAD DE LOS VERTIDOS.

Son titulares de los vertidos las personas físicas o jurídicas que ostenten la propiedad de inmueble o industria y/o explotación, es decir todos aquéllos definidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII.- CALIDAD DE DE LAS AGUAS RESIDUALES.-

ARTÍCULO 21.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de Alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o

puedan causar por sí solos o por interacción en otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1/ Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2/ Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3/ Creación de condiciones ambientales, nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4/ Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

5/ Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

6/ Perturbaciones y dificultades en la buena marcha de los procesos y operaciones de las Plantas Depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

ARTÍCULO 22.- VERTIDOS TOLERADOS.

Todos los vertidos a la Red de Alcantarillado deberán ajustarse en su composición y características a las siguientes condiciones:

1/ Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmisible en agua y combustible o inflamable.

2/ Ausencia total de carburo calcio y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.....

3/ Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire o mezclas altamente comburentes.

4/ Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que puedan causar daños al personal, crear peligro en las instalaciones o perturbar el proceso de depuración y su eficacia.

5/ Ausencia de desechos con colaboraciones indeseables y no eliminables por el sistema de depuración. No se permitirá el vertido de pinturas y disolventes orgánicos, cualquiera que sea su proporción.

6/ No se permitirán los vertidos de líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas residuales.

7/ Ausencia de residuos sólidos que sean capaces de causar obstrucción y obstaculizar los trabajos conservación y limpieza, como cenizas, carbonillas, arenas, virutas, trapos, huesos, plásticos, basuras domésticas, etc.. ya sean enteras o trituradas.

8/ Absoluta prohibición de vertidos, tanto sólidos como líquidos, provenientes de motores, en imbornales o sumideros cuya misión es la exclusiva conducción de aguas de escorrentía de superficie a la red de alcantarillado.

9/ Quedan rigurosamente prohibidos los vertidos a la red de alcantarillado o en alguno de sus elementos de los residuos procedentes de la limpieza de acometidas

domiciliarias, imbornales, red de alcantarillado, pozos ciegos, instalaciones depuradoras particulares, etc....

10/ Queda prohibido el vertido de sustancias farmacéuticas, que puedan perturbar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, como pueden ser los antibióticos y sus derivados.

ARTÍCULO 23.- VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS.

Atendiendo a las necesidades de proteger la red de alcantarillado, el funcionamiento de las instalaciones de depuración y de permitir la reutilización de las aguas depuradas se establecen unos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación que se incluyen en la siguiente relación, con la diferenciación de Usuario industrial o Usuario en general.

VERTIDO	CANTIDAD USUARIO INDUSTRIAL	CANTIDAD USUARIO EN GENERAL
Sólidos rápidamente sedimentables	10 mg/l	15 mg/l
T (°C)	40	40
PH	6-11	3,5-11
Grasas	150 mg/l	250 mg/l
Cianuros libres	2 mg/l	4 mg/l
Cianuros (En CN-)	5 mg/l	10 mg/l
Dióxido de azufre (SO2)	15 mg/l	20 mg/l
Fanoles totales (C6H5OH)	2 mg/l	5 mg/l
Formaldehído (HCHO)	10 mg/l	15 mg/l
Sulfatos (En SO4=)	1.000 mg/l	1.500 mg/l
sulfuros (en S=)	5 mg/l	10 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l	0,5 mg/l
Aluminio (Al)	20g/l	30 mg/l
Arsénico (As)	1 mg/l	2 mg/l
Bario (Ba)	10 mg/l	20 mg/l
Boro (B)	3 mg/l	4 mg/l
Cadmio (Cd)	0,5 mg/l	1 mg/l
Cobre(Cu)	3 mg/l	6 mg/l
Cromo hexavalente (Cr)	0,5 mg/l	1 mg/l
Cromo total (Cr)	5 mg/l	10 mg/l
Cinc(Zn)	5 mg/l	10 mg/l
Estaño (Sn)	2 mg/l	4 mg/l
Hierro(Fe)	1 mg/l	2 mg/l
Manganeso(Mn)	2 mg/l	4 mg/l
Mercurio (Hg)	0,1 mg/l	0,2 mg/l
Níquel (Ni)	5 mg/l	10 mg/l
Plomo (Pb)	1 mg/l	2 mg/l
Selenio (Se)	1 mg/l	2 mg/l

Además, para los Usuarios de tipo industrial, la *carga contaminante* no podrá exceder en ningún caso, los límites expresados en la siguiente tabla.

VERTIDO	CANTIDAD
----------------	-----------------

Sólidos rápidamente sedimentables	1 kg/día
Grasas	15,00 kg/día
Cianuros libres	0,20 kg/día
Cianuros (En CN-)	0,50 kg/día
Dióxido de azufre (SO ₂)	1,50 kg/día
Fanoles totales (C ₆ H ₅ OH)	0,20 kg/día
Formaldehído (HCHO)	1,00 kg/día
Sulfatos (En SO ₄ =)	100 kg/día
sulfuros (en S=)	0,50 kg/día
Sulfuros libres	0,30 kg/día
Aluminio (Al)	2,00 kg/día
Arsénico (As)	0,10 kg/día
Bario (Ba)	1,00 kg/día
Boro (B)	0,30 kg/día
Cadmio (Cd)	0,05 kg/día
Cobre(Cu)	0,30 kg/día
Cromo hexavalente (Cr)	0,05 kg/día
Cromo total (Cr)	0,50 kg/día
Cinc(Zn)	0,50 kg/ día
Estaño (Sn)	0,20 kg/día
Hierro(Fe)	0,10 kg/día
Manganeso(Mn)	0,20 kg/día
Mercurio (Hg)	0,01 kg/día
Níquel (Ni)	0,50 kg/día
Plomo (Pb)	0,10 kg/día
Selenio (Se)	0,10 kg/ día

ARTÍCULO 24.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una *situación de emergencia y peligro* tanto para las personas, la red de alcantarillado o el funcionamiento de la Estación Depuradora, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ayuntamiento, que es el Prestador del Servicio de Alcantarillado y tomar las medidas necesarias para controlarlo.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, la propia red de alcantarillado, la Estación Depuradora de Aguas Residuales o la reutilización de las aguas residuales depuradas.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

La valoración de los daños será realizada por el Ayuntamiento, Prestador del Servicio de Alcantarillado, teniendo en cuenta el informe que emitirá por personal técnico del mismo o Empresa colaboradora al efecto.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación de la red de alcantarillado, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

ARTÍCULO 25.- MUESTREO Y ANÁLISIS.

El muestreo se realizará por personal autorizado por el Prestador del Servicio (entidad colaboradora de la administración, policía medioambiental, etc.). Se instará la presencia del usuario durante la recogida de muestras.

Los análisis de las muestras podrán realizarse en instalaciones homologadas o autorizadas por el Ayuntamiento y que dispongan de un sistema de control y de aseguramiento de calidad de la actividad analítica según normativa internacional.

ARTÍCULO 26.- INSPECCION Y VIGILANCIA.

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario /abonado facilitarán al personal técnico, Policía Local y personal encargado del servicio de alcantarillado del Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad.

CAPÍTULO IX.- TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.-

ARTÍCULO 27.- TARIFAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua suministrada o aforada.

La cuantía de la tarifa se señalará en la correspondiente Ordenanza Fiscal vigente en cada momento.

ARTÍCULO 28.- FACTURACIÓN Y PAGO DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación y se practicarán por el Ayuntamiento y conjuntamente con las de suministro de agua potable.

CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES O FRAUDES.

Constituye infracción o fraude toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, y en especial las siguientes:

- 1/ La conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización y, por consiguiente, sin contratación del servicio.
- 2/ El incumplimiento de las normas de vertidos contenidos en el presente Reglamento.
- 3/ La falta de comunicación al servicio de la alteración de la calidad o cantidad del vertido.
- 4/ La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones.
- 5/ Suministrar datos falsos para evitar el pago de cánones fijados o del tratamiento corrector.

Cuando se cometan varias infracciones, las sanciones tendrán carácter acumulativo. Según, Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, las infracciones se clasifican en:

- 1/ Leves.
- 2/ Graves
- 3/ Muy graves.

Infracciones Leves.

Se consideran infracciones leves:

- a. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración no supere las 3.005,06 euros.
- b. La falta de comunicación al servicio, es decir, al Ayuntamiento, de la alteración o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar a la calidad o cantidad del vertido.
- c. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones.

Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.005,07 y 30.050,61 euros.

- a. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- b. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- c. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- d. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ley.
- e. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- f. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
- g. La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o a la negativa a facilitar la información requerida.
- h. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a. Las infracciones calificadas como graves en el apartado anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a

los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los 30.050,61 euros.

- c. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- d. La evacuación de vertidos prohibidos.
- e. La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

ARTÍCULO 30.- RESPONSABILIDAD DE LAS INFRACCIONES.

Son responsables de las infracciones el titular o titulares de la actividad o del Servicio.

ARTÍCULO 31.- SANCIONES.

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- 1. Infracciones leves: Multa de hasta 6.010,12 euros.
- 2. Infracciones graves: Multa entre 6.010,13 y 60.101,21 euros. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días ni superior a tres meses.
- 3. Infracciones muy graves: Multa entre 60.101,22 y 300.506,05 euros. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido, por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

ARTÍCULO 32.- ACTUACIÓN POR ANOMALÍAS.

Sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse, podrán adoptarse las siguientes actuaciones:

- 1) Suspender el vertido, mediante las operaciones necesarias, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen y cause, o pueda causar, daños o alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya reparación sea costosa, difícil o irreparable.
- 2) Ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de las responsabilidades de todo tipo en que incurriere.
- 3) Ordenar al infractor la suspensión de los trabajos de ejecución de las obras o instalaciones indebidamente realizadas.
- 4) Ordenar las modificaciones o rectificaciones de las obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en la autorización o en las disposiciones de este Reglamento.
- 5) Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las indicadas en este Texto.
- 6) Imposición del canon adicional, durante el tiempo de duración del vertido según sus características, siempre que estas permitan su salida a la red general.
- 7) Imponer tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea sea de larga duración.
- 8) El Ayuntamiento podrá, cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, la conducta reiteradamente infractora

del titular, la imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por causas establecidas en este artículo, proceder a la supresión del suministro de agua potable, previo informe de los servicios competentes, siendo por cuenta del titular los gastos que ocasionare.

En los casos previstos en el artículo 29, se procederá igualmente por el Prestador del Servicio, al *corte de suministro* y a levantar un acta de constancia de hechos.

El *restablecimiento del servicio* no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas que puedan imponerse.

ARTÍCULO 33.-RECLAMACIONES.

Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas. Además, para ser tenidas en cuenta dichas reclamaciones, el abonado deberá estar al corriente de pago en el servicio.

ARTÍCULO 34.- LIQUIDACIÓN.

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

CAPÍTULO XI.- DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 35.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

Los abonados y el Servicio Municipal de Agua Potable, es decir, el Ayuntamiento de Borox estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

El Ayuntamiento podrá, en todo momento, modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

ARTÍCULO 37.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso por el Organismo Competente de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos los Reglamentos de Alcantarillado y de Saneamiento aprobados con anterioridad al presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará a regir desde el momento de su aprobación y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

INDICE

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 3.- ABONADO.

ARTÍCULO 4.- ENTIDAD SUMINISTRADORA.

TITULO II.- OBLICACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y DE LOS ABONADOS.

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

ARTICULO 6.- DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

ARTICULO 8.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

TITULO III.-DE LAS CONCESIONES EN GENERAL.

ARTÍCULO 9.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

ARTICULO 10- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

ARTICULO 12.- DE CARÁCTER GENERAL.

ARTICULO 13.- DE CARÁCTER GENERAL.

ARTICULO 14.- DE CARÁCTER GENERAL.

ARTICULO 15.- DE CARÁCTER GENERAL.

TITULO IV.- CONDICIONES DE LA CONCESION.

ARTÍCULO 16.- CARACTER DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

ARTICULO 17.- CONDICIONES DEL SUMINISTROS DE AGUA PARA USOS DOMÉSTICOS.

ARTICULO 18.- CONDICIONES DEL SUMINISTROS DE AGUA PARA USOS INDUSTRIALES.

ARTICULO 19.- CONDICIONES DEL SUMINISTROS DE AGUA PARA USOS ESPECIALES. Y OBRAS.

ARTICULO 20.- CONDICIONES DEL SUMINISTROS DE AGUA PARA USOS OFICIALES Y OTROS SERVICIOS.

ARTÍCULO 21.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

ARTÍCULO 22.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.

ARTÍCULO 23.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

ARTICULO 24.-RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIONES.

TITULO V.- ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 26.- CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

ARTICULO 27.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 28.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

ARTICULO 29.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

TITULO VI.- EQUIPOS DE MEDIDA.

ARTÍCULO 30.- OBLIGATORIEDAD DE USO.

ARTICULO 31.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

ARTÍCULO 32.- SITUACIÓN DE LOS CONTADORES.

ARTÍCULO 33.- PROPIEDAD E INSTALACION DEL CONTADOR.

ARTÍCULO 34.- URBANIZACIONES.

ARTÍCULO 35- DIMENSIONAMIENTO DEL CONTADOR.

ARTÍCULO 36.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

ARTICULO 37.-VERIFICACION Y PRECINTADO.

ARTICULO 38.-RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

TITULO VII- OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION.

ARTÍCULO 39.- INSPECCION.

ARTÍCULO 40.- LECTURA DE CONTADORES.

ARTÍCULO 41.- FACTURACION Y PAGO DE CONSUMOS.

ARTÍCULO 42.- OBRAS E INSTALACIONES.

TIULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 43.- INFRACCIONES O FRAUDES.

ARTÍCULO 44.- SANCIONES.

ARTÍCULO 45.- ACTUACION POR ANOMALIAS.

ARTÍCULO 46.- LIQUIDACION.

ARTICULO 47.-RECLAMACIONES.

TITULO IX.- DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 48.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 49.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 50.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

DISPOSICION TRANSITORIA.

VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES

El suministro domiciliario de agua potable se regirá por las Disposiciones que establece el presente Reglamento, por lo estipulado en el REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, por lo establecido en la Ley de Régimen Local y en la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTÍCULO 3.- ABONADO

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable. En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir la fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen las obligaciones.

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

ARTÍCULO 4.- ENTIDAD SUMINISTRADORA

A los efectos de este Reglamento se considerarán *Entidades suministradoras* de agua potable, aquéllas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable. Por lo que, el Ayuntamiento de Borox procede a la prestación del “Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable”, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley de Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

TITULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y DE LOS ABONADOS.-

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Obligación del Suministro: Dentro del término municipal y en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, el Servicio Municipal de Agua Potable viene obligado a suministrar el abastecimiento de agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Conservación de las Instalaciones: El Servicio Municipal de Agua está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua potable, así como las acometidas hasta la llave del registro definida en el artículo 26 de este Reglamento.

Tarifas: El Servicio Municipal de Aguas estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobada por el Organismo Competente de la Administración Pública.

ARTICULO 6.- DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

El Servicio Municipal de Agua Potable, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: Al Servicio Municipal de Agua Potable, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos Competentes de la Administración Pública, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o pueden encontrarse en servicio o uso.

Cobros por facturación: Al Servicio Municipal de Agua Potable le asiste el derecho a percibir el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

Los abonados, con carácter general, tendrán las siguientes obligaciones:

Pagos de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los recibos que, reglamentariamente expide el Servicio Municipal de Agua Potable conforme a los consumos de agua potable que el abonado realice, ésta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción e incumplimiento del presente Reglamento.

Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua Potable, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intacto los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometidas, en su caso; así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar al Servicio Municipal de Agua Potable la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a todo personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o renumeradamente agua potable a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Servicio Municipal de Agua Potable cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio se pudiera producir en la red general de distribución.

Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua potable suministrada en la forma y para los usos contratados.

Así mismo, está obligado a solicitar del Servicio Municipal de Agua Potable la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación el número de receptores.

Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a notificar por escrito al Servicio Municipal de Agua Potable dicha baja, con un (1) mes de antelación indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Independencia de Instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua potable de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

ARTICULO 8.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los abonados, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por el Servicio Municipal de Agua Potable la lectura al equipo de medida que controle el suministro y por tanto a que se emita la correspondiente factura y/o recibo..

Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del Servicio Municipal de Agua Potable, mediante los procedimientos contemplados en este reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua potable, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Información: Igualmente, tendrá derecho si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite por parte del Servicio Municipal de Agua Potable, un ejemplar del presente Reglamento.

TITULO III.-DE LAS CONCESIONES EN GENERAL.-

ARTÍCULO 9.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

El peticionario deberá realizar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el Servicio Municipal de Agua potable, es decir, este Ayuntamiento de Borox. En estos impresos, se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que pretende dársele el agua potable solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición del suministro, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

ARTICULO 10- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

El Servicio Municipal de Agua Potable podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Cuando un usuario goce de suministro sin la previa solicitud y permiso escrito a su nombre que lo ampare.
- b) Por falta de pago, en el plazo de **6 meses** contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de la liquidación.
- c) En todos los casos el abonado haga uso del agua potable que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable para otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- e) Cuando por el personal del Servicio Municipal de Aguas se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua potable sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá Servicio Municipal de Aguas, efectuar el corte inmediato.

- f) del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al propietario de tal ilegalidad.
- g) Cuando el abonado no cumpla las condiciones generales de utilización del servicio.
- h) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, de igual modo, cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia afectando la potabilidad del agua en la red de distribución; hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Servicio Municipal de Agua Potable podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- i) Cuando de forma reiterada persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Servicio Municipal de Agua Potable, podrá suspender, transitoriamente, el suministro hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

Con excepción de casos de *corte inmediato*, previsto en este Reglamento, el Servicio Municipal de Agua, es decir, este Ayuntamiento deberá notificar al abonado por correo certificado. Considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La suspensión del suministro de agua potable, salvo el los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, ni en vísperas de días en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Nombre y dirección de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Servicio de Agua en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por el Servicio Municipal de Agua Potable, es decir este Ayuntamiento, que cobrará al abonado por esta operación una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

ARTICULO 12.- DE CARÁCTER GENERAL.

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador y *homologados* oficialmente.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

ARTICULO 13.- DE CARÁCTER GENERAL.

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

ARTÍCULO 14.- DE CARÁCTER GENERAL.

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en el presente Reglamento, por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso de un (1) mes con anticipación a la fecha en que desee que termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

TITULO III.- CONDICIONES DE LA CONCESION.-

ARTÍCULO 15.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

En función del uso que se destine el agua, el carácter del suministro se tipificará en:

- a) Suministro para uso Doméstico.
- b) Suministro para uso residencial.
- c) Suministro para uso Industrial.
- d) Suministro para uso especial; como son las obras o similares.
- e) Suministro de uso oficial.
- f) Servicio que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aún cuando esta prestación no hubiera sido solicitada.
- g) Suministro para servicio contra incendios.

ARTICULO 16.- CONDICIONES DEL SUMINISTROS DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.

Son aquellos en los que el agua potable se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial o comercial de ningún tipo. Quedan totalmente excluido el suministro de agua para llenado de piscinas.

ARTICULO 17.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA USO INDUSTRIALE.

Se entiende por usos industriales el suministro de agua a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, lecherías, etcétera.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

ARTICULO 18.- CONDICIONES DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO ESPECIAL Y OBRA.

Las concesiones para usos especiales serán dadas por el Ayuntamiento y en caso de urgencia por el Alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Los suministros provisionales de agua para obras estarán siempre sujetos a la colocación del contador.

El suministro provisional de agua para obras tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

- a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, y supervisado a juicio de este Ayuntamiento.
- b) El usuario satisfará la cuota por enganche de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- c) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- d) El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera ocupación o cuando se estime que el edificio esté terminado, comunicando la baja del mismo.

Se considerará “defraudada” la utilización de este suministro para uso distinto al de “obras”, pudiendo el Ayuntamiento, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

ARTICULO 19.- CONDICIONES DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO OFICIAL Y OTROS SERVICIOS.

Las concesiones de agua señaladas en los apartados e) y f) del artículo 16 serán otorgadas por el Ayuntamiento o en caso de urgencia por el Señor Alcalde, únicamente en caso de incendio podrá ordenarlo el capataz o jefe de este servicio.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

El Ayuntamiento fijará, en cada caso concreto, atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo, las condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

ARTÍCULO 20.- CONDICIONES DE SUMINISTRO PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este

uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario, y en el caso de carecer Red Contra Incendios independiente del suministro ordinario, los gastos ocasionados de las obras de acometida que sean necesarias serán sufragadas por el propietario.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Servicio Municipal de Agua.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado superior a la que exista, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Ayuntamiento (Servicio Municipal de Agua) y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.

El Ayuntamiento se obliga a suministrar el abastecimiento de agua potable a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 22.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

El Servicio Municipal de Agua Potable, el Ayuntamiento, podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

ARTICULO 23.-RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Si el curso de las aguas experimentales en algunas partes, o en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

ARTÍCULO 24.- PROHIBICIONES.

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre.

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

TITULO V.- ACOMETIDAS.-

ARTÍCULO 25.- CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

La concesión de acometidas para suministro de agua potable, corresponde al Servicio Municipal de Agua, es decir, al Ayuntamiento y estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- 1) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento y zona urbanizada.**
- 2) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.**
- 3) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en éste caso, de las autorizaciones precisas para ello.**

ARTICULO 26.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución punto de conexión, serán determinadas por el Ayuntamiento.

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en una arqueta de registro de características según se especifican:

CARACTERISTICAS DE LA ARQUETA DE REGISTRO

- Dimensiones: 250 x 250 mm,

- Características de la tapa: Fundición dúctil. Cumple Norma UNE EN-124. Clase B-125. Acabado en pintura asfáltica. Impresión del Escudo del municipio + nombre (Ayuntamiento de Borox)

ARTÍCULO 27.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Ayuntamiento, o empresa autorizada por éste, de conformidad en lo que establece en este Reglamento, debiendo satisfacer al abonado los correspondientes derechos de acometida.

Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por el Ayuntamiento, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma.

Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación del suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

Serán de cuenta y cargo del Servicio de Agua de este Ayuntamiento, los gastos de conservación de las acometidas, desde la toma hasta la llave de registro.

ARTICULO 28.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

El derecho de Acometida será el vigente en el momento de su concesión, y conforme a los precios aprobados por el Pleno del Ayuntamiento.

TITULO VI.- EQUIPOS DE MEDIDA.-

ARTÍCULO 29.- OBLIGATORIEDAD DE USO.

La medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará a través de un **contador**; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo base de facturación, podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios situados en baterías conforme al artículo 32 de este Reglamento.

ARTICULO 30.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Los aparatos de medida (contadores) habrán de ser de un modelo oficialmente aprobado conforme a lo establecido en la Orden de 28 de Diciembre de 1.988 (B.O.E. de 6 de Marzo de 1.989) por la que se regulan los contadores de agua fría, y sus características técnicas se atenderán a lo dispuesto en la misma orden.

El aparato indicador del contador de agua proporcionará una indicación de volumen fácilmente legible, segura y sin ambigüedades visuales. El volumen de agua se indicará en metros cúbicos cuyo color es el negro y de color rojo para los submúltiplos del metro cúbico.

ARTÍCULO 31.- SITUACIÓN DE LOS CONTADORES.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado, exclusivamente destinado a este fin, empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

En el origen de cada montante y el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

ARTÍCULO 32.- PROPIEDAD E INSTALACION DEL CONTADOR.

PROPIEDAD

1/ Los contadores serán propiedad de los usuarios, salvo que la legislación relativa a aparatos de medida defina otra forma de actuación.

2/ Los usuarios podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos siempre que los mismos cumplan con las exigencias del Ayuntamiento, o bien si lo desea, podrá ser facilitado en el Ayuntamiento.

3/ El contador únicamente podrá ser manipulado por los empleados del prestador del servicio.

INSTALACION

La instalación del contador viene definida según se trate del número de suministros a efectuar:

1/ Contador único.

La medición de los consumos se efectuará mediante contador único cuando en el inmueble o finca sólo exista una *vivienda o local y en polígonos en proceso de ejecución de obras* en tanto no sean recepcionadas sus redes de distribución interior.

El armario de alojamiento del contador, se dispondrá empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública, de modo que tenga fácil y libre acceso para el personal o empleados del prestador del servicio.

Las características del armario contador de agua son las que figuran a continuación o similares:

Armario contador agua s/ mirilla AR1-H

Medidas: 460 x 330 x 190 mm.

2/ Batería de contadores.

Cuando exista *más de una vivienda o local*, será obligatorio instalar contadores de agua para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes, en un *local* dispuesto en zona de uso común con acceso directo desde el portal de entrada del edificio, y totalmente independiente del resto de dependencias destinadas a otras instalaciones del edificio (Gas, electricidad, etc.) debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta.

Condiciones de los locales

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2'5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan a cada lado de las mismas una distancia de 0,60 m y de 1,20 m delante de éstas.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de sumidero, para el caso de salida de agua libre.

La puerta tendrá unas dimensiones mínimas de 0,60 m.x 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida por materiales inalterables a la humedad.

ARTÍCULO 33.- URBANIZACIONES.

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le corresponda. El consumo efectuado en el contador general de la urbanización será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

ARTÍCULO 34.- DIMENSIONAMIENTO DEL CONTADOR.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Agua y de cualquier modo, según el tipo de suministro que se realice cumplirá lo siguiente:

SUMINISTROS DE USO DOMÉSTICO

El contador estará formado por llave de paso, contador de Diámetro Nominal (DN) ½ pulgada y la correspondiente válvula de retención.

SUMINISTROS DE SISTEMA INCENDIOS

El contador estará formado por llave de paso colocada previa al contador, el contador contra incendios de Diámetro Nominal (DN) 2 pulgadas de diámetro y la correspondiente válvula de retención.

SUMINISTROS DE USO INDUSTRIAL

El contador estará formado por llave de paso, contador de Diámetro Nominal (DN) 1 pulgada y la correspondiente válvula de retención.

SECCION

Las acometidas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de entre 13 mm (1/2") y 25 mm (1") de sección. En cualquier caso, de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

ARTÍCULO 35.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

ARTICULO 36.-VERIFICACION Y PRECINTADO.

El aparato contador que haya de ser instalado por el abonado deberá estar verificado obligatoriamente y podrá ser comprobado y precintado antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Será obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como, el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

ARTÍCULO 37.- SUSTITUCION DE CONTADORES.

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de 30 días y mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los trimestres anteriores y, en su caso, con el de igual trimestre en el año inmediato anterior. En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores se calculará el consumo discrecionalmente por lo servicios técnicos por razón de analogía o aproximación.

En casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, la reparación se hará por el Ayuntamiento girándole los gastos correspondientes.

TITULO VII.- OBRAS E INSTALACIONES, LECTURA E INSPECCION.-

ARTÍCULO 38.- INSPECCION.

El personal técnico del Ayuntamiento, Policía Local y personal encargado del sistema, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos contadores, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos de grave o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a la toma de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de oposición se procederá al *corte inmediato* del suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, o infracción o defraudación.

Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

ARTÍCULO 39.- LECTURA DE CONTADORES.

La lectura de contadores que servirá para establecer los consumos efectuados por los abonados, será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por este Ayuntamiento. La lectura deberá efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar al Ayuntamiento, a los efectos de la facturación del consumo registrado. De cualquier modo, si transcurrido el plazo de toma de lecturas y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el *mínimo mensual* indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- FACTURACION Y PAGO DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Órganos que legalmente procede.

ARTÍCULO 41.- OBRAS E INSTALACIONES.

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas desde la conducción del agua hasta el contador, se hará por empresa de fontanería que designe el usuario, o bien por el personal municipal y además bajo su dirección técnica.

Los gastos de las obras de acometida serán sufragados por el concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque sujetas a la inspección del personal y empleados municipales.

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, y siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

TITULO VIII.- INFRACCIONES Y PENALIDADES.-

ARTÍCULO 42.- INFRACCIONES O FRAUDES.

Se considerará como infracción o fraude, las siguientes:

- 1º Utilizar agua del Servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- 2º Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- 3º Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua potable, especificados en el contrato de suministros.
- 4º Levantar los contadores instalados sin autorización del servicio; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.
- 5º Establecer ramales, derivaciones e injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua potable por interesados o por terceros.
- 6º Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- 7º Revender el agua potable obtenida por contrato de suministro con el Servicio, o suministrar agua a viviendas que carezca del Servicio aunque no constituya reventa.

ARTÍCULO 43.- SANCIONES.

Este Ayuntamiento formulará la correspondiente liquidación, según los distintos casos de fraude de las siguientes formas:

CASO 1/ El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida: se le impondrá una multa por importe de 500 euros más el triple de los derechos que correspondan, sin perjuicio de mayores responsabilidades, incluso de tipo penal.

CASO 2/ El que hubiere solicitado una acometida y la utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola podrá legalizársele el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida.

CASO 3/ El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión: pagará el consumo que resulte desde la última lectura al doble de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, perderá la concesión y para restablecerse pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

CASO 4/ La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado: se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa por importe del triple de la cantidad tarifada.

CASO 5/ Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cediendo o vendiendo bajo cualquier forma el agua: además de aplicarles las penas que correspondan se cobrará el agua del doble del triple de la tarifa.

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Además de las penas señaladas anteriormente, el Señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 44.- ACTUACION POR ANOMALIAS.

Cuando por el personal técnico del Ayuntamiento, Policía Local y personal encargado del sistema, encuentren en sus redes algunas de las infracciones consideradas en el artículo anterior, el Servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Según lo anterior, para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte de suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- LIQUIDACION.

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

ARTICULO 46.-RECLAMACIONES.

Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación en otro caso no serán admitidas.

La reclamación contra el pago de algún recibo sólo podrá referirse a errores reflejados en el mismo. Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

TITULO IX.- DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 47.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

Los abonados y el Servicio Municipal de Agua Potable, es decir, el Ayuntamiento de Borox estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

ARTÍCULO 49.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso por el Organismo Competente de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos los reglamentos de agua aprobados con anterioridad al presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La vigencia del presente Reglamento se iniciará al día siguiente de haberse anunciado en el Boletín Oficial o Diario Oficial de su aprobación definitiva y seguirá en vigor en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Este Reglamento empezará a regir desde el momento de su aprobación y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Pregunta *la Presidencia*, al haber sido ya tratado en Comisión Informativa al respecto, si se quiere formular alguna objeción.

Interviene el *Sr. Moreno* manifestando que son varias las objeciones que podría realizar, una es que si se cambió los epígrafes que afectaban a las gestorías, y si se va a aplicar el tres por ciento de incremento.

Que su voto va a ser en contra y, que a su juicio estima que la presión fiscal es excesiva.

El *Sr. Barroso* toma la palabra manifestando que su sentido del voto va a ser negativo. Que sin embargo reconoce como necesaria la subida. Que existen varios impuestos que está en desacuerdo, así:

En las licencias de primera ocupación.

En el epígrafe de gestorías.

En Plusvalías, en las que se mantiene el tipo impositivo pero se mantienen muy altos.

Los solares, que son gravados.

Y otros que no se precisan.

Le contesta el *Sr. Ramos*, que el Ayuntamiento tiene que seguir prestando servicios y que éstos se incrementan con el IPC, como así informó el Secretario, si no se incrementa el tres por ciento se dejaría una importante cantidad sin recaudar, y más cuando la subida está por encima del cuatro por ciento. En este caso se pierde por encima del uno por ciento. Se hace necesario actualizar las mismas. Que como concejal de Hacienda es su obligación de velar por las Ordenanzas dentro de las posibilidades del Ayuntamiento. Que no subir siquiera el IPC es importante, que con la actualización al tres por ciento de incremento que se pretende estamos en un desfase entre el uno coma dos y el uno coma cinco por ciento en menos, más los desfases acumulados en años anteriores. Si se continúa desfasando sin subida alguna, se hace difícil la sostenibilidad. Es difícil recaudar, de dónde sacar, se pregunta. Y dirigiéndose a la oposición les manifiesta si tienen mejores ideas que las expongan.

El *Sr. Moreno*, le dice que hay nuevos impuestos.

El *Sr. Ramos* le contesta que nuevos sólo lo que afecta a los solares, que las licencias de primera ocupación ya se aplican desde el año 2.006.

El *Sr. Moreno* manifiesta que hay epígrafes nuevos, como en la Ordenanza de basura.

El *Sr. Ramos* le dice que lo que se ha hecho es ordenar las tarifas.

El *Sr. Moreno* le expresa que no se puede presionar más. Que puede, dirigiéndose al *Sr. Ramos*, tener razón, pero que no pasa nada por congelar impuestos. Si se congela un año no sufriría tanto el Ayuntamiento, manifiesta.

El *Sr. Barroso* apostilla que le llamó la atención que en el IBI y plusvalía que se han congelado, se hubiera recaudado más.

El *Sr. Ramos* le dice que el IBI no sube. Que se prorrateó durante diez años, debido a la nueva valoración catastral que se realizó en el término municipal.

El *Sr. Moreno*, le dice que “fue la revolución catastral “que fue de hace muchos años.

La Presidencia le contesta que se debió hacer mucho antes, que hacía diecinueve años que no se revisaban los valores catastrales. Que ahora estamos sujetando el IBI. Que nos va en las próximas legislativas, si se actúa de inconformista, de pasota, en el sentido de no afrontar la valoración y el tipo impositivo, le reilará el bolígrafo a quien suceda al PSOE u otro grupo.

“Que de todas maneras,” afirma, cerrando el debate, “es respetable su voto y opinión.”

Sometiendo a votación las Ordenanzas que han de regir para la anualidad 2008, tal y como aparecen redactadas, arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: Seis, del grupo socialista.

Abstenciones: Ninguna.

Votos en contra: Cuatro, de los grupos popular y UCIT.

Proclamando *la Presidencia* su aprobación en los términos expuestos por seis votos a favor, ninguna abstención y cuatro votos en contra.

10.- Ruegos y Preguntas.

Por *la Presidencia* se abre el punto de ruegos y preguntas, cediendo la palabra al *Sr. Moreno*.

- El *Sr. Moreno* pregunta, que una vez aprobada la cesión de las parcelas, quiere saber en que estado se encuentra la construcción del nuevo consultorio y, cuando se va a comenzar.

Le responde *la Presidencia*, que hay un proyecto técnico, que personalmente no lo ha visto, que está en el servicio técnico y se presentó a los servicios médicos de la localidad.

Que el inicio de las obras corresponde al Sescam y que espera sea lo antes posible.

El *Sr. Moreno* se queja del uso de las “barracas” instaladas provisionalmente para dar cobertura a los servicios médicos, expresando que “era para un mes y llevamos demasiado tiempo con ellas”.

- Asimismo pregunta en relación a las quejas vecinales acaecidas en la Av. Piedad Colón que cuantas firmas se han adherido a las quejas por el ruido de vehículos motocicletas y, si el Ayuntamiento ha tomado alguna medida al respecto.

La Presidencia le dice que se ha dado traslado a la Policía Local para que actúe en consecuencia y estudien posibilidades, en su caso, de cortar la calle y otras contiguas.

Que no es propio de Borox lo ocurrido apostillando que el problema es tener catorce años. En definitiva se ha decidido que actúe la Policía en esa calle y otra aledañas.

El *Sr. Moreno* le pregunta si se ha dado respuesta a los vecinos por escrito, respondiéndole *la Presidencia* que no se ha realizado.

- Pregunta el *Sr. Moreno* por una reunión habida con empresarios del polígono industrial, interesándose por lo que se ha tratado y preguntando el por qué no se dio traslado a la oposición.

Le responde el *Sr. Ramos*, que fue FEDETO quien convocó, no el Ayuntamiento y que se hizo con el Concejal de Industria.

Que se habló de controles de acceso, de comunicaciones y del suministro de energía eléctrica.

Que se expuso la problemática de falta de líneas de telefonía y de falta de potencia suministrada por parte de Unión Fenosa.

Se informó de las conversaciones mantenidas con Industria para que cumplan los convenios firmados relativos a las líneas y suministro. Convenios del Ayuntamiento con U.E.F. en orden a instalar potencia suficiente.

Asimismo que debido a la afección de la línea por el AVE, no se ha comenzado todavía por Telefónica. A fecha de hoy, afirma, no hay servicio.

Que se han realizado conversaciones con operadores privados, que en reuniones con ellos muestran buena disposición. El tema es llegar a un acuerdo con empresarios, así en promoción de vivienda y de industria, al objeto de instalar BTS.

También el Ayuntamiento se siente afectado en el Centro de Empresas que carece de comunicación.

En materia de Seguridad, manifestaron sus quejas al respecto. Se contrató servicio en el mes de julio y se contrató una patrulla privada. Que existe un compromiso del Ayuntamiento en navidad de prestar servicio de seguridad desde el quince de diciembre hasta el trece de enero, con una patrulla complementaria de doce horas de servicio. Que se pretende instalar en enero un control de acceso con cámaras de vigilancia. Que el problema es soportar el gasto, que no debe ser costeado por el Ayuntamiento. Que no se trata de cortar el tramo sí de un control de acceso, que es totalmente legal. No se impide el paso sí se realiza un control. Se pretende evitar el robo con vehículos.

El *Sr. Moreno* manifiesta que no está en contra pero cree que no se deben pedir en el control los datos personales.

El *Sr. Ramos* le dice que sólo si se entra en el Polígono. Que el Ayuntamiento tiene la potestad de hacerlo y que es del todo legal.

El *Sr. Moreno* plantea el problema de cuando se abra el Polígono de J. Menchero.

El *Sr. Ramos* le dice que no habría que parar obligatoriamente, solo si la barrera estuviera echada, por ejemplo de noche.

Le vuelve a manifestar el *Sr. Moreno*, de que hasta que punto es legal, preguntando por los derechos del ciudadano.

El *Sr. Ramos* le contesta que no se evita pasar sí simplemente un control. Que el recinto industrial es un lugar delimitado, su acceso tendrá un control y este control es viable, igual que en las parcelas se puede cerrar y tener un control.

El *Sr. Moreno* le manifiesta que “si es mejor idea, que adelante”.

El *Sr. Ramos* le dice que todas las empresas de seguridad consultadas dicen lo mismo: control de acceso, cámaras que deben estar anunciadas, el recinto debe estar delimitado... no así Borox por que no está a menos de un kilómetro de la urbanización.

Pregunta el *Sr. Moreno* por la barrera.

El *Sr. Ramos* le dice que el funcionamiento se dará con la práctica. Se pretende control de acceso con un sistema de lectura de matrículas capaz de grabarlas a vehículos que circulen hasta 200 Km./hora. Que es más disuasorio que protector.

El *Sr. Moreno* afirma que se circula a mayor velocidad de la permitida en el polígono, y que en su caso si se va a adoptar alguna medida para evitarlo.

La Presidencia le contesta que una de ellas es solicitar a Tráfico un radar, no pareciéndole buena idea la instalación de badenes porque destrozan el transporte pesado. Que ya está delimitada la velocidad a 40 y 20 Km./h.

El *Sr. González* expone como posible solución que se solicite a Tráfico un radar.

Se trata someramente el tema de limpieza del Polígono, en el que el *Sr. Moreno* se interesa a los efectos que se pongan medios adecuados a lo que el *Sr. Ramos* le expresa que se está controlado el tema.

- Se interesa el *Sr. Moreno* por la Residencia de la Tercera Edad, y del proyecto de la misma.

La Presidencia le contesta que está aprobada, que está la licencia concedida y pendiente de firmar con la promotora. Que existe un plazo de seis meses, según convenio, a partir de la concesión de la misma para que se inicien las obras.

- Pregunta el *Sr. Moreno* por la Cantera de Yeso, refiriéndose a la solicitud de Yesos Ibéricos para el establecimiento de una explotación de yeso en Borox. Entendiendo que se le había denegado licencia y, si se van o no a autorizar.

La Presidencia le dice que la cantera proyectada se ubica a seis kilómetros de distancia pegando al término municipal de Alameda de la Sagra. Tiene informado favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental, sin que se hubieran presentado alegaciones al mismo, así como permiso de cuadrículas mineras.

Que se dijo, en su momento, que no se concedía licencia y que en su caso que le fuera concedida según se decidiese procesalmente por el Juez. Que ahora existe un contencioso que podría perderse, y se nos plantea la posibilidad de establecer condiciones estrictas.

Que la empresa Yesos Ibéricos no realizará labores de molido de piedra, aunque sí voladuras, aunque en este último tema no entramos. La empresa cargará la piedra y la transportará pero no por Borox. Que nos ofrecen la posibilidad de contratar personal del pueblo en puestos directos y cerca de una treintena en indirectos, así como contratar vehículos de transporte. Se puede convenir una aportación para fiestas, deportes, actividades municipales. Se habla de posibilidad de montar una escuela de pladur, e incluso instalación de uralita de extrusión de plástico, que se montaría por la empresa. Que se podría redactar un convenio con la empresa, a tales efectos.

El *Sr. Moreno*, no cree que se llegue a contratar a treinta personas. Que se habla de nueve y otras indirectas.

La Presidencia continúa, exponiendo que se beneficiaría el Ayuntamiento de las tasas que se devengaren y, el compromiso que asumen de revertir las tierras al Ayuntamiento en el caso de que fueren compradas por la empresa. El terreno sería reforestado, restaurado incluso podría aprovecharse para vertidos de tierra.

El *Sr. Moreno*, manifiesta que lo van a valorar, pero que no cuenten con el apoyo de su grupo para la cantera, y que así se dijo al principio cuando se negaron a la instalación de la misma. Que si es que ahora se tiene miedo de perder el contencioso.

La Presidencia le dice que no es por miedo alguno. Que mantiene su postura anterior y que no daría licencia, pero que otra cosa es la extracción de piedra en bruto.

El *Sr. Moreno* le dice que se debe negar la licencia.

La Presidencia le dice que no hay contencioso contra Borox, sí contra Seseña, y que éste tema sí nos afecta. Y, que en este caso se puede plantear una solución práctica.

El *Sr. Moreno* le dice que conste en acta que no se aprueba hasta que no se vea.

Para el *Sr. Barroso* deben primar los intereses del pueblo.

Autoriza *la Presidencia* que tome la palabra el *Sr. Castro*, presente en el Salón de Actos, el cual expone si cuentan con los permisos y si tiene la empresa la conformidad de los propietarios.

La Presidencia le contesta que no haría falta si se declara de interés general.

El *Sr. Castro* le dice que igual que el caso de la pretendida extracción de áridos en la vega, que lo primero que tienen que hacer es tratar con los propietarios.

La Presidencia le responde que es distinto el caso, que dentro de la vega no hay concesiones ni cuadrículas mineras. Que es diferente, en el caso que nos ocupa cuentan con unas cuadrículas declaradas con concesión de extracción; un proyecto medioambiental.

El *Sr. Ramos* manifiesta que es la empresa la que tiene que negociar con los propietarios.

Interviene *la Presidencia* diciendo que "Requena", en referencia la vega, "es otra cosa, está fuera del POM".

Para el *Sr. Castro*, el tema le parece similar a lo expuesto de extracción de áridos en la vega.

Para el *Sr. Presidente*, en este caso, se habla de un solo propietario, que al parecer es Natura.

Interviene el *Sr. Moreno*, expresando que conste en acta que su grupo lo valorará.

- Se interesa el *Sr. Barroso* por estado de modificación que se prevé de la carretera de Borox a Nuevo Borox, así como el resto de la carretera.

El *Sr. Ramos* le contesta que el proyecto está confeccionado y adjudicado desde, cree, del mes de enero, y presto para empezar. Que por parte de Diputación se pretende suavizar las curvas e incluso se está en conversaciones con Iberyeso que puede interesarse en la eliminación de curvas extrayendo para aprovechamiento el material y facilitar la labor a Diputación con "gasto cero para la misma".

Pregunta el *Sr. Moreno* que cuando empiezan las obras a lo que el *Sr. Ramos* contesta que lo desconoce.

- Interviene el *Sr. Barroso* preguntando que ha llegado a sus oídos que el Ayuntamiento va a facilitar la conexión a Internet sin costo alguno para el internauta, que no lo ve muy factible y, que solicita que se lo expliquen.

El *Sr. Ramos* le dice que solo se ha hecho alguna prueba de Wi-Fi en un canal, a lo que el *Sr. Gutiérrez* comenta que “no llega a todas partes”, continuando el *Sr. Ramos* que se está en pruebas, que nada se ha informado al respecto y que en principio puede ser puntual su utilización y que se irá definiendo. Que hasta ahora da poco más que para utilizar el correo electrónico.

Que aprovecha para informarles que se ha contratado a una persona para poner al día la base de datos del ordenador, que gestione la red y ponga al día la página web.

No produciéndose más intervenciones, *la Presidencia* da por concluida la sesión, levantando la misma, siendo las veintiuna horas y treinta y seis minutos de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, de todo lo cual como Secretario doy fe.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el presente acta consta de doscientos sesenta y ocho folios timbrados que van desde el CLM-A 1510904 al CLM-A 1511000 y del CLM-A 1734001 al CLM-A 1734171. DOY FE.

EL SECRETARIO